



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Admisibilidad de las cláusulas de integridad o merger clause en el ordenamiento jurídico peruano

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Gabriel Moises MONTTOYA HUERTO

ASESOR

Juan Alejandro ESPINOZA ESPINOZA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Montoya, G. (2025). *Admisibilidad de las cláusulas de integridad o merger clause en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Gabriel Moises Montoya Huerto
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72393606
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-4931-7466
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Juan Alejandro Espinoza Espinoza
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07018991
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-6681-4571
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Alberto Retamozo Linares
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06075892
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Erick Gregory Cuba Meneses
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	70388673
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Carlos Reinerio Tamani Rafael
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	46238071
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Alessandro Vergel Pérez Palma
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	70316646
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.3.1.7. Gestión educativa
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	☐ Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú ☐ Departamento: Lima Provincia: Cañete Distrito: Mala
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Años: Desde febrero de 2024 hasta julio de 2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Interdisciplinariedad https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.09.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°053

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. JOSÉ ALBERTO RETAMOZO LINARES
- 2.- Mg. ERICK GREGORY CUBA MENESES
- 3.- Mg. CARLOS REINERIO TAMANI RAFAEL
- 4.- Mg. ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA
- 5.- Dr. JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA (Asesor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

GABRIEL MOISES MONTOYA HUERTO

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Admisibilidad de las cláusulas de integridad o merger clause en el ordenamiento jurídico peruano

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año 2025

Presidente del Jurado
Dr. JOSÉ ALBERTO RETAMOZO LINARES

Mg. ERICK GREGORY CUBA MENESES

Mg. CARLOS REINERIO TAMANI RAFAEL

Mg. ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA

Dr. JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

(Asesor)



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000053-2024-EPD-FDCP-UNMSM, de la tesis, cuyo título es “Admisibilidad de las cláusulas de integridad o *merger clause* en el ordenamiento jurídico peruano”, presentado por el bachiller Gabriel Moises Montoya Huerto, para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 18% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del Título Profesional.

Lima, 22 de agosto de 2025

Juan Alejandro Espinoza Espinoza

DNI N° 07018991

Código N° 089362

* Según corresponda: bachiller, magíster, doctor; título profesional o título de segunda especialidad

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

INDICE

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

- 1.1. Descripción de la realidad problemática.
- 1.2. Justificación e importancia de la investigación.
- 1.3. Limitaciones de la investigación.
- 1.4. Formulación del problema.
- 1.5. Hipótesis.
- 1.6. Objetivos.
- 1.7. Marco conceptual básico.
- 1.8. Matriz de consistencia.

2. SISTEMAS JURÍDICOS EN CONTRASTE: EL CIVIL LAW Y EL COMMON LAW.

- 2.1. El sistema del civil law.
- 2.2. El sistema del common law y sus diferencias con el civil law.
- 2.3. El principio de la buena fe en el civil law.
- 2.4. La “americanización” del civil law.

3. EL PANORAMA DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

- 3.1. El objeto de la interpretación contractual.
- 3.2. Naturaleza de las normas sobre interpretación del negocio jurídico.
- 3.3. La incidencia del principio de buena fe en la interpretación contractual.
- 3.4. Métodos interpretativos en el Código Civil peruano.

4. LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN (MERGER CLAUSE): CONCEPTO, FUNCIONES Y EFECTOS.

- 4.1. Noción y contexto de la cláusula de integración.
- 4.2. Funciones de la cláusula de integración.
 - 4.2.1. Función de certeza y previsibilidad contractual.

- 4.2.2. Función de cierre del proceso negocial.
- 4.2.3. Función económica de reducción de costos de transacción.
- 4.2.4. Función psicológica y comportamental.
- 4.2.5. Función armonizadora frente a diferencias culturales y jurídicas.
- 4.3. Efectos jurídicos de la cláusula de integración.
- 4.4. Relaciones de la cláusula de integración con otras figuras del derecho contractual.
 - 4.4.1. Cláusula de integración y técnicas de protección “endocontractual”.
 - 4.4.2. Cláusula de integración e *implied terms*.
 - 4.4.3. Cláusula de integración y *misrepresentation*.
 - 4.4.4. Cláusula de integración y la “*no oral modification clause*”.
 - 4.4.5. Cláusula de integración y la simulación.
 - 4.4.6. Cláusula de integración y la novación.
- 4.5. Análisis jurisprudencial en sistemas del *common law*: confirmación y delimitación del efecto sustantivo de la cláusula de integración.
- 4.6. Regulación de la cláusula de integración en normas internacionales de referencia.
 - 4.6.1. Análisis de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.
 - 4.6.2. Análisis de los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL).
 - 4.6.3. Análisis bajo la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG).

5. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

- 5.1. Validez de la cláusula de integración en el ordenamiento jurídico peruano.
- 5.2. La incidencia del principio de buena fe en la cláusula de integración.
- 5.3. Análisis de caso presentado en la experiencia jurídica peruana.

- 5.4. Incorporación de la cláusula de integración en la contratación pública peruana.

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

En el contexto contemporáneo, marcado por un intercambio económico y cultural cada vez más intenso entre distintos sistemas jurídicos, la globalización ha propiciado una progresiva convergencia entre el derecho civil (*civil law*) y el derecho anglosajón (*common law*). Esta aproximación resulta especialmente visible en el ámbito de los contratos, donde conceptos y técnicas propias de la tradición anglosajona están siendo incorporados gradualmente en sistemas codificados. Entre dichas figuras destaca la denominada *merger clause*, a la cual referenciaremos en castellano como cláusula de integración.

La cláusula de integración es una estipulación originada en los sistemas pertenecientes al *common law*, mediante la cual las partes declaran expresamente que el contrato escrito constituye la manifestación completa y exclusiva del acuerdo alcanzado. En virtud de ella, quedan sin efecto cualquier declaración, promesa, negociación o acuerdo verbal o escrito anterior que no haya sido incorporado en el texto final.

Si bien esta figura surgió en un entorno jurídico y cultural donde prima la autonomía privada y la centralidad del documento escrito, su recepción en sistemas de tradición romanística plantea diversas cuestiones de tipo doctrinal, normativo y práctico.

En el Derecho peruano, como en otros ordenamientos del *civil law*, rigen principios fundamentales como la buena fe contractual, la búsqueda de la común intención de las partes y una metodología interpretativa que valora el contexto de la negociación. Bajo esta lógica, el texto contractual no se interpreta de forma aislada, sino en conexión con los comportamientos y expectativas generadas por las partes. Por ello, la introducción de una cláusula que aparentemente excluye todo elemento ajeno al documento puede entrar en tensión con esa tradición interpretativa.

Frente a ello, resulta necesario analizar desde una perspectiva dogmática y funcional cuán viable es aplicar la cláusula de integración en contratos regidos

por el Derecho peruano, en particular cuando se confronta con principios como la buena fe.

La investigación no se limita a lo teórico: también busca abordar las implicancias prácticas que esta figura trae consigo. Se plantean, entre otras, las siguientes interrogantes: ¿Hasta qué punto puede considerarse válida la exclusión expresa de elementos extrínsecos al contrato? ¿Puede una cláusula limitar la labor interpretativa de jueces y árbitros, quienes tradicionalmente consideran actuaciones precontractuales como relevantes? ¿Cuál es el verdadero alcance de esta cláusula y qué límites se derivan de los principios propios del *civil law*?

Además, el estudio se inserta en una discusión doctrinal más amplia sobre la llamada "americanización" del derecho civil, un proceso que es consecuencia de la globalización y la expansión de los contratos internacionales. Este fenómeno histórico obliga a los operadores jurídicos a reflexionar críticamente sobre la pertinencia y efectos de importar figuras jurídicas extranjeras. La cláusula de integración se presenta como un ejemplo paradigmático de este proceso, al poner en cuestión las bases tradicionales del contrato en sistemas como el peruano.

Su importancia es aún mayor si se considera la creciente utilización de modelos contractuales de origen anglosajón en la contratación pública peruana. Casos como el uso del *New Engineering Contract* (NEC) por entidades como la ARCC, el PEIP Escuelas Bicentenario o el Proyecto Especial de los Juegos Panamericanos 2019 evidencian la necesidad de establecer parámetros claros sobre cómo deben ser interpretadas estas cláusulas, en particular cuando el Estado actúa como contratante.

Para abordar estos temas, la tesis propone un enfoque analítico desde tres ángulos: (i) se examinarán la naturaleza y efectos de la cláusula de integración, (ii) se analizará su relación con el principio de buena fe, y (iii) se estudiará la posición del Derecho peruano respecto a la admisión de pruebas extrínsecas.

Asimismo, el análisis comparado ocupará un rol central, ya que permite identificar buenas prácticas y advertir riesgos desde la experiencia de sistemas de *common law*. Se incluirá el estudio de un caso peruano, con el fin de conocer cómo ha sido interpretada la cláusula por nuestros operadores jurídicos.

En definitiva, esta tesis busca brindar una aproximación integral sobre la cláusula de integración en el Derecho peruano, ofreciendo propuestas concretas para su uso adecuado y evaluando si resulta conveniente —o no— su regulación expresa. Así, se espera contribuir a la seguridad jurídica en la práctica contractual y aportar a la discusión sobre la interrelación de sistemas jurídicos.

De esta manera, este estudio se sitúa en la intersección entre la normativa legal, las prácticas contractuales contemporáneas y las dinámicas de convergencia jurídica global, abordando un tema de creciente relevancia para la evolución del Derecho contractual en el Perú y en otros países de tradición civilista.

I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática.

En el ordenamiento jurídico peruano, la creciente inclusión de cláusulas de integración, conocidas como *merger clauses* en el *common law*, plantea un desafío interpretativo y dogmático que tensiona los fundamentos del *civil law* tradicional. En un ordenamiento como el peruano, donde prima la búsqueda de la común intención de las partes y la interpretación contextual del contrato, estas cláusulas podrían generar cuestionamientos sobre su compatibilidad con los principios propios del Derecho contractual nacional.

El problema central radica en la contraposición fundamental entre el *common law* y el *civil law* respecto de la interpretación contractual. En el Perú, de acuerdo con la tradición romano-germánica, la interpretación de los contratos no se limita al texto del documento, sino que considera elementos extrínsecos, como el comportamiento de las partes y las declaraciones previas al perfeccionamiento contractual, con el fin de reconstruir la real intención de los contratantes.

Ahora bien, la inclusión de las cláusulas de integración introduce un elemento de rigidez interpretativa al establecer que el contrato escrito constituye la manifestación completa del acuerdo entre las partes, excluyendo cualquier declaración, promesa o entendimiento anterior. Este enfoque, característico del *common law*, busca garantizar certeza jurídica y reducir controversias, pero chocaría con la flexibilidad inherente al sistema peruano, donde la voluntad de las partes puede ser reconstruida a partir de muchas fuentes y no se limita a lo expresado en el documento escrito.

El problema adquiere mayor relevancia en el contexto del fenómeno histórico conocido como la "americanización" del *civil law*, que expresa la penetración progresiva de técnicas contractuales propias del *common law* en sistemas jurídicos codificados como el peruano. Esta influencia se ha intensificado con la globalización de los mercados y la internacionalización de las transacciones, especialmente en escenarios donde empresas extranjeras y

organismos multilaterales introducen contratos estandarizados que responden a lógicas jurídicas distintas.

Surge entonces una interrogante fundamental: ¿Cómo compatibilizar la aplicación de cláusulas de integración con un sistema orientado a la interpretación contextual del contrato y a la reconstrucción integral de la voluntad de las partes? Esta cuestión no solo impacta la forma en que se entienden y aplican los contratos en el Perú, sino que también plantea cuestiones más profundas sobre la capacidad del sistema jurídico para adaptarse a instituciones foráneas sin comprometer su coherencia interna.

En este escenario, la problemática trasciende la simple recepción de una figura contractual extranjera y se convierte en un debate sobre el alcance de la autonomía privada, el rol de la buena fe en la interpretación contractual y la evolución del Derecho peruano ante la convergencia de sistemas jurídicos. La incorporación de estas cláusulas en contratos peruanos evidencia la necesidad de un análisis detallado sobre su validez, con la finalidad de determinar si su aplicación puede conciliarse con el Derecho contractual peruano o si, por el contrario, representa una amenaza para su coherencia interna.

1.2 Justificación e importancia de la investigación

Justificación

Esta investigación nace de una preocupación real y concreta: la creciente previsión de cláusulas de integración en contratos ejecutados en el Perú, muchas veces de manera automática o sin un análisis crítico de su verdadera naturaleza jurídica. Esta situación plantea serias interrogantes sobre su compatibilidad con los principios estructurales del sistema civilista, donde la interpretación de los contratos parte de una visión integral de la voluntad de las partes, más allá de lo estrictamente consignado en el documento escrito.

En este escenario, la llamada "americanización" del *civil law* —una tendencia que ha ido intensificándose con la globalización jurídica y la expansión de prácticas contractuales anglosajonas— exige una respuesta reflexiva por

parte de los operadores jurídicos. No se trata de rechazar de plano estas figuras foráneas, sino de preguntarnos hasta qué punto pueden coexistir con las prácticas propias de nuestro sistema jurídico. En ese sentido, la presente investigación se justifica en la necesidad de determinar si las cláusulas de integración pueden ser aplicadas sin afectar la coherencia del sistema contractual peruano o si, por el contrario, su inclusión genera distorsiones.

Asimismo, la investigación busca llenar un vacío en la doctrina nacional respecto a las implicancias de las cláusulas de integración, proporcionando herramientas para jueces, árbitros, abogados y legisladores que enfrentan la creciente inserción de estas cláusulas en contratos. A través de un análisis detallado de su operatividad, este estudio no solo contribuirá a la dogmática jurídica, sino que también ofrecerá orientación práctica para la correcta aplicación de estos mecanismos en un contexto normativo ajeno a aquel en el cual fueron desarrollados.

Importancia

La relevancia de esta investigación radica en su capacidad para abordar un problema jurídico contemporáneo de gran impacto en la práctica contractual en el Perú. A medida que los contratos en sectores estratégicos adoptan cada vez más modelos de redacción inspirados en el *common law*, comprender las implicaciones de las cláusulas de integración se vuelve esencial para garantizar la previsibilidad en la resolución de conflictos contractuales.

Además, esta investigación aporta a una discusión más amplia sobre el destino del Derecho contractual en los países de tradición civilista, como el Perú, frente al influjo progresivo de herramientas conceptuales propias del *common law*. Evaluar las tensiones entre ambas tradiciones jurídicas permitirá no solo advertir los riesgos de una trasposición irreflexiva, sino también identificar las oportunidades de adaptación que se presentan cuando estas figuras se interpretan y aplican con criterios razonados y propios de nuestro sistema.

Los hallazgos de esta investigación serán de utilidad para los operadores jurídicos involucrados en la redacción, interpretación y ejecución de contratos,

brindando una base sólida para la toma de decisiones mejor fundamentadas. A su vez, este estudio contribuirá al debate académico sobre la adaptación del *civil law* a las nuevas realidades económicas, proporcionando un marco de referencia para futuras investigaciones en torno a la interacción entre sistemas jurídicos.

1.3 Limitaciones de la investigación

Si bien esta investigación se propone abordar de manera rigurosa la convergencia entre prácticas contractuales del *common law* y el ordenamiento jurídico peruano, centrando su análisis en la figura de la *merger clause*, resulta necesario reconocer desde el inicio ciertos límites que podrían incidir en la interpretación de los hallazgos y en el alcance de las conclusiones formuladas.

En primer término, debe tenerse presente que el fenómeno de la llamada “americanización” del *civil law* es, por naturaleza, amplio, dinámico y complejo. Comprende una diversidad de manifestaciones que exceden el objeto específico de esta investigación. En ese sentido, aunque el estudio se concentra en la cláusula de integración como una expresión concreta de dicha influencia, no se aborda en profundidad el impacto de otras instituciones anglosajonas que también han sido progresivamente incorporadas en la práctica contractual nacional. Esta decisión metodológica responde a la necesidad de enfocar el análisis y no desvirtuar su profundidad con un tratamiento disperso.

Asimismo, el acceso a información relevante constituye una restricción. La confidencialidad de muchos contratos y la falta de publicidad de ciertos laudos arbitrales y decisiones judiciales pueden limitar la posibilidad de examinar casos concretos. Esta restricción afecta la representatividad de los ejemplos analizados y, por ende, la generalización de los resultados.

Asimismo, debe reconocerse que la práctica jurídica está en constante transformación. Reformas normativas o pronunciamientos jurisprudenciales podrían incidir en el tratamiento de las cláusulas de integración en el corto o mediano plazo. Dado que la tesis se elabora en un periodo determinado, sus conclusiones reflejan el estado del Derecho al momento de su redacción, por

lo que deberán ser valoradas a la luz de eventuales cambios que puedan producirse tras su culminación.

Finalmente, la escasez de literatura jurídica dedicada específicamente al análisis de las *merger clauses* también configura una limitación metodológica relevante. A pesar de que esta carencia resalta la pertinencia y originalidad del tema, también impone ciertos márgenes al momento de establecer puntos de comparación doctrinal o de reconstruir un desarrollo histórico sobre el tratamiento de esta cláusula. Esta situación exige un esfuerzo adicional en cuanto a la construcción conceptual y el soporte argumentativo de los planteamientos desarrollados a lo largo de la investigación.

Sin embargo, esta misma ausencia de antecedentes justifica la necesidad de este trabajo. Al abordar un tema escasamente tratado en la doctrina nacional, la investigación no solo asume un carácter exploratorio, sino que también aspira a constituirse en un aporte sustantivo a la comprensión de cómo las influencias del *common law* interactúan con los principios del *civil law* en el contexto contractual peruano. En ese sentido, las limitaciones señaladas no debilitan la relevancia del estudio, sino que refuerzan su pertinencia y urgencia.

1.4 Formulación del problema.

Problema principal:

¿La incorporación de cláusulas de integración (*merger clauses*), propias del sistema jurídico del *common law*, resulta compatible con los principios fundamentales del Derecho contractual peruano —particularmente con la interpretación contextual del contrato y la buena fe—?

Problemas secundarios:

¿Cuáles son las diferencias fundamentales entre los enfoques interpretativos del contrato en el *common law* y el *civil law*, y en qué medida la inclusión de cláusulas de integración en contratos peruanos representa una convergencia de ambos sistemas?

¿Cuál es el tratamiento práctico y doctrinal que han recibido las cláusulas de integración en contratos sujetos al Derecho peruano, y qué desafíos interpretativos se han identificado en la experiencia peruana?

¿Cómo el fenómeno de la denominada “americanización” del Derecho peruano influye en la adopción de cláusulas contractuales propias del *common law*, y cuáles son sus implicancias culturales y económicas en el ámbito jurídico peruano?

1.5 Hipótesis.

Hipótesis principal:

La inclusión de cláusulas de integración (*merger clauses*) en contratos sujetos al Derecho contractual peruano es jurídicamente compatible con sus principios, siempre que se reconozca que su función principal es delimitar claramente el contenido contractual, sin excluir la posibilidad de recurrir a declaraciones previas como elementos para la interpretación del contrato.

Hipótesis secundarias:

La divergencia fundamental entre el *common law* y el *civil law* radica en el alcance que cada sistema concede a elementos extrínsecos en la interpretación contractual; no obstante, la incorporación de las cláusulas de integración en el Derecho peruano demuestra una tendencia creciente hacia un modelo híbrido, en el que coexisten la certeza del documento escrito con un análisis contextual limitado para determinar la intención contractual.

La aplicación práctica de cláusulas de integración en contratos regidos por el Derecho peruano muestra una recepción positiva, aunque genera desafíos interpretativos, particularmente en cuanto a la determinación del alcance exacto de dichas cláusulas frente a principios tradicionales como la buena fe y la interpretación contextual del contrato.

El fenómeno de la “americanización” del Derecho peruano, reflejado en la inclusión de cláusulas propias del *common law*, se explica principalmente por la internacionalización del comercio y las inversiones, generando una transformación gradual en las prácticas contractuales locales, con

implicancias relevantes tanto en el ámbito cultural como en el económico-jurídico.

1.6 Objetivos.

Objetivo principal:

Analizar la validez jurídica y el impacto práctico de la inclusión de cláusulas de integración (*merger clauses*) en el ordenamiento jurídico peruano, en el marco del fenómeno de la “americanización” del *civil law*, determinando su compatibilidad con los principios del Derecho contractual peruano.

Objetivos secundarios:

Comparar sistemáticamente los principios del *civil law* y del *common law* en materia de interpretación contractual, identificando sus diferencias clave y examinando cómo la incorporación de cláusulas de integración en contratos peruanos introduce elementos característicos del sistema anglosajón al contexto jurídico nacional.

Evaluar, mediante el análisis doctrinal y el estudio de casos prácticos, la aplicación de las cláusulas de integración en el ordenamiento jurídico peruano, determinando qué patrones interpretativos y desafíos surgen en la práctica jurídica.

Examinar en profundidad el fenómeno de la “americanización” del Derecho peruano, centrándose específicamente en cómo la adopción creciente de cláusulas propias del *common law* en contratos locales refleja una transformación en las prácticas contractuales peruanas, así como analizar las implicancias de dicha transformación.

1.7 Marco conceptual básico.

Interpretación:

La interpretación es un procedimiento consustancial a la comprensión de cualquier texto, y en el ámbito jurídico, tiene una relevancia crucial. Va más allá de la simple decodificación de palabras e implica la atribución de significados para alcanzar una comprensión íntegra de los conceptos.

Interpretación jurídica:

Se refiere al procedimiento mediante el cual los operadores jurídicos atribuyen sentido a las disposiciones normativas sometidas a su conocimiento. En el sistema jurídico peruano, no se limita a una lectura estrictamente literal, sino que incorpora criterios teleológicos, sistemáticos y de razonabilidad para aplicar la norma al caso concreto conforme al ordenamiento jurídico y los principios generales que inspiran a este.

Interpretación contractual:

Consiste en determinar el significado y alcance del programa desarrollado en un contrato. En el marco de los ordenamientos jurídicos adscritos al sistema civilista, como el peruano, predomina el esfuerzo por reconstruir la voluntad común de las partes, lo que exige considerar no solo el texto contractual, sino también elementos contextuales, incluidas las negociaciones previas, la actuación de los contratantes y la finalidad económica.

Común intención de las partes:

Es el criterio principal de la interpretación contractual en el sistema jurídico peruano. Supone que, más allá de las expresiones literales del contrato, el intérprete debe identificar cuál fue la voluntad real de las partes al momento de perfeccionar el contrato.

Interpretación contextual del contrato:

Es un criterio de interpretación propio de los sistemas de tradición civilista que busca reconstruir el verdadero sentido de las cláusulas contractuales considerando no solo el tenor literal del texto, sino también el conjunto de circunstancias que rodearon su formación. Este enfoque otorga especial relevancia a elementos extrínsecos como las tratativas, el proceder de los contratantes durante toda la relación jurídica, los usos del tráfico y la finalidad económica perseguida. Se fundamenta en el principio de buena fe y responde a una concepción del contrato como una relación jurídica viva, en la que la voluntad real de las partes prevalece sobre formulaciones textuales aisladas.

Interpretación literal del contrato:

La interpretación literal del contrato es un criterio interpretativo que privilegia el sentido objetivo y gramatical del lenguaje empleado por los contratantes en el texto contractual, partiendo del supuesto de que el lenguaje utilizado refleja con fidelidad su voluntad. Este método se enfoca exclusivamente en el contenido expreso del documento, prescindiendo de elementos extrínsecos como las tratativas, el comportamiento de las partes o el contexto negocial.

Sistemas de derecho:

Conjunto estructurado de principios, normas y fuentes jurídicas que definen la manera en que una sociedad organiza, aplica y entiende su Derecho. Esta noción, por ejemplo, permite diferenciar entre tradiciones jurídicas como el *civil law*, basado en códigos y leyes escritas que guían la labor del juez, y el *common law*, que se apoya en gran medida en la jurisprudencia y en el precedente judicial como fuentes principales. Cada sistema refleja una historia, una cultura jurídica y una forma particular de concebir la relación entre norma y sociedad.

Civil law:

El *civil law* es un sistema jurídico que se caracteriza por la primacía de la ley escrita como fuente principal del Derecho. En este modelo, el juez no crea Derecho, sino que aplica normas previamente establecidas en códigos y leyes. Su origen se remonta al Derecho romano y ha sido sistematizado a través de grandes codificaciones como el Código Napoleónico o el BGB alemán. Este sistema promueve la seguridad jurídica a través de reglas claras y previsibles, y otorga un papel central a la doctrina y a la interpretación sistemática de las normas.

Common law:

El *common law* es un sistema jurídico que se basa principalmente en la jurisprudencia como fuente del Derecho. En este sistema, las decisiones previas de los tribunales —especialmente de las cortes superiores— constituyen precedentes obligatorios que guían la resolución de casos futuros. Este enfoque favorece la casuística, la flexibilidad y la adaptación a nuevas circunstancias, con una fuerte valoración de la autonomía privada. En el

ámbito contractual, ello se traduce en un marcado respeto por lo que las partes han plasmado en el contrato escrito, con un énfasis en su interpretación literal y una reticencia a considerar elementos ajenos al texto.

Parol evidence rule:

La *parol evidence rule* es una doctrina del *common law* que impide que las partes introduzcan pruebas de acuerdos verbales o escritos anteriores al contrato escrito, siempre que este último sea el entendimiento completo de las partes. Esta regla busca proteger la estabilidad y certeza del contrato escrito, evitando que las partes puedan reclamar derechos ajenos o distintos a los formalmente consignados.

Merger clause (cláusula de integración):

La *merger clause*, también conocida como cláusula de integración, es una cláusula contractual que declara que el contrato escrito contiene la totalidad del acuerdo entre las partes, dejando sin efecto cualquier entendimiento, negociación o promesa anterior —ya sea verbal o escrita— que no haya sido incorporada expresamente en el documento final. Su función principal es brindar seguridad jurídica, delimitando con claridad el contenido del contrato y reduciendo la posibilidad de que una de las partes invoque elementos externos para alterar su interpretación.

1.8 Matriz de consistencia.

La matriz de consistencia es una herramienta clave dentro del diseño metodológico, ya que permite al investigador organizar de manera clara y ordenada los principales componentes de su trabajo. Su función no se limita a una simple presentación esquemática, sino que cumple un rol esencial: asegurar que todos los elementos del estudio —desde la formulación del problema y los objetivos hasta las hipótesis, variables, indicadores y metodología— guarden una coherencia lógica entre sí.

Gracias a esta matriz, es posible visualizar con mayor nitidez cómo cada parte de la investigación se articula con el propósito general del estudio. De esta forma, se facilita no solo la planificación, sino también el seguimiento del

desarrollo del trabajo, permitiendo comprobar que los objetivos trazados se aborden de manera consistente a lo largo del proceso investigativo.

La matriz que se presenta a continuación ha sido elaborada con base en los aspectos teóricos y dogmáticos que se desarrollarán en los capítulos posteriores. Refleja el enfoque adoptado para examinar la incorporación de las cláusulas de integración en el ordenamiento jurídico peruano y busca servir como guía estructural que oriente cada una de las etapas de la investigación.

Título de la Tesis		Las cláusulas de integración o merger clause en el ordenamiento jurídico peruano.				
Tipo de investigación		Dogmática jurídica				
PROBLEMA		OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
PRINCIPAL	¿La incorporación de cláusulas de integración (<i>merger clauses</i>), propias del sistema jurídico del <i>common law</i> , resulta compatible con los principios fundamentales del Derecho contractual peruano —particularmente con la interpretación contextual del contrato y la buena fe—?	Analizar la validez jurídica y el impacto práctico de la inclusión de cláusulas de integración (<i>merger clauses</i>) en el ordenamiento jurídico peruano, en el marco del fenómeno de la “americanización” del <i>civil law</i> , determinando su compatibilidad con los principios del Derecho contractual peruano.	La inclusión de cláusulas de integración (<i>merger clauses</i>) en contratos sujetos al Derecho contractual peruano es jurídicamente compatible con sus principios, siempre que se reconozca que su función principal es delimitar claramente el contenido contractual, sin excluir la posibilidad de recurrir a declaraciones previas como elementos para la interpretación del contrato.	- Variable independiente: Cláusulas de integración (<i>merger clauses</i>). - Variable dependiente: Interpretación contractual en el Derecho peruano. - Variable interviniente: Principios del <i>civil law</i> (buena fe, autonomía privada, interpretación contextual).	- Presencia de cláusulas de integración en contratos peruanos. - Tratamiento doctrinal y jurisprudencial de dichas cláusulas. - Compatibilidad con la normativa y principios del Derecho contractual peruano.	- Tipo de investigación: Jurídico-dogmática. - Método: Análisis normativo y comparado. - Técnicas: Revisión bibliográfica, análisis de casos, interpretación sistemática.
SECUNDARIOS	¿Cuáles son las diferencias fundamentales entre los enfoques interpretativos del contrato en el <i>common law</i> y el <i>civil law</i> , y en qué medida la inclusión de cláusulas de integración en contratos peruanos representa una convergencia de ambos sistemas?	Comparar sistemáticamente los principios del <i>civil law</i> y del <i>common law</i> en materia de interpretación contractual, identificando sus diferencias clave y examinando cómo la incorporación de cláusulas de integración en contratos peruanos introduce elementos característicos del sistema anglosajón al contexto jurídico nacional.	La divergencia fundamental entre el <i>common law</i> y el <i>civil law</i> radica en el alcance que cada sistema concede a elementos extrínsecos en la interpretación contractual; no obstante, la incorporación de las cláusulas de integración en el Derecho peruano demuestra una tendencia creciente hacia un modelo híbrido, en el que coexisten la certeza del documento escrito con un análisis contextual limitado para determinar la intención contractual.			

	¿Cuál es el tratamiento práctico y doctrinal que han recibido las cláusulas de integración en contratos sujetos al Derecho peruano, y qué desafíos interpretativos se han identificado en la experiencia peruana?	Evaluar, mediante el análisis doctrinal y el estudio de casos prácticos, la aplicación de las cláusulas de integración en el ordenamiento jurídico peruano, determinando qué patrones interpretativos y desafíos surgen en la práctica jurídica.	La aplicación práctica de cláusulas de integración en contratos regidos por el Derecho peruano muestra una recepción positiva, aunque genera desafíos interpretativos, particularmente en cuanto a la determinación del alcance exacto de dichas cláusulas frente a principios tradicionales como la buena fe y la interpretación contextual del contrato.			
	¿Cómo el fenómeno de la denominada “americanización” del Derecho peruano influye en la adopción de cláusulas contractuales propias del common law, y cuáles son sus implicancias culturales y económicas en el ámbito jurídico peruano?	Examinar en profundidad el fenómeno de la “americanización” del Derecho peruano, centrándose específicamente en cómo la adopción creciente de cláusulas propias del common law en contratos locales refleja una transformación en las prácticas contractuales peruanas, así como analizar las implicancias de dicha transformación.	El fenómeno de la “americanización” del Derecho peruano, reflejado en la inclusión de cláusulas propias del common law, se explica principalmente por la internacionalización del comercio y las inversiones, generando una transformación gradual en las prácticas contractuales locales, con implicancias relevantes tanto en el ámbito cultural como en el económico-jurídico.			

II. SISTEMAS JURÍDICOS EN CONTRASTE: EL *CIVIL LAW* Y EL *COMMON LAW*.

2.1. El sistema del *civil law*.

El *civil law* —también conocido como derecho continental— es uno de los dos grandes sistemas jurídicos que estructuran la organización normativa en Occidente. Su evolución histórica ha estado marcada por un proceso de codificación sistemática del derecho, orientado a compilar principios generales y normas en cuerpos legislativos coherentes y de alcance general. Sus raíces más profundas se remontan al derecho romano, particularmente al *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, cuya influencia atravesó siglos y encontró su expresión más sofisticada en los códigos modernos que surgieron al calor de la Ilustración y del racionalismo jurídico.

La génesis de esta tradición jurídica ha sido desarrollada por Dainow, quien señala que:

“A medida que creció el reconocimiento público hacia el reducido grupo de juristas altamente capacitados, sus opiniones fueron solicitadas con frecuencia para proporcionar claridad y orientación. La extraordinaria calidad de su labor les otorgó a ellos y a sus sucesores un reconocimiento en constante aumento. De este modo, no solo actuaron como intérpretes técnicos del texto escrito, sino que su conocimiento y sabiduría se convirtieron en elementos indispensables para el desarrollo del derecho. Con el transcurso del tiempo, estos juristas llegaron a disfrutar del más alto prestigio en el ámbito legal; emperadores y magistrados no solo buscaban su consulta y consejo, sino que, en general, seguían y adoptaban sus opiniones.

Durante este periodo, que no abarcó años o generaciones, sino siglos, se realizaron algunos esfuerzos para coordinar y agrupar las normas jurídicas; también hubo intentos de recopilar el resultado de un gran número de decisiones judiciales reales, en particular aquellas más significativas.

Fue en este contexto, y debe entenderse a la luz de ello, que el emperador Justiniano reunió a los grandes juristas de su época y les encargó la compilación del cuerpo normativo que inmortalizó su nombre.

En los siglos posteriores y durante la Edad Media, el derecho romano se vio eclipsado en muchas partes de Europa. Sin embargo, reapareció en distintos momentos y de diversas maneras, siendo modificado y reinterpretado, hasta que en los siglos XVIII y XIX alcanzó una profunda valoración por parte de los juristas y estudiosos europeos. El derecho romano se encontraba en uno de los momentos cumbre de su prestigio cuando las distintas unificaciones políticas de Europa occidental condujeron a la unificación del derecho privado en los movimientos nacionales de codificación, especialmente en Francia y Alemania”¹.

Uno de los elementos distintivos del *civil law* es su carácter eminentemente codificado. A diferencia del *common law* —donde la jurisprudencia desempeña un papel central como fuente del derecho—, el *civil law* se sustenta en la primacía de la legislación escrita como fuente principal del derecho. En este sistema, la norma codificada es concebida como un cuerpo cerrado, capaz de proporcionar soluciones jurídicas para la generalidad de los casos sin necesidad de recurrir a la creación judicial del derecho. Así, el juez se erige como un aplicador antes que como un creador de derecho, estando su labor interpretativa limitada por los cánones de la exégesis normativa y la aplicación sistemática del ordenamiento.

En esta línea, Somma explica que “lo que impedía apartar la mirada del sistema de fuentes para fundar la diferencia entre *common law* y *civil law* era la distinta fuerza formalmente atribuida a las decisiones de los tribunales. En el primer caso, constituían precedentes vinculantes para el futuro: es lo que prescribe, aunque sólo a partir de las reformas judiciales inglesas del siglo XIX, la regla del *stare decisis*. En el segundo caso, podían como mucho aspirar a tener autoridad persuasiva, a indicar y promocionar una posible línea interpretativa que, sin embargo, podía ser desoída y superada en cualquier

¹ Joseph Dainow, "The Civil Law and the Common Law: Some Points of Comparison," *The American Journal of Comparative Law* 15, no. 3 (1966-1967): 421.

momento: sólo el *common law* era, en suma, un verdadero y auténtico sistema de *case law*².

En materia contractual, el *civil law* parte de la premisa de que el contrato es la manifestación de la autonomía privada de las partes, las cuales están facultadas para autorregular sus relaciones jurídicas dentro del marco de lo permitido por el ordenamiento jurídico. Es decir, son los contratantes quienes establecen el contenido de sus obligaciones, constituyendo este acuerdo el principal programa normativo que regirá su relación. Adicionalmente, la regulación de las obligaciones también se encuentra codificada y responde a una estructura de normas dispositivas y supletorias que, en ausencia de estipulación en contrario, llenan los vacíos de la voluntad común de los contratantes.

Otro rasgo esencial es el enfoque interpretativo que adopta este sistema. Mientras que el *common law* tiende a privilegiar el tenor literal del contrato, partiendo de la presunción de que la voluntad de los contratantes se refleja plenamente en las palabras empleadas en el documento, en el *civil law* el recurso a la letra contractual constituye apenas un primer escalón. Este sistema pone énfasis en reconstruir la voluntad de los contratantes de manera holística, acudiendo a elementos extrínsecos al documento, como las circunstancias del caso, el actuar de los contratantes y los tratos previos al perfeccionamiento del contrato.

Desde esta perspectiva, se ha señalado que el objeto de la interpretación es “la declaración o el comportamiento encuadrados en el marco de circunstancias que les confieren significado y valor. Ciertamente que lo que cuenta no es el tenor de las palabras o la materialidad del significado, sino la situación objetiva en que aquéllas vienen pronunciadas o suscritas, es decir, el contexto o complejo de circunstancias en las que tal declaración o

² Alessandro Somma, *Introducción al Derecho Comparado* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015), 107.

comportamiento se encuadran como en su natural marco, asumiendo, de acuerdo con la conciencia social, su típico significado y relieve”³.

Estas ideas centrales — el predominio de la codificación, la subordinación de la jurisprudencia al derecho legislado y el enfoque contextual de la interpretación— han definido históricamente la evolución del *civil law*. Sin embargo, durante las últimas décadas se han producido transformaciones significativas. En particular, la influencia creciente de la jurisprudencia y la recepción de instituciones propias del *common law* han comenzado a reconfigurar ciertos aspectos del sistema.

En tal sentido, doctrina ha señalado que, en los sistemas jurídicos de tradición civilista se observa con mayor claridad la progresiva superación de la separación estricta entre el carácter persuasivo y la fuerza vinculante de los precedentes judiciales, reflejada —cuando menos— en la práctica creciente de muchos tribunales de mantener coherencia con sus propias decisiones⁴.

En el Perú, esta tendencia se refleja a través de los plenos casatorios civiles y penales de la Corte Suprema, así como los plenos jurisdiccionales distritales y nacionales impulsados por el Poder Judicial. Estos espacios deliberativos buscan uniformizar la jurisprudencia, difundir criterios interpretativos y dotar de mayor predictibilidad a la actividad jurídica. Si bien sus resultados no constituyen una fuente formal de derecho, su influencia práctica es creciente, al punto de constituir un referente obligatorio en la argumentación de los operadores jurídicos y, en ocasiones, un criterio determinante en la resolución de los casos.

Por otro lado, fenómenos históricos como la globalización, la expansión del arbitraje internacional y la práctica contractual transnacional han propiciado una progresiva interrelación entre el *civil law* y el *common law*. Esta convergencia ha tenido especial repercusión en el ámbito de los contratos,

³ Emilio Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1975), 347.

⁴ Somma, *Introducción al Derecho Comparado*, 108.

donde se observa la adopción de figuras jurídicas propias del derecho anglosajón, incluso en jurisdicciones tradicionalmente codificadas.

Con referencia a la experiencia jurídica italiana, se ha señalado que “la difusión en Italia de contratos foráneos (o “alienos”), redactados sobre la base de la práctica angloamericana pero sometidos al derecho italiano, pone de relieve ciertos aspectos: el derecho dispositivo pierde todo interés, ya que estos contratos se presentan como completos y no buscan ser integrados; adquieren relevancia las normas imperativas de principio y las normas materiales, cuya aplicación trasciende el caso expresamente previsto; se plantea el problema de la posibilidad de derogar normas inspiradas en el principio de buena fe; la barrera del derecho italiano no impide la entrada de contratos foráneos; sin embargo, dicha barrera cuestiona cláusulas individuales, incluso desde la perspectiva de ser consideradas cláusulas de estilo”⁵.

En definitiva, el *civil law* se encuentra en un proceso de apertura que lo enfrenta al desafío de asimilar instituciones foráneas sin comprometer su estructura conceptual. En ese contexto, el análisis comparado resulta indispensable para comprender la interacción entre tradiciones jurídicas y anticipar los efectos de la recepción de cláusulas como la *merger clause* en el Derecho peruano.

2.2. El sistema del *common law* y sus diferencias con el *civil law*.

A diferencia del *civil law*, que encuentra su base en la codificación sistemática, el sistema del *common law* se distingue por su evolución jurisprudencial, sustentada en la doctrina del *stare decisis*. En este sistema, los precedentes judiciales tienen un peso determinante: las decisiones de los tribunales no solo orientan, sino que obligan a los jueces en casos futuros. Así, mientras que en el *civil law* el juez se limita a aplicar la norma, en el *common law* su papel es

⁵ Giorgio De Nova, *Il Contratto Alieno Seconda Edizione* (Torino: G. Giappichelli Editore, 2010), 62.

más activo y creativo, contribuyendo con sus decisiones a la construcción progresiva del derecho.

Este modelo se originó en la Inglaterra medieval, en un contexto donde la justicia estaba profundamente fragmentada y dependía de las costumbres locales. Con el fortalecimiento de la monarquía, se consolidó una red de tribunales reales. Con relación a este proceso histórico, se ha señalado lo siguiente:

“Cuando el rey intentó establecer un poder central más significativo, se encontró con un serio conflicto con las autoridades locales. No obstante, en su calidad de juez soberano y fuente de justicia, y con el propósito de cumplir con su responsabilidad de preservar la paz, estableció sus propios tribunales con jueces que recorrían el país en circuitos. Aunque estos no eran tribunales de jurisdicción general, sino que solo eran competentes en ciertos tipos de casos, en un principio no fueron bien recibidos. Basta con señalar, para los fines actuales, que los tribunales del rey fueron los vencedores en la lucha por la autoridad. A través de sus decisiones, crearon las primeras reglas uniformes y sentaron las bases iniciales de la uniformidad en el orden jurídico, estableciendo normas generales aplicables en todo el país. Se trataba de una forma de derecho general o *common law* para todas las partes del reino; de ahí el nombre *common law*”⁶.

Este proceso histórico dio lugar a un derecho con gran capacidad de adaptación, en el cual la jurisprudencia, más que los textos legislativos, desempeña un papel determinante en la solución de controversias. Aunque más adelante se integraron normas escritas, como los estatutos parlamentarios, la jurisprudencia se mantuvo como la columna vertebral del sistema anglosajón.

Un ejemplo claro de esta evolución lo encontramos en el derecho contractual, ámbito en el que, como se ha destacado, “fue durante la segunda mitad del Siglo XIX cuando los tribunales ingleses desarrollaron la mayor parte de los principios generales en materia de Derecho de contratos que rigen en la

⁶ Dainow, *The Civil Law and the Common Law: Some Points of Comparison*, 422.

actualidad. Este dato resulta muy significativo, ya que los jueces ingleses produjeron un Derecho de contratos de un claro carácter comercial, donde se concibe al contrato como un negocio jurídico diseñado para facilitar el tráfico entre sujetos/partes que pueden generalmente hacer valer por sí mismos sus propios intereses. El Derecho de contratos, como puede imaginarse, ha continuado desarrollándose, existiendo importantes cambios introducidos tanto por Leyes escritas cuanto por el *Case Law* con los que se ha puesto énfasis en otros intereses merecedores de tutela”⁷.

En cuanto a la configuración contractual, una de las diferencias más visibles entre ambos sistemas radica en la forma en que se estructuran las obligaciones. Mientras que en el *civil law* los contratos se interpretan a la luz del principio de buena fe y con un margen considerable de integración normativa mediante disposiciones supletorias del código civil, en el *common law* los contratos son predominantemente autosuficientes. Esto significa que las partes deben definir con precisión su programa contractual, ya que no pueden confiar en la existencia de normas dispositivas que complementen su acuerdo.

Esto ha impulsado una técnica de redacción sumamente minuciosa, donde cada cláusula busca prever situaciones concretas que, en el *civil law*, estarían reguladas por el código civil. En el mismo sentido, se ha afirmado “que esta falta de un cuerpo sólido de derecho contractual en el cual los profesionales puedan basarse es la raíz fundamental de las diferencias entre un contrato de estilo estadounidense y un contrato europeo. Es fácil entender por qué un contrato de estilo estadounidense surge de esta incertidumbre: la vaguedad de las leyes y principios, así como la inconsistencia en su aplicación, obligan a las partes a redactar contratos lo más detallados posible, ya que desconocen qué versión de la *parol evidence rule* aplicará el tribunal en caso de litigio. En consecuencia, tampoco saben si el juez respetará y hará cumplir estrictamente la letra del contrato o si, por el contrario, tomará en

⁷ John Cartwright, "Una introducción al derecho de contratos inglés", *Crónica Jurídica Hispalense – Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla*, no. 13 (2015): 17.

consideración elementos que no estén comprendidos dentro de los ‘cuatro ángulos del documento’.

La única certeza en la que las partes pueden confiar es el texto de su acuerdo: un texto detallado, complejo y extenso reduce el riesgo de interferencia judicial. Por ello, las partes prefieren invertir recursos en la redacción de un contrato lo más meticuloso y exhaustivo posible, con el fin de propiciar un enfoque interpretativo basado en el texto por parte del tribunal, antes que enfrentarse al costo de una ejecución impredecible de su acuerdo en sede judicial”⁸.

Otra diferencia fundamental entre ambos sistemas se encuentra en el enfoque interpretativo. Mientras que el sistema romano-germánico privilegia la reconstrucción de la común intención de las partes a partir de un análisis contextual del acuerdo, el *common law* adopta una postura formalista, centrada en el texto escrito. Este enfoque se materializa en una institución famosa del derecho anglosajón: la *parol evidence rule*.

La *parol evidence rule* es una institución que impide la introducción de evidencia extrínseca —ya sea oral o escrita— para alterar, modificar o contradecir los términos de un contrato que se presume completo. La doctrina ha señalado que “la *parol evidence rule* es otro principio bien establecido del derecho contractual que impide la presentación como prueba de cualquier acuerdo previo o contemporáneo, ya sea escrito u oral, que modifique los términos del contrato escrito”⁹.

Para garantizar la producción de los efectos propios de la *parol evidence rule*, muchos contratos incluyen una cláusula de integración o *merger clause*, la cual “establece expresamente que el contrato escrito es la expresión final de la intención de las partes y que incorpora todos los acuerdos previos o contemporáneos entre ellas”¹⁰.

⁸ Francesco Castronovo, "The americanization of contract law: the merger clause in the european perspective", *Anuario di diritto comparato e di studi legislativi* (2017): 621-622.

⁹ Chunlin Leonhard, "Beyond the Four Corners of a Written Contract: A Global Challenge to U.S. Contract Law", *21 Pace Int'l L. Rev.* 1 (2009): 19.

¹⁰ Ídem.

La *parol evidence rule*, sin embargo, ha sido objeto de severas críticas cuando se aplica en contextos internacionales, en los que no necesariamente se comparte la misma concepción sobre el valor predominante del texto escrito en la formación del contrato. Como se ha advertido, “esta doctrina resulta particularmente perjudicial para la parte no estadounidense en una relación contractual de carácter intercultural”¹¹.

Un ejemplo ilustrativo de estas tensiones es el caso en que “una empresa estadounidense, que había comprado baldosas a una compañía italiana, presentó una demanda contra el vendedor por incumplimiento de contrato. El vendedor respondió a la demanda basándose en ciertos términos y disposiciones que figuraban en el reverso de un formulario preimpreso utilizado para la venta, el cual le permitía suspender las entregas en caso de que el comprador no efectuara el pago. El comprador presentó declaraciones juradas de su presidente y de dos empleados del vendedor, en las que se afirmaba que las partes no tenían la intención de quedar vinculadas por los términos estándar contenidos en el formulario de pedido. El tribunal de distrito excluyó esta prueba con base en la regla de la prueba extrínseca (*parol evidence rule*) del derecho interno y concedió sentencia sumaria a favor del vendedor”¹².

Se ha destacado que “el meollo del problema será la valoración de la veracidad del hecho alegado, de conformidad con las reglas generales de interpretación de los contratos contenidas en disposiciones específicas de un código, y no una restricción general a la prueba extrínseca desarrollada a partir de una jurisprudencia variada y conflictiva”¹³.

Incluso dentro del *common law*, se reconoce que esta institución no goza de aceptación unánime. Como se ha señalado, “su aceptación está limitada al mundo del *common law* y, aun dentro de este, en ocasiones se la considera

¹¹ Ídem.

¹² Alberto Luis Zuppi, “The Parol Evidence Rule: a comparative study of the common law, the civil law, and lex mercatoria”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*. 1 (2007): 235.

¹³ Ídem.

con desagrado. Más allá de las fronteras del *common law* y de algunas jurisdicciones mixtas, la *parol evidence rule* es prácticamente desconocida”¹⁴.

En el fondo, la diferencia interpretativa entre ambos sistemas refleja una visión distinta sobre el contrato: mientras en el *common law* se privilegia el documento como la principal —cuando no única— expresión del acuerdo, en el *civil law* el contrato es concebido como un programa normativo construido por las partes, cuya comprensión requiere atender tanto al texto como al contexto de su desarrollo.

Estas diferencias se extienden a la resolución de conflictos. En el *common law*, los jueces tienden a centrarse en el lenguaje del contrato, evaluando su alcance literal; en cambio, en el *civil law*, el juez puede recurrir a principios generales y normas supletorias para alcanzar una solución satisfactoria según su criterio.

Sin embargo, en las últimas décadas, la distinción entre ambos sistemas ha comenzado a difuminarse en algunos aspectos. Como se señaló previamente, la globalización del comercio, la internacionalización de las inversiones y la expansión del arbitraje internacional han favorecido la incorporación progresiva de prácticas propias del *common law*, generando una tendencia hacia la convergencia de ambos modelos.

Este proceso histórico plantea interrogantes sobre el futuro del derecho contractual en el sistema civilista y sobre la recepción de instituciones anglosajonas en un marco normativo estructurado de manera distinta. La expansión de cláusulas de origen anglosajón, como las *merger clauses*, ejemplifica este fenómeno y plantea desafíos respecto de su compatibilidad con los principios tradicionales de derecho continental. Estos aspectos serán objeto de análisis en los siguientes apartados.

2.3. El principio de la buena fe en el *civil law*.

¹⁴ Ídem.

El principio de buena fe se erige como uno de los pilares más sólidos del sistema del *civil law*, desempeñando un papel esencial en la formación, interpretación y ejecución contractual. Su reconocimiento en los ordenamientos de tradición codificada refleja una concepción del derecho privado en la que el contrato no se ve simplemente como un acto aislado e individual, sino como una parte integral de un sistema normativo que busca asegurar equidad en las relaciones jurídicas.

Doctrina autorizada distingue dos formas de entender el principio de buena fe. Por un lado, existe una dimensión subjetiva, que se vincula con la creencia sincera del sujeto de estar actuando conforme al derecho. Por otro lado, se reconoce una dimensión objetiva, que se manifiesta en una conducta leal, honesta y confiable, perceptible por la otra parte o por terceros¹⁵.

En el marco de esta investigación, reviste particular importancia la dimensión objetiva de la buena fe, entendida como un estándar de conducta basado en la confianza, la corrección y la lealtad dentro de las relaciones contractuales. En esa línea, De la Puente establece las siguientes características de la buena fe objetiva:

- “a. Se trata de un deber de conducta impuesto al sujeto, con un contenido eminentemente ético.
- b. Este deber de conducta importa que no se perjudiquen los intereses ajenos fuera de los límites impuestos por la tutela legítima de los intereses propios.
- c. Para apreciar la conducta se prescinde del punto de vista subjetivo de las partes para referirse a un criterio objetivo.
- d. Esta objetividad no excluye, sin embargo, que deje de tomarse en consideración un elemento subjetivo, como es el dolo o culpa del sujeto. Quien actúa con dolo o culpa no puede escudarse en la buena fe objetiva.

¹⁵ Juan Espinoza Espinoza, *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. (Lima: Instituto Pacífico, 2023), 357.

e. El criterio objetivo consiste en la comparación de la conducta del sujeto con un standard jurídico, o sea un prototipo de conducta social media.

f. El standard jurídico aplicable debe buscarse teniendo en cuenta el contexto social en el que actúa el sujeto”¹⁶.

Desde una perspectiva histórica, el origen de la buena fe se remonta al derecho romano, donde desempeñó un papel crucial en diversas acciones (por ejemplo, *bonae fidei iudicia*)¹⁷. Su evolución en los sistemas de *civil law* lo ha consolidado como un principio transversal, cuyo alcance trasciende la mera interpretación contractual y se proyecta sobre la totalidad del tráfico jurídico.

En materia de interpretación contractual, la buena fe actúa como un criterio esencial que permite corregir formalismos excesivos y dotar de contenido real a los acuerdos privados. A diferencia del *common law*, que generalmente prioriza la literalidad de los términos contractuales, en el *civil law* la buena fe habilita a los operadores jurídicos a efectuar la búsqueda activa de la intención real de los contratantes mediante el examen de elementos externos al documento escrito, tales como las circunstancias del caso, las conductas anteriores y posteriores al perfeccionamiento del contrato, así como las prácticas comerciales habituales.

En este sentido, se ha sostenido que: “1° los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2° la buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones

¹⁶ Manuel De la Puente y Lavalle, *El Contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I*. (Lima: Palestra Editores, 2017), 274.

¹⁷ Justiniano, *Digesto* 44.4.2 (*Corpus Iuris Civilis*).

contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas”¹⁸.

Asimismo, doctrina autorizada ha señalado que “como criterio hermenéutico, la buena fe servirá para investigar la actuación de los contratantes permitiendo, junto a otros criterios, individualizar la "voluntad común de las partes", entendida como aquella que se desarrolla bajo los parámetros de corrección y confianza”¹⁹.

Una manifestación concreta y particularmente relevante del principio de la buena fe en el *civil law* es la teoría de los actos propios, que impide a una parte adoptar conductas contradictorias en perjuicio de la otra. Se ha indicado que “consiste en la imposición de un deber de coherencia que surge frente a comportamientos concluyentes de un sujeto, a efectos de proteger la buena fe de la contraparte”²⁰.

Esta doctrina se fundamenta en la idea de que quien ha generado una expectativa legítima en su contraparte mediante ciertos comportamientos no puede, posteriormente, desconocer esta situación y actuar de manera contradictoria a su propia conducta anterior. De esta manera, la prohibición de actuar contra los propios actos no solo busca garantizar la coherencia en el tráfico jurídico, sino también proteger la confianza legítima de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En el *common law*, la buena fe no constituye un principio general del sistema jurídico, sino que su reconocimiento es más bien limitado y fragmentario. Se han elaborado diversas explicaciones para justificar esta diferencia con el *civil law*, indicándose que “la primera explicación está profundamente arraigada en el derecho contractual inglés y en su tradicional fundamento en una ética individualista. Esta tradición implica que los contratantes perseguirán sus propios intereses económicos (unilaterales) y no tienen ninguna obligación de

¹⁸ Luis Díez Picazo, “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. (Madrid: Tecnos, 1983), 263.

¹⁹ Gastón Fernández Cruz, "Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano", *Revista Derecho y Sociedad* (19:2002): 157

²⁰ Espinoza, *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, 360.

preocuparse por los intereses de la otra parte. Dentro de este modelo adversarial, las partes no están legalmente obligadas a cooperar. Por el contrario, se presume que cada una buscará exclusivamente sus propios intereses en el proceso contractual. Esta práctica se ajusta al principio de libertad contractual, según el cual las partes celebran libre y voluntariamente cualquier contrato que deseen, sin que, al menos en principio, deban considerar su equidad intrínseca o su conveniencia social”²¹.

Ahora bien, aunque el principio de la buena fe no tiene el mismo reconocimiento generalizado que en los sistemas codificados, el *common law* ha desarrollado figuras funcionalmente equivalentes que cumplen propósitos similares de manera concreta. Así, la jurisprudencia inglesa ha declarado lo siguiente:

“En muchos sistemas de civil law, y quizás en la mayoría de sistemas jurídicos fuera del ámbito del common law, el derecho de las obligaciones reconoce y aplica un principio general según el cual, al celebrar y ejecutar contratos, las partes deben actuar de buena fe. Esto no significa simplemente que no deban engañarse mutuamente —un principio que cualquier sistema jurídico debe reconocer—; su efecto se transmite quizá de forma más precisa mediante expresiones coloquiales como “jugar limpio”, “ser transparente” o “poner las cartas sobre la mesa”. En esencia, se trata de un principio de trato justo y abierto (...). El derecho inglés, como es característico, no se ha comprometido con un principio general de esta naturaleza, sino que ha desarrollado soluciones fragmentarias como respuesta a problemas concretos de injusticia. Pueden citarse numerosos ejemplos. Así, la equidad ha intervenido para invalidar acuerdos abusivos. El Parlamento ha legislado para regular la imposición de cláusulas de exoneración y la forma de ciertos contratos de venta a plazos”²².

La figura anglosajona más destacada para la presente investigación es la doctrina del *estoppel*, la cual prohíbe que una parte contradiga sus propias declaraciones o comportamientos cuando ello genere perjuicio a quien haya confiado legítimamente en tales actos. Se ha señalado que la doctrina del

²¹ Maud Piers, “Good Faith in English Law: Could a Rule Become a Principle?”, *Tulane European & Civil Law Forum* 26 (2011): 131.

²² *Interfoto Picture Library Ltd v Stiletto Visual Programmes Ltd*.

estoppel es “la regla del derecho anglosajón que, por virtud de una presunción *iuris et de iure*, impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien se derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que, fiado en esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o en su patrimonio”²³.

Como puede advertirse, la finalidad de esta figura coincide con la que cumple la doctrina de los actos propios en el *civil law*, lo que permite considerarlas como instrumentos funcionalmente equivalentes, pese a su distinto origen. En el mismo sentido, doctrina autorizada ha señalado “la aplicación práctica es similar, más allá de que cada institución ha debido amoldarse a la idiosincrasia de los países donde fueron aplicadas. Tanto la teoría de los actos propios como el *estoppel* anglosajón frenan la posibilidad de ejercer una conducta contradictoria. Véase que los autores que negaron el origen común de ambas figuras, sí encontraban conexión entre el *estoppel* y la *exceptio doli* romana. En la *exceptio doli* tiene importancia fundamental el dolo de una de las partes, es decir, su mala fe, y es justamente esto lo que no tiene trascendencia ni en el *estoppel* ni en la teoría de los actos propios. Porque en estos casos no importa la mala fe de quien quedará paralizado o frenado (*stop*) sino la buena fe de la otra parte que ha confiado en el comportamiento coherente de aquel que pretende ejercer la conducta contradictoria. Por ello, más allá de que hoy existan divergencias entre ambas figuras en razón de la evolución que han sufrido, podemos señalar las coincidencias existentes y la posibilidad de ser usadas de manera complementaria”²⁴.

²³ José Puig Brutau, *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*. (Barcelona: Ariel, 1951), 104.

²⁴ Alejandro Borda, *La teoría de los actos propios. Cuarta edición ampliada y corregida* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2005), 30-31.

Ambas instituciones, entonces, coinciden en su propósito esencial: impedir que una parte se aproveche de su propia incoherencia en perjuicio de quien confió legítimamente en una conducta o declaración previa. Sin embargo, la distinción fundamental radica en que, en el *civil law*, todas estas soluciones se encuadran dentro del principio general de buena fe, que tiene una aplicación amplia y generalizada, mientras que en el *common law* estas soluciones aparecen en figuras específicas, creadas jurisprudencialmente, y cuya aplicación es limitada y casuística.

Esta diferencia refleja visiones estructurales distintas: una en la que el contrato es parte de un sistema jurídico que tutela la confianza y equidad; y otra en la que prima el individualismo y la autorregulación de las partes como expresión máxima de la autonomía privada.

2.4. La "americanización" del *civil law*.

La creciente interconexión entre los sistemas jurídicos ha propiciado una permeabilidad normativa que ha facilitado la adopción progresiva de conceptos, prácticas y doctrinas propias del *common law* en ordenamientos de tradición civilista. Este fenómeno, comúnmente denominado como la "americanización" del *civil law*, ha generado una transformación notable en el ámbito del derecho contractual, evidenciándose en la creciente presencia de figuras jurídicas anglosajonas en países con sistemas codificados, como el Perú.

Se ha señalado que "es un hecho que los modelos contractuales estadounidenses y el estilo de redacción estadounidense dominan el entorno empresarial. Los operadores profesionales utilizan dichos modelos no solo en relaciones comerciales internacionales, sino también cuando celebran un contrato de carácter puramente doméstico. Esto significa que los operadores profesionales difunden modelos contractuales estadounidenses incluso cuando es aplicable el derecho de un país de *civil law*"²⁵.

²⁵ Castronovo, "The americanization of contract law: the merger clause in the european perspective", 617.

Este proceso de recepción no responde a un fenómeno reciente, sino a una evolución que ha cobrado mayor intensidad en las últimas décadas, como consecuencia de la globalización económica, el comercio internacional y el predominio de las técnicas contractuales norteamericanas en los mercados globales. La consolidación de empresas multinacionales de origen anglosajón, junto con su influencia en el ámbito financiero, ha afianzado el derecho estadounidense como un referente contractual para los mercados. La redacción en idioma inglés, marcada por su precisión y extensión, ha devenido en el estándar en las transacciones internacionales, lo que ha facilitado la replicación de estos modelos en contratos nacionales dentro de sistemas de *civil law*.

En el contexto italiano, dichos contratos han recibido la denominación de *alienos*, destacándose que “el fenómeno, aunque no es nuevo, ha ido adquiriendo en estos años una intensidad cada vez mayor: las partes celebran un contrato concebido y redactado sobre la base de un modelo ajeno al derecho italiano, es decir, un modelo de *common law*, en particular un modelo estadounidense, aun cuando indiquen como ley aplicable el derecho italiano. (...) Por estas y otras razones, circulan en Italia con una frecuencia cada vez mayor, contratos que recientemente he intentado denominar "contratos alienos". El término "alieno" se inspira tanto en *alius* (es decir, "otro, extranjero") como en "alien" (extraterrestre). He optado por esta denominación porque el fenómeno considerado es más amplio que el de la simple atipicidad contractual”²⁶.

Esta difusión también obedece a factores de orden económico y a la existencia de asimetrías en la negociación contractual. En efecto, diversas empresas y operadores jurídicos insertos en sistemas de *civil law* han adoptado figuras del *common law* como una estrategia de alineamiento con las exigencias del mercado internacional. En los contratos celebrados con grandes corporaciones o instituciones financieras extranjeras, es habitual que se impongan cláusulas estándar del *common law*, ya sea por la posición

²⁶ De Nova, *Il Contratto Alieno Seconda Edizione*, 47-48.

dominante de la contraparte o por considerarse herramientas de mayor certeza jurídica en contratos complejos.

De manera ilustrativa, respecto a la experiencia italiana, se ha indicado que “esto sucede cuando un sujeto no italiano celebra un contrato en Italia con un sujeto italiano que posee suficiente poder de negociación para imponer el derecho italiano como ley aplicable. También ocurre cuando, en el momento de la elaboración del contrato, aún no se conoce quién será la contraparte, ya que esta será determinada solo al final de una licitación internacional; así, incluso si finalmente la licitación es ganada por un sujeto italiano, el texto contractual seguirá siendo el estadounidense, dotado de una idoneidad general. Del mismo modo, se presenta cuando la contraparte contractual del sujeto italiano es a su vez una entidad italiana, pero controlada por un sujeto no italiano. Asimismo, se observa cuando la casa matriz estadounidense de una multinacional impone a su filial de derecho italiano, operante en Italia, el uso de contratos estándar elaborados en Estados Unidos, los cuales ni siquiera son traducidos literalmente al italiano, sino que se mantienen en inglés”²⁷.

Además de la influencia económica, otros factores han coadyuvado a este fenómeno, como la expansión de programas académicos centrados en el derecho anglosajón, el acceso a posgrados en universidades estadounidenses y británicas, y la creciente intervención de estudios jurídicos globales en la práctica contractual. Como resultado, el lenguaje contractual ha ido ajustándose a los estándares del *common law*, con el consiguiente desplazamiento de las estructuras interpretativas tradicionales del *civil law*.

En esa línea, se ha sostenido que “la razón del éxito de los modelos contractuales estadounidenses incluso en la práctica comercial puramente nacional y europea es fácil de identificar: los operadores profesionales europeos están acostumbrados a estos modelos, ya que los utilizan en el ámbito internacional y desean seguir empleándolos incluso cuando realizan negocios dentro de su propio país. Esto se debe, fundamentalmente, a

²⁷ Ibid., 48.

factores de costo y coherencia: los profesionales del sector buscan que sus modelos contractuales sean siempre los mismos, ya sea al negociar con una contraparte extranjera o nacional. Además, los abogados que asesoran a estas empresas suelen trabajar en firmas de abogados internacionales y, en muchos casos, tienen formación académica en universidades estadounidenses. Para ellos, resulta mucho más natural y lógico recurrir a modelos contractuales de Estados Unidos en lugar de los europeos”²⁸.

La incidencia del *common law* ha modificado sustancialmente la concepción, redacción e interpretación de los contratos en sistemas de *civil law*. En primer término, se aprecia un énfasis creciente en la literalidad contractual, lo que reduce la discrecionalidad del juez en su labor interpretativa. Mientras que en la tradición civilista se admite una intervención activa del juzgador para determinar la voluntad de los contratantes, el enfoque anglosajón privilegia una lectura textual estricta.

Asimismo, el derecho dispositivo ha perdido presencia. En el *civil law*, se permite que ciertos aspectos del contrato sean regulados por la norma supletoria cuando los contratantes no han acordado expresamente sobre ellos en su programa. Sin embargo, con la adopción de técnicas contractuales del *common law*, los contratos tienden a ser más detallados, dejando menos margen a la aplicación de normas supletorias y reduciendo la intervención judicial para completar lagunas.

Otra manifestación de la *americanización* del *civil law* se encuentra en la reconfiguración del principio de buena fe. Mientras que en el sistema civilista la buena fe es un principio que inspira la relación contractual y permite su interpretación contextual, en el *common law* su aplicación es más restringida y sujeta a la autonomía privada. La influencia anglosajona ha llevado a un debate sobre el rol de la buena fe en sistemas *civilistas*, en especial cuando, como se analizará en la presente investigación, se introducen cláusulas que parecen excluir su aplicación en ciertos contextos.

²⁸ Castronovo, "The americanization of contract law: the merger clause in the european perspective", 626.

El fenómeno de la americanización también ha promovido la adopción de cláusulas típicas del *common law*, muchas de las cuales pueden generar conflictos interpretativos en sistemas codificados.

Uno de los ejemplos más representativos, y objeto de la presente investigación, es la *merger clause* o cláusula de integración. Esta cláusula establece que el contrato escrito representa la totalidad del acuerdo entre las partes, excluyendo cualquier negociación, promesa o entendimiento previo. Su adopción en sistemas civilistas genera dudas sobre su compatibilidad con la búsqueda de la intención real de los contratantes, con el principio de la buena fe y con la naturaleza jurídica de las normas de interpretación previstas en el código civil.

Otro ejemplo significativo es la *hardship clause*, equivalente a la cláusula de imprevisión en el derecho continental. Aunque el *common law* históricamente no reconocía la teoría de la imprevisión, en la práctica contractual internacional ha sido necesario introducir cláusulas que contemplen la posibilidad de renegociación frente a circunstancias sobrevenidas que alteren gravemente el equilibrio contractual. Su inserción en contratos regidos por el *civil law* ha dado lugar a debates sobre su articulación con figuras tradicionales como la fuerza mayor o la excesiva onerosidad.

En relación al derecho francés, se ha señalado que “tal cláusula es de gran importancia en el derecho francés, ya que evita la aplicación tradicional de la teoría de la imprevisión (*imprévision*). La pérdida del equilibrio económico de un contrato debido a circunstancias imprevistas no constituye una causa para su renegociación. Es posible que en el futuro se realicen reformas al Código Civil para reconocer la excesiva onerosidad sobrevenida como un motivo de revisión contractual; sin embargo, por el momento, no lo es. No obstante, nada impide que las partes acuerden que el contrato deba ser renegociado en caso de que se presenten determinadas circunstancias”²⁹.

²⁹ Xavier Lagarde, David Méheut y Jean-Michel Reversac, “The Romanistic Tradition: Application of Boilerplate Clauses under French Law,” en *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*, ed. Giuditta Cordero-Moss (Cambridge: Cambridge University Press, 2011), 225.

También destacan las *indemnity clauses* o cláusulas de indemnización extensiva, que han comenzado a introducirse en contratos sujetos a derecho civil, a pesar de las restricciones que impone este sistema al alcance de la responsabilidad civil. En el *common law*, estas cláusulas permiten ampliar los supuestos de indemnización, lo que ha generado tensiones respecto a su compatibilidad con el marco legal de los sistemas codificados.

En relación con la experiencia jurídica alemana, se ha indicado que “las cláusulas de indemnización no tienen, *per se*, un significado técnico específico. Su interpretación y alcance dependen del lenguaje preciso utilizado y del contexto en el que se inserten. Estas cláusulas pueden referirse a una penalidad (*Vertragsstrafe*), a una cláusula de daños liquidados (*Schadenspauschalierung*) o a la obligación de indemnizar a la otra parte frente a reclamaciones de terceros (*Haftungsfreistellung*). En los contratos comerciales entre comerciantes, en principio, todos estos tipos de cláusulas contractuales son válidos, incluso si están contenidas en condiciones generales de contratación. Sin embargo, las cláusulas penales solo son exigibles si la suma establecida como penalidad no es excesivamente alta. Además, la cláusula debe exigir regularmente la existencia de culpa”³⁰.

Finalmente, la *no oral modification clause*, que estipula que toda modificación al programa contractual debe realizarse por escrito y no puede ser alterada verbalmente, ha sido recibida con cautela en el derecho continental. Su aplicación en sistemas civilistas plantea el debate sobre si puede excluirse la prueba de modificaciones contractuales por otros medios.

A propósito de la experiencia jurídica alemana, se ha dicho que “las cláusulas de prohibición de modificaciones orales (*Schriftformklauseln*) no son, en general, inválidas, incluso si están contenidas en condiciones generales de contratación. Sin embargo, si su redacción parece prohibir a una de las partes basarse en un acuerdo oral posterior alcanzado entre las partes, dichas cláusulas serán consideradas inválidas, ya que vulneran dos disposiciones

³⁰ Ulrich Magnus, “The Germanic Tradition: Application of Boilerplate Clauses under German Law,” en *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*, ed. Giuditta Cordero-Moss (Cambridge: Cambridge University Press, 2011), 200.

fundamentales sobre términos contractuales estándar: ignoran la preferencia por los términos contractuales negociados individualmente (§305b del *BGB*) y perjudican a la otra parte de manera irrazonable e inadecuada (§307 del *BGB*). En consecuencia, una cláusula que exija la forma escrita para cualquier modificación del contrato siempre puede ser dejada sin efecto mediante un acuerdo oral, siempre que se pueda demostrar de manera clara que las partes acordaron prescindir del requisito formal previamente establecido”³¹.

La americanización del *civil law* en el ámbito contractual ha producido una transformación significativa en los modelos de redacción y comprensión de los contratos en países como el Perú. Aunque dicha recepción ha permitido armonizar las prácticas contractuales con estándares globales, también ha generado fricciones interpretativas con principios tradicionales del *civil law*. La introducción de cláusulas anglosajonas como la *merger clause* demanda un examen riguroso sobre su compatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional, así como una reflexión crítica sobre sus efectos en la dinámica contractual y la seguridad jurídica en el país.

³¹ *Ibid.*, 197.

III. EL PANORAMA DE LA INTERPRACI3N CONTRACTUAL EN EL C3DIGO CIVIL PERUANO.

3.1. El objeto de la interpretaci3n contractual.

La interpretaci3n jur3dica representa una labor esencial dentro del ordenamiento jur3dico, en tanto busca atribuir un significado claro y coherente a las manifestaciones de voluntad, en especial a aquellas realizadas en negocios jur3dicos como el contrato. Desde la doctrina m3s autorizada, se ha sostenido que “la interpretaci3n que interesa al Derecho es una actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que ha de atribuirse a formas representativas, en la 3rbita del orden jur3dico, que son fuente de valoraciones jur3dicas, o que constituyen el objeto de semejantes valoraciones”³².

Con especial referencia al negocio jur3dico —categ3r3a en la que se inscribe el contrato—, se ha indicado que la interpretaci3n es “el procedimiento y m3todo de investigaci3n del significado de una declaraci3n de voluntad y como consecuencia del cual se explica jur3dicamente el contenido de la misma y el precepto querido por el declarante dentro de un contexto social determinado”³³. Esta definici3n cobra relevancia al poner 3nfasis en que la interpretaci3n contractual no se reduce a un ejercicio literal o gramatical del texto, sino que exige una reconstrucci3n integral y, por lo tanto, contextualizada, del mensaje transmitido por las partes.

El contrato se presenta, en efecto, como el instrumento paradigm3tico de autorregulaci3n de intereses en el 3mbito privado, materializando el principio de autonom3a privada. En tal sentido, la interpretaci3n contractual desempeña un papel clave en la medida que garantiza tanto la eficacia de la voluntad comercial declarada por las partes como la estabilidad y previsibilidad de las relaciones contractuales. En esta l3nea, se ha sostenido que “el acuerdo contractual es algo que se refiere exclusivamente a la declaraci3n y al comportamiento, que se halla en el concorde modo de entender las

³² Emilio Betti, *Interpretaci3n de la ley y de los actos jur3dicos*, 95.

³³ Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena, *El negocio jur3dico* (Lima: Editorial Juridica Grijley, 1997), 251.

declaraciones y los comportamientos recíprocos; o sea, en el consenso (no reflejo, sino objetivo) sobre su significado y, por ello, sobre el precepto contractual (*consensus in idem placitum*). La exterior congruencia de las declaraciones y de los comportamientos respectivos expresa el acuerdo de ambas partes sobre la composición de los intereses convenida en sus relaciones”³⁴.

Por lo tanto, la finalidad principal de la interpretación contractual radica en establecer el alcance de las declaraciones realizadas por los contratantes. Para tal fin, los operadores jurídicos no pueden limitarse a una lectura estrictamente literal o gramatical del documento contractual, pues esta podría resultar insuficiente o incluso equívoca para comprender la voluntad de los contratantes. Se requiere entonces que la interpretación deba extenderse a los elementos contextuales del acuerdo, como son el comportamiento de las partes antes, durante y después del perfeccionamiento del contrato, así como los principios del derecho privado aplicables, en específico, el de la buena fe.

Así, se ha expresado que “cuando se hace la interpretación de un negocio jurídico, esta opera sobre la voluntad exteriorizada del agente: antes, durante y después de la celebración del negocio jurídico. Es el Código el que nos ofrece los criterios legislativos para integrar y reconstruir esta voluntad. El objeto de la interpretación no es la ‘voluntad’ interna, cuando permanezca oculta, sino la declaración o el comportamiento encuadrados en el marco de las circunstancias que les confieren significado y valor”³⁵.

Desde una perspectiva conceptual, la interpretación contractual se estructura en torno a dos dimensiones que se complementan: la subjetiva y la objetiva. La primera se orienta esencialmente a desentrañar la voluntad común y efectiva de los contratantes, priorizando su intención real sobre el contenido literal del documento contractual. La segunda, en cambio, tiene carácter subsidiario, ya que busca atribuir al programa contractual un sentido

³⁴ Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, 371-372.

³⁵ Espinoza, *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, 331.

razonable cuando aquella intención no puede ser identificada con claridad, recurriendo a criterios normativos externos.

Sobre este punto, se ha afirmado que las reglas interpretativas del Código Civil pueden agruparse en dos categorías: "(i) subjetivas, destinadas a clarificar la común intención de las partes, determinando el contenido negocial sobre la base de la investigación de las declaraciones efectuadas por las partes y los comportamientos recíprocamente realizados por estas, y (ii) objetivas, destinadas a fijar el significado del contrato cuando resulta dudosa la común intención de las partes, por lo que en este supuesto el significado del contrato se complementa o uniforma recurriendo a cánones legales. A estas reglas sólo se recurre si, luego de haberse aplicado las reglas de interpretación subjetiva, se encuentra como resultado varios significados posibles del acuerdo contractual"³⁶.

Nuestro Código Civil refleja esta metodología dual mediante un conjunto normativo que equilibra ambas perspectivas. El artículo 168 establece que el negocio jurídico se interpreta conforme a lo que se haya previsto en él y a la luz del principio de la buena fe, lo que impone una interpretación que no se limite al texto, sino que también considere las expectativas legítimas generadas por el proceder de los contratantes. Este artículo, además, ratifica la función central de la buena fe como fundamento para una lectura integral del contrato.

En forma complementaria, el artículo 169 establece la interpretación sistemática del contrato, en la que cada cláusula debe ser comprendida en el marco del conjunto del acuerdo. Por su parte, el artículo 170 incorpora un enfoque teleológico, al indicar que las expresiones contractuales deben entenderse conforme a la naturaleza y finalidad del acto jurídico.

En el ámbito de la interpretación objetiva, el artículo 1401 consagra la regla *contra proferentem*, conforme a la cual cualquier ambigüedad contractual debe resolverse en contra de la parte que redactó el contrato. Esta regla, de naturaleza protectora, actúa como correctivo frente a eventuales abusos

³⁶ Fernández Cruz, "Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano", 162.

derivados de una posición negocial dominante, permitiendo equilibrar la relación contractual cuando no sea posible reconstruir la voluntad real de los contratantes.

En suma, el objeto de la interpretación contractual consiste en esclarecer el contenido normativo del acuerdo de las partes, a partir de una lectura que trasciende su literalidad para considerar el contexto, la conducta de los contratantes y los principios del derecho privado. El sistema jurídico peruano proporciona herramientas interpretativas idóneas y articuladas que permiten armonizar la autonomía privada con los fines de equidad perseguidos por el ordenamiento jurídico, consolidando con ello un marco contractual confiable y previsible.

3.2. Naturaleza de las normas sobre interpretación del negocio jurídico.

La interpretación de los negocios jurídicos ha sido, desde siempre, una preocupación central en el derecho privado, ya que de ella depende la adecuada determinación de los efectos que derivan de la voluntad expresada por las partes. En este marco, las normas que regulan dicha actividad han sido objeto de amplio debate doctrinal, especialmente en lo que respecta a su naturaleza y a la función que cumplen dentro del sistema jurídico. ¿Se trata simplemente de pautas orientativas que el operador jurídico puede aplicar o no? ¿O son normas con fuerza obligatoria? Incluso, ¿podrían ser imperativas, pero con la posibilidad de que se les permita a los contratantes pactar sus propios criterios referidos a la actividad hermenéutica?

En los primeros códigos civiles de tradición romanista, como el francés de 1804, predominó la idea de que estas disposiciones eran simples recomendaciones dirigidas al juez, quien podía apartarse de ellas si así lo estimaba conveniente. Esta visión, de corte voluntarista, se alineaba con la doctrina clásica del contrato, en la que la autonomía de la voluntad ocupaba un lugar central en el derecho de obligaciones. En ese sentido, la voluntad contractual se concebía como un hecho cuya existencia debía ser probada, y

no un concepto cuya determinación estuviera sujeta a reglas normativas rígidas³⁷.

Sobre esta postura, se ha afirmado que “un sector de los tratadistas se inclina a pensar que las reglas de interpretación son directrices o criterios que, aun a falta de una textual formulación, deben orientar la actividad hermenéutica. Es consecuencia de esta teoría que quienes deban interpretar los negocios no se encuentren necesariamente obligados a seguir las normas de interpretación legalmente previstas, pudiendo recurrir a reglas o argumentos de interpretación distintos. Se tratarían, por lo tanto, de simples consejos de los que el intérprete puede valerse o prescindir de ellos”³⁸.

Sin embargo, con el desarrollo del positivismo jurídico y el surgimiento de la seguridad jurídica como principio rector del derecho privado, la doctrina comenzó a reconocer que las normas de interpretación contractual no podían reducirse a simples orientaciones sin carácter imperativo. En los sistemas modernos pertenecientes al *civil law*, estas normas han pasado a ser entendidas como disposiciones jurídicas con un carácter imperativo en tanto obligan a los operadores jurídicos a su observancia en la interpretación de los contratos³⁹. Este giro conceptual ha sido impulsado por la necesidad de evitar decisiones arbitrarias y garantizar la previsibilidad en la interpretación de los negocios jurídicos.

En esta línea, se ha sostenido que “quienes sostienen la tesis de la obligatoriedad alegan que se trata de criterios de interpretación recogidos uniformemente por la doctrina y por la práctica jurisprudencial, y que si se incorporan en un ordenamiento positivo no hay razón para que el intérprete no las utilice. O, dicho de otro modo, el reconocimiento legislativo de un cierto número de cánones de interpretación, es para que se observen en defecto de otros expresamente aplicables a la declaración negocial objeto de interpretación”⁴⁰.

³⁷ Hugo Forno Flórez, "El carácter de las normas sobre la interpretación de los contratos", *THEMIS Revista De Derecho* (85:2024): 291-292.

³⁸ Lohmann, *El negocio jurídico*, 250.

³⁹ Forno, "El carácter de las normas sobre la interpretación de los contratos", 293.

⁴⁰ Lohmann, *El negocio jurídico*, 250.

Si bien en la actualidad existe consenso en torno a la obligatoriedad de estas normas en su aplicación por parte de los operadores jurídicos, ello no impide que las partes también puedan pactar criterios interpretativos propios dentro de su programa contractual. Es decir, si bien el juez debe aplicar las reglas del Código Civil para determinar el sentido de un contrato, las partes conservan la posibilidad de establecer cláusulas interpretativas que orienten su labor hermenéutica.

Al respecto, se ha señalado que “ello no implica que, adicionalmente, las partes (o quien manifieste su voluntad) establezcan otras reglas de interpretación y, en tanto no contravengan otras normas imperativas, ni sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres (artículo V del título preliminar del Código Civil), estas son plenamente válidas y eficaces. Tal es el caso, por ejemplo, que las partes acuerden que, en caso de contradicción entre un contrato y un anexo del mismo, prevalezca el primero. Mal haríamos en pensar que se trata de una interpretación asistemática, por cuanto las partes, en ejercicio de la autonomía privada, están decidiendo su propia jerarquía normativa, entendida esta última, en el sentido de regla de conducta establecida entre los particulares (no como mandato general con eficacia social)”⁴¹.

En el mismo sentido, se ha dicho que “desde luego, el hecho de que las reglas de interpretación tengan carácter imperativo, es decir, de obligado cumplimiento cuando le es sometida al intérprete la indagación del sentido de la declaración de voluntad, no significa que el propio negociante no pueda fijar el alcance de su propia declaración, señalando el significado que atribuye al vocabulario con que se expresa, aunque sea contrario al usual o se aparte del sentido que debiera resultar de aplicar los cánones normativamente recogidos”⁴².

Este análisis nos lleva a afirmar que las normas sobre interpretación contractual contenidas en el Código Civil son imperativas, en la medida en que su principal destinatario es el juez o árbitro, quienes están obligado a

⁴¹ Espinoza, *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, 337.

⁴² Lohmann, *El negocio jurídico*, 252.

aplicarlas en la determinación del sentido del contrato. Ello es así con la finalidad de garantizar que la interpretación contractual no dependa exclusivamente del libre arbitrio del juzgador, sino que se ajuste a criterios previamente establecidos por el legislador, asegurando coherencia y previsibilidad en la resolución de conflictos.

Con todo, eso no significa que las partes estén impedidas de participar en la interpretación de sus propios contratos. Mediante el ejercicio de la autonomía privada, los contratantes pueden establecer cláusulas que precisen el sentido de ciertas disposiciones o que determinen cuál cláusula debe prevalecer en caso de contradicción o duda. No obstante, estas previsiones solo serán válidas en tanto respeten las normas imperativas de interpretación previstas en el Código Civil. En otras palabras, si bien los contratantes pueden definir ciertos aspectos interpretativos relacionados al programa contractual que desarrollaron, no pueden dejar sin efecto las reglas legales que rigen la hermenéutica contractual.

El Código Civil peruano recoge expresamente criterios interpretativos. El artículo 168 dispone que el acto jurídico debe interpretarse conforme a su tenor y al principio de buena fe. El artículo 169 introduce la interpretación sistemática, estableciendo que las cláusulas sean leídas en conjunto. El artículo 170 establece un criterio teleológico, según el cual las expresiones dudosas deben entenderse de acuerdo con la finalidad del negocio. Finalmente, el artículo 1362 subraya que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse conforme a la buena fe y la común intención de las partes. Estos criterios, al ser de naturaleza imperativa, vinculan al juez en su actividad hermenéutica y no pueden ser desplazados por la voluntad de los contratantes.

Así, las cláusulas interpretativas incluidas por las partes deben operar dentro de los límites legales. Tal como se ha señalado, los contratantes pueden influir en la interpretación del contrato, pero no pueden imponer al juez o árbitro una lectura que contradiga las reglas del Código Civil. Así, por ejemplo, una cláusula que pretendiera excluir la aplicación del principio de buena fe en la

interpretación del contrato resultaría ineficaz, pues este principio está expresamente reconocido en el artículo 168 del Código Civil.

Un caso ilustrativo es el de la *merger clause* o cláusula de integración, cuya introducción ha sido realizada como consecuencia del prestigio de la práctica contractual anglosajona. Esta cláusula busca limitar la consideración de elementos externos al texto contractual, lo que podría generar problemas con algunos criterios de interpretación establecidos en el ordenamiento peruano, como la interpretación contextual o la determinación integral de la voluntad real de los contratantes.

En conclusión, las normas sobre interpretación contractual previstas en el Código Civil garantizan que la voluntad de las partes sea determinada conforme a criterios uniformes y predecibles. Su naturaleza es esencialmente imperativa, pues los operadores jurídicos están obligados a observarlas en su actividad hermenéutica. Si bien los contratantes pueden establecer reglas interpretativas dentro del contrato, estas no pueden contradecir los criterios hermenéuticos fijados por el propio ordenamiento jurídico.

3.3. La incidencia del principio de buena fe en la interpretación contractual.

El principio de la buena fe constituye uno de los pilares fundamentales en la interpretación contractual en los sistemas civilistas. Como se ha mencionado anteriormente, su influencia se proyecta no solo como una pauta interpretativa, sino también como un estándar normativo que atraviesa todas las fases del fenómeno contractual. En el Código Civil peruano, la buena fe se encuentra consagrada tanto en el artículo 168, en el marco de las reglas generales de interpretación de los actos jurídicos, como en el artículo 1362, de aplicación específica a los contratos. Esta doble inclusión revela el papel dual que cumple la buena fe: por un lado, como herramienta para esclarecer el significado del programa contractual y, por otro, como límite frente a conductas que podrían alterar el equilibrio del acuerdo.

Desde una visión histórica y comparada, el principio de buena fe en la interpretación contractual ha pasado de ser un criterio auxiliar a consolidarse

como un eje rector del derecho privado. En la tradición romanista, la buena fe se vinculaba a los contratos *bonae fidei*⁴³, en los cuales se tenía amplias facultades para adaptarlos a exigencias de equidad. Con el avance del derecho moderno, la buena fe adquirió el carácter de principio general que orienta la interpretación contractual, exigiendo un análisis que vaya más allá de las palabras empleadas y que tome en cuenta el comportamiento de las partes y las circunstancias que rodearon la formación del contrato.

El Código Civil nacional recoge esta evolución doctrinal al establecer que la interpretación debe realizarse "según el principio de la buena fe" (artículo 168). Esto implica que no es suficiente una lectura estrictamente gramatical del texto contractual. El principio de la buena fe exige considerar el entorno negocial, la finalidad del acuerdo y la conducta de los contratantes antes y después de su celebración (artículo 1362). Este criterio hermenéutico adquiere particular importancia cuando existen cláusulas ambiguas o se presentan discrepancias sobre su interpretación (esta última situación suele ser el meollo de toda controversia), ya que permite armonizar el texto con las expectativas razonables de las partes.

La buena fe, en el ámbito interpretativo, se conecta directamente con la protección de la confianza legítima. Ninguna de las partes puede, invocando una lectura literal del contrato, desconocer compromisos que se derivan del espíritu del acuerdo o de su propio comportamiento. Así, el principio actúa como una salvaguarda frente a interpretaciones oportunistas, evitando que alguna de las partes obtenga una ventaja desproporcionada mediante una lectura que desnaturalice la lógica del negocio.

En la jurisprudencia nacional, se ha consolidado la función correctiva y contextualizadora del principio de buena fe en la interpretación de contratos. Un ejemplo representativo se encuentra en la Casación N.º 5030-2019 Santa, resuelta por la Corte Suprema. En este proceso se discutía la validez de una cláusula de penalidad que atribuía el beneficio del pago exclusivamente al

⁴³ Lilian San Martín Neira, "La cláusula '*ex fide bona*' y su influencia en el '*quantum respondeatur*' como herramienta para recuperar el equilibrio patrimonial en el derecho romano", *Revista de Derecho Privado* (28:2015): 51-55.

arrendatario, a pesar de que el supuesto de incumplimiento podía ser cometido por cualquiera de las partes. La Corte Suprema observó lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO.- Sobre el pago de la penalidad, se advierte que la Sala de mérito se pronunció al respecto sosteniendo que de la cláusula novena del contrato de arrendamiento los contratantes acordaron que en caso de incumplimiento por parte de ambas partes, éste deberá cancelar una penalidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares) a favor del ARRENDATARIO; por consiguiente, la Sala de mérito interpreta dicha cláusula de acuerdo al principio de la buena fe, como lo exige el artículo 168 del Código Civil, y de acuerdo al criterio más adecuado a la naturaleza y objeto del contrato (artículo 170 del Código Civil); por tanto, concluye que las partes han incorporado al contrato el pago de una penalidad equivalente a cincuenta mil dólares americanos (\$ 50,000.00), siendo el supuesto fáctico el incumplimiento de alguna de las obligaciones de las partes establecidas en el contrato; agrega que si bien de la redacción de la cláusula se podría advertir que el pago de la penalidad solo procede a favor del arrendatario, tal afirmación no puede sostenerse, toda vez que en los contratos se respeta la igualdad entre las partes, proscribiéndose cualquier regla que ponga a una de las partes en situación de desventaja; por lo que considerar el pago de la penalidad solo en favor del arrendatario colocaría al arrendador en una situación de desventaja frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales; por tanto, la Sala Superior considera el extremo “a favor del arrendatario” como un error material en la redacción del contrato de arrendamiento.

DÉCIMO SÉTIMO.- Según la parte recurrente, la interpretación realizada por la Sala de mérito infringe lo dispuesto en el artículo 1354 del Código Civil, norma que reconoce la autonomía privada en los contratos; sin embargo, también es relevante señalar que dicho órgano jurisdiccional interpretó la cláusula novena del contrato de arrendamiento de acuerdo a las reglas de interpretación contractual establecidas en los artículos 168 y 170 del Código Civil, que regulan los tipos de interpretación objetiva e integral del contrato; en tal sentido, la propia Ley faculta al operador jurídico a utilizar las normas hermenéuticas en caso de duda en el acto jurídico o algunas de sus cláusulas; situación que se presentó en el caso particular, pues de la lectura de la cláusula novena del tantas veces mencionado contrato de arrendamiento se pretende estipular el pago de la penalidad por incumplimiento solo a favor del arrendatario, esto es, de la parte demandada; cláusula que en efecto infringe el

*principio de igualdad de las partes contratantes; por tanto, no se configura la infracción del artículo 1354 del Código Civil*⁴⁴.

Como se aprecia, la Corte Suprema no adoptó una interpretación meramente literal de la cláusula contractual, pues ello habría conducido a una lectura descontextualizada y contraria a la lógica de la operación económica. Interpretar que la aplicación de la penalidad solo podía ser exigida a favor del arrendatario, pese a que el incumplimiento podía provenir de cualquiera de las partes, implicaba consagrar una notoria desigualdad en perjuicio del arrendador. En lugar de ello, la Corte aplicó los artículos 168 y 170 del Código Civil y recurrió al principio de buena fe como criterio rector para reconstruir el sentido de la estipulación, corrigiendo la redacción contractual sobre la base del equilibrio contractual y la lectura contextual de la operación económica que subyace al contrato.

Por otro lado, el principio de la buena fe también cumple una orientación funcional. En los sistemas de *civil law*, el contrato no es un acto aislado, sino parte de un entramado normativo que busca garantizar el equilibrio en las relaciones jurídicas. Así, el principio permite aclarar el significado de las cláusulas y actuar como corrector frente a interpretaciones que generen efectos contrarios al espíritu del acuerdo, lo cual constituya una incidencia alta en el programa previsto por las partes.

Un ejemplo complementario es la Casación N.º 2229-2012 Lima. Allí se discutía una cláusula en la que las partes utilizaron el término “rescisión”, cuando en realidad se referían a una resolución por incumplimiento. En este caso, la Corte Suprema precisó lo siguiente:

“DUODÉCIMO. - *Que, es verdad, que en el contrato de compraventa suscrito por las partes, no se hace mención a la resolución sino a la rescisión contractual, pero sobre tal punto debe mencionarse que no son las denominaciones que dan las partes sino su naturaleza la que califica al contrato. En buena cuenta, si bien el acto jurídico debe ser interpretado según lo declarado en él, no es menos cierto que su interpretación debe efectuarse según las reglas de la buena fe (artículo 168 del Código Civil). Dicho*

⁴⁴ Casación N.º 5030-2019-Santa del 9 de marzo de 2023.

principio, impone un límite a la propia declaración, y sirve como elemento que permite descubrir lo que las partes negociaron, celebraron y deben ejecutar.

DÉCIMO TERCERO. - *Que, en esa perspectiva, se tiene que la cláusula tercera del referido contrato de compraventa señala que: “la falta de pago de dos letras consecutivas o alternadas originarán la rescisión” del contrato. Si bien dicha estipulación menciona el término “rescisión” a criterio de este Tribunal Supremo (en uso del principio de irrelevancia del nomen juris, por el cual los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son) el concepto jurídico que se está utilizando es el de “resolución”, desde que la compraventa se deja sin efecto por hecho sobreviniente (el no pago de dos letras), que es precisamente la forma en que es definida la resolución en el artículo 1371 del Código Civil. Por el contrario, la rescisión es siempre un hecho coetáneo a la celebración del acto jurídico (como en el típico caso de la lesión contractual), circunstancia que aquí no ocurre y que descarta que las partes hayan querido hacer referencia a dicho instituto”⁴⁵.*

En esta decisión, la Corte Suprema invocó el artículo 168 del Código Civil y, con base en el principio de buena fe, concluyó que debía atenderse al contenido sustancial de la cláusula y no al *nomen iuris* previsto en el programa contractual. En otras palabras, el tribunal recurrió a la buena fe para superar la imprecisión terminológica, identificando la verdadera intención de las partes y adecuando la interpretación a la naturaleza de la figura jurídica pertinente. De esta manera, corrigió el vicio de redacción para dar eficacia a la voluntad contractual y preservar la coherencia jurídica del acuerdo subyacente al negocio.

Pese a su consolidación en los sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del *civil law*, el alcance de la buena fe en la interpretación contractual no está exento de críticas. Ciertos sectores doctrinarios advierten sobre el riesgo de una aplicación excesivamente amplia de dicho principio, lo que originaría un constante estado de incertidumbre en la práctica jurídica contractual. En relación con la experiencia estadounidense, se ha sostenido que “la ‘buena fe’ tiene un matiz innegablemente piadoso, pero bajo ese lema un juez podría actuar de manera caprichosa y exigir el cumplimiento de sus propias

⁴⁵ Casación N.º 2229-2012 Lima del 2 de mayo de 2013.

convicciones éticas individuales. La mayoría concuerda en que el altruismo y la benevolencia son valores moralmente valiosos, pero sin una justificación legal adicional, un tribunal no tiene la autoridad para exigir que los ciudadanos actúen conforme a dichos valores. Incluso si el juez concede personalmente un gran peso a esos valores morales, no tiene licencia para convertir un imperativo moralista en un mandato legal. Estas consideraciones abogan firmemente por una aplicación "parca" de la obligación general de buena fe"⁴⁶.

Este tipo de observaciones permiten matizar el alcance del principio en diferentes sistemas jurídicos. Mientras en países como el Perú que pertenecen a la tradición del *civil law*, la buena fe tiene un rol central en la interpretación y, en general, en toda la actividad jurídica, en otras jurisdicciones su aplicación se limita a supuestos específicos.

En conclusión, la buena fe en la interpretación contractual es un principio que orienta la labor hermenéutica hacia un resultado acorde con la equidad y la racionalidad económica del contrato. Su aplicación permite superar los límites de una interpretación estrictamente literal, garantizando que el contrato se analice en su contexto global y conforme a las expectativas legítimas de los contratantes.

3.4. Métodos interpretativos en el Código Civil peruano.

El proceso de interpretación contractual constituye un aspecto clave del derecho privado, pues permite precisar el verdadero significado y los alcances de los acuerdos celebrados por las partes. En el Código Civil peruano, los métodos interpretativos han sido regulados principalmente en los artículos 168, 169 y 170, los cuales desarrollan criterios de interpretación objetiva, sistemática y teleológica, respectivamente.

Es importante advertir que estos métodos no operan de manera aislada ni excluyente. Por el contrario, deben ser aplicados de forma articulada y complementaria, en función de una lectura integrada del contrato que permita

⁴⁶ Edward J. Imwinkelried, "The Implied Obligation of Good Faith in Contract Law: Is it Time to Write its Obituary?", *Texas Tech Law Review* (185:2009): 15-16.

reconstruir la voluntad común de los contratantes. La labor del intérprete, por tanto, exige una aproximación contextualizada que supere la literalidad del texto contractual, tomando en cuenta los fines perseguidos por las partes, las circunstancias concretas de la relación jurídica y las expectativas legítimas derivadas de su comportamiento previo y posterior.

En primer lugar, el artículo 168 establece que el negocio jurídico se interpreta conforme a lo que se haya previsto en él y a la luz del principio de la buena fe. Este método parte de un enfoque predominantemente objetivo, que reconoce el contenido del contrato como principal expresión de la voluntad negocial. Bajo esta perspectiva, las partes se encuentran vinculadas a lo que han declarado formalmente, lo que contribuye a fortalecer la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones contractuales.

Un ejemplo claro de interpretación objetiva ocurre cuando un contrato de compraventa estipula expresamente que la entrega del bien se realizará "dentro de los 30 días siguientes a la firma del contrato". En este caso, si surge una controversia respecto al plazo de entrega, la interpretación objetiva exigiría que se respete estrictamente el plazo estipulado, sin que puedan invocarse acuerdos paralelos o posteriores que no hayan quedado recogidos por escrito.

Sin embargo, esta forma de interpretación no puede entenderse como una lectura meramente literal del texto. La remisión al principio de buena fe contenida en el artículo 168 impone considerar el comportamiento completo de las partes y el contexto en que se desarrolla la relación contractual, evitando resultados inequitativos o contrarios al equilibrio del contrato. La influencia de la buena fe en este método ha sido abordada con mayor detalle en el subcapítulo anterior, tanto desde una óptica doctrinal como jurisprudencial.

En segundo lugar, el artículo 169 incorpora un criterio de interpretación sistemática, según el cual las cláusulas deben entenderse en relación unas con otras, asignando a las que generen dudas el sentido que se desprenda del conjunto del negocio jurídico. Este criterio resulta especialmente útil

cuando el contrato contiene múltiples disposiciones que, interpretadas de forma aislada, podrían generar contradicciones o afectar la coherencia del conjunto negocial.

Sobre este punto, se ha señalado que “el intérprete ha de juzgar como una unidad coherente todo el contenido del precepto, en el entendido que razonablemente las distintas partes de lo declarado deben tener alguna utilidad, mayor o menor; una relación entre sí y una justificación en el todo. Lo cual no significa que hay que interpretar todo lo declarado, sino que, cual un rompecabezas, cada pieza (no solamente la estipulación, sino también la relación de las palabras entre sí y el orden de las mismas) es necesaria para la visión del conjunto”⁴⁷.

Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento que contemple, por un lado, la facultad de resolución inmediata ante el impago y, por otro, la posibilidad de subsanar el incumplimiento en determinado plazo, el método sistemático exige conciliar ambas cláusulas, concluyendo que la resolución inmediata únicamente procede si el arrendatario incumple también con el plazo previsto para la subsanación. Esta interpretación evita que se vacíe de contenido una cláusula expresamente incorporada en el contrato.

Este método cobra particular relevancia en contratos complejos, en los que las prestaciones y obligaciones están entrelazadas. La interpretación sistemática garantiza que todas las disposiciones contractuales mantengan su eficacia dentro de la estructura general del acuerdo, evitando lecturas parciales que alteren el equilibrio contractual previsto por las partes.

En tercer lugar, el artículo 170 consagra el método teleológico o finalista, estableciendo que cuando una expresión admite más de una interpretación, debe preferirse aquella que mejor se adecue a la naturaleza y finalidad del negocio jurídico. Este enfoque se orienta a determinar el sentido que mejor se ajuste a la finalidad económico-social del contrato, superando la rigidez de una interpretación literal.

⁴⁷ Lohmann, *El negocio jurídico*, 272.

Sobre este método de interpretación, se ha indicado que “la interpretación teleológica, a la cual se le denomina también finalista, causalista o funcional, ante la posibilidad de interpretar una cláusula o expresión en varios sentidos, tiene en cuenta la causa concreta y justificante por la cual se realiza el negocio jurídico”⁴⁸.

Por ejemplo, si una empresa contrata a otra para brindar soporte técnico permanente en el mantenimiento de una plataforma virtual que garantiza la continuidad del servicio a sus usuarios, y el contrato estipula que “el servicio se prestará en horario de oficina”; la interpretación teleológica podría llevar a concluir que, tratándose de un servicio crítico para el funcionamiento continuo de la plataforma, dicho horario debe entenderse de forma extendida o flexible, a fin de asegurar la finalidad esencial del contrato: garantizar la operatividad permanente del sistema.

Este método resulta esencial cuando una aplicación estricta del tenor literal del contrato podría desvirtuar su objeto. En tales situaciones, corresponde al intérprete atender al contexto negocial y a los efectos prácticos del acuerdo, buscando siempre que la interpretación preserve la finalidad esencial del negocio.

En conjunto, los métodos interpretativos reconocidos en el Código constituyen un sistema normativo coherente que brinda al intérprete herramientas adecuadas para desentrañar la voluntad común de los contratantes. Cada uno cumple una función específica, pero todos deben ser aplicados en forma complementaria: la interpretación objetiva asegura el respeto al texto y la buena fe como principio transversal; la interpretación sistemática armoniza el contenido del contrato; y la teleológica orienta la lectura hacia la finalidad del acuerdo.

En la práctica, el intérprete debe ejercer su función con rigor técnico y prudencia, seleccionando los métodos adecuados al caso concreto y aplicándolos de manera coordinada. El objetivo final es arribar a una

⁴⁸ Espinoza, *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, 376.

interpretación razonable que refleje la voluntad real de las partes, resguarde la coherencia interna del contrato y se ajuste a los principios fundamentales del derecho privado, especialmente la buena fe y la seguridad jurídica.

Estas reglas interpretativas resultan especialmente relevantes cuando se incorporan al contrato figuras provenientes del *common law*, como la cláusula de integración. Frente a tales disposiciones, el intérprete debe aplicar los métodos señalados con especial cautela, evaluando su compatibilidad con el marco normativo nacional y con los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico. Este análisis será desarrollado con mayor profundidad en los capítulos siguientes.

IV. LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN ('MERGER CLAUSE'): CONCEPTO, FUNCIONES Y EFECTOS.

4.1. Noción y contexto de la cláusula de integración.

En el fenómeno de la contratación moderna, especialmente en los negocios jurídicos entre partes sofisticadas —aquellas que cuentan con experiencia o asistencia técnica o legal calificada—, uno de los objetivos más importantes es garantizar certeza y previsibilidad en la relación contractual. Esta necesidad se acentúa cuando el contrato resulta de negociaciones complejas y prolongadas, precedidas por una etapa preliminar caracterizada por el intercambio constante de propuestas, compromisos tentativos y declaraciones de diversa índole, ya sean verbales o escritas.

En ese sentido, se ha señalado que “los contratos suscritos entre partes sofisticadas surgen usualmente de una negociación o están precedidos de una etapa preliminar, cuya complejidad resulta variable en función de la naturaleza y valor económico del negocio que se pretenden celebrar. La negociación o etapa preliminar implica normalmente un intenso intercambio de declaraciones, información, entrega de datos y comunicaciones de toda especie, referidas a los presupuestos del negocio, las cualidades de las prestaciones ofrecidas, las competencias de los contratantes para ejecutarlas, su capacidad financiera, responsabilidades, garantías y, en general, la definición de los diferentes términos y condiciones del potencial acuerdo”⁴⁹.

Durante esta fase precontractual, es habitual que las partes produzcan documentos como correos electrónicos, cartas de intención (*letters of intent*), memorandos de entendimiento (*memoranda of understanding*), minutas de reuniones o presentaciones técnicas. Estos documentos integran el trasfondo del proceso de formación del consentimiento contractual, reflejando el camino recorrido hacia el acuerdo final. Así, una vez que el contrato se celebra formalmente, surge una cuestión importante: ¿deben tenerse en cuenta

⁴⁹ Adrián Schopf Olea, "La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno", *Revista chilena de derecho privado* (41:2023).

también esas manifestaciones preliminares para definir el contenido contractual?

Para afrontar esta situación, la práctica contractual anglosajona ha desarrollado una cláusula denominada de integración contractual, también conocida como cláusula de contrato completo o, en su lengua original, *entire agreement clause* o *merger clause*. Esta estipulación tiene como propósito declarar que el contrato suscrito constituye la manifestación definitiva del consentimiento, descartando la posibilidad de que declaraciones anteriores — ya sean orales o escritas— puedan ser alegadas posteriormente como parte del contrato.

La cláusula de integración es, por tanto, una declaración de las partes en la que afirman que el documento contractual recoge de manera completa los acuerdos alcanzados y deja sin efecto cualquier promesa o entendimiento anterior que no haya sido incluido en el texto final. Su objetivo principal es consolidar al contrato escrito como la única fuente de derechos y obligaciones, eliminando incertidumbres que puedan surgir a partir de declaraciones no formalizadas.

Aunque su redacción puede variar en función del tipo de contrato y de los riesgos que las partes deseen prevenir, su contenido suele seguir una estructura más o menos uniforme. Un ejemplo típico de esta cláusula es el siguiente:

“Este contrato constituye el acuerdo completo entre las partes con respecto al objeto aquí regulado, y reemplaza todas las comunicaciones, propuestas, negociaciones, promesas y entendimientos previos, ya sean orales o escritos, que hayan existido entre las partes con anterioridad a la suscripción del presente. Ninguna declaración, representación o compromiso previo que no esté expresamente contenido en este contrato tendrá efectos vinculantes para las partes”.

Esta estipulación no solo preserva la integridad del acuerdo contractual, sino que también cumple una función preventiva al reducir la posibilidad de litigios entre las partes. Al cerrar el contenido del contrato, limita el uso de elementos

extrínsecos como medios probatorios para acreditar la existencia de obligaciones adicionales, lo que disminuye la incertidumbre interpretativa, consolidando de ese modo el contrato como fuente estable de obligaciones y derechos.

Desde una perspectiva histórico-comparada, la cláusula de integración encuentra su origen en el *common law*, donde surge como un instrumento vinculado directamente a la doctrina de la *parol evidence rule*. Esta regla prohíbe, salvo en circunstancias excepcionales, la introducción de evidencias anteriores o colaterales que pretendan alterar o modificar un contrato escrito considerado completo por las partes. En tal escenario, la cláusula de integración actúa como un refuerzo explícito de dicha regla, blindando el texto contractual frente a intentos de reinterpretación basados en manifestaciones o acuerdos previos a su celebración.

Así, se ha sostenido que “dado que, incluso hoy en día, se considera que la *parol evidence rule* establece al menos una ‘presunción de completitud’, se ha señalado que esta presunción podría verse fortalecida por la presencia de una *merger clause*. Debido a la flexibilidad de la *parol evidence rule*, las partes suelen incluir una *merger clause* en los contratos con el propósito de acordar que el contrato escrito constituye la expresión completa de su acuerdo, excluyendo así cualquier posible prueba de disposiciones adicionales o divergentes. En tales casos, podría resultar más difícil para la parte interesada en demostrar la existencia de un acuerdo distinto y externo al contrato escrito evitar la aplicación de la *parol evidence rule*. De hecho, la *merger clause* refuerza la presunción de que un contrato refleja el acuerdo completo de las partes y convierte esta presunción en inapelable. Como resultado, la *merger clause* está destinada a hacer que el contrato sea definitivo, de modo que cualquier disposición adicional expresada quede excluida”⁵⁰.

La eficacia de esta cláusula se ve especialmente acentuada cuando el contrato se celebra entre partes calificadas como sofisticadas. En estos casos, los tribunales adoptan una posición más estricta, presumiendo que tales

⁵⁰ Massimo Foglia. "Ruolo e limiti delle Merger Clauses tra interpretazione e integrazione del contratto: profili comparatistici." Tesis de Doctorado, Università degli studi di Padova, 2012, 138-139.

partes —al contar con asesoría adecuada— han previsto y consignado expresamente todas las condiciones relevantes. En ese sentido, se ha indicado que “los tribunales recurren al criterio de sofisticación al aplicar la *parol evidence rule*. El primer paso en el análisis de dicha regla consiste en determinar si las partes tuvieron la intención de celebrar un contrato integrado, es decir, una declaración escrita y final de los términos del acuerdo (...). La presencia de una *merger clause* (cláusula de integración) es un elemento clave para determinar si las partes pretendieron que su contrato estuviera integrado. La sofisticación de las partes también constituye un factor relevante para determinar dicha intención (...). Si las partes se consideran sofisticadas, la cláusula de integración prevalece. Es decir, cuando las partes de un contrato son sofisticadas, los tribunales adoptan un enfoque formalista, otorgan peso decisivo a la cláusula de integración y, en consecuencia, aplican también un enfoque formalista para interpretar los términos contractuales. En tales casos, el literalismo prevalece sobre cualquier consideración relacionada con el contexto del acuerdo o su equidad”⁵¹.

Este enfoque formalista, anclado en el principio de autonomía privada, ha influido progresivamente en los sistemas de *civil law*, incluido el peruano. En dicho entorno, la cláusula de integración se ha adoptado como un instrumento orientado a asegurar claridad en la delimitación del vínculo obligacional, reduciendo riesgos de ambigüedad e imprevisibilidad. Este proceso de recepción se enmarca en un fenómeno más amplio, ya abordado en esta tesis, conocido como la “americanización” del *civil law*.

En contratos complejos o de elevado valor económico —comunes en ciertos sectores empresariales—, la práctica de emplear contratos exhaustivos ha favorecido la inclusión de cláusulas que aseguren la autosuficiencia del documento. Es decir, el riesgo de interpretaciones ambiguas o intentos de incorporar manifestaciones previas lleva a las partes, usualmente con asesoría especializada, a blindar la relación contractual mediante una redacción clara, precisa y completa.

⁵¹ Meredith R. Miller, “Contract Law, Party Sophistication and the New Formalism”, *Missouri Law Review* (75:2010): 502-503.

Al respecto, se ha indicado que “una de las principales consecuencias del uso de modelos contractuales inspirados en el *common law* es la tendencia a redactar contratos autosuficientes. En palabras de Cordero-Moss, los contratos autosuficientes son aquellos que se interpretan «de manera uniforme con base en sus propios términos». Lógicamente, estos contratos son extensos y lo más exhaustivos posible”⁵². Justamente, la cláusula de integración responde a esta lógica: busca que el contrato funcione como un instrumento cerrado, cuyo contenido se limite a lo expresamente pactado en el texto.

Incluso en el ámbito de la contratación pública peruana se ha incorporado esta práctica. Entidades estatales, como se expondrá más adelante, han venido implementado modelos contractuales NEC (*New Engineering Contract*), que incluyen cláusulas de integración. Esta tendencia administrativa reafirma que el derecho contractual peruano contemporáneo ha absorbido de forma relevante mecanismos propios del *common law*.

En definitiva, la cláusula de integración representa una herramienta clave en la arquitectura contractual actual, al delimitar con precisión el contenido del contrato. Su correcta incorporación no solo refleja la voluntad real de las partes, sino que previene disputas derivadas de interpretaciones dudosas, promoviendo estabilidad y previsibilidad en las relaciones contractuales.

4.2. Funciones de la cláusula de integración.

La cláusula de integración dista mucho de ser una formalidad decorativa dentro del contrato. Su incorporación responde a una serie de funciones que reflejan la complejidad de los escenarios en los que se emplea: desde motivaciones jurídicas y económicas, hasta consideraciones prácticas y conductuales propias de las relaciones contractuales modernas. En efecto, su presencia en el texto no solo busca evitar ambigüedades o conflictos, sino que responde a estrategias deliberadas adoptadas por partes que actúan en contextos altamente competitivos.

⁵² Katerina Mitkidis y Thomas Neumann, "Entire Agreement Clauses: Convergence between US and Danish Contract Law?", *Nordic Journal of Commercial Law* (2:2017): 182.

4.2.1. Función de certeza y previsibilidad contractual.

Una de las funciones esenciales de esta cláusula es proporcionar certeza respecto al contenido del contrato. En ámbitos donde los negocios jurídicos son técnicamente complejos o involucran montos significativos, es vital que lo pactado sea estable y comprensible. Precisamente, la cláusula de integración actúa cerrando la puerta a la introducción de declaraciones previas, manifestaciones informales o compromisos no formalizados que podrían alterar el equilibrio logrado.

De este modo, la cláusula opera como un instrumento jurídico que cristaliza el resultado final de las negociaciones, asegurando que el contrato documentado contenga la totalidad de lo acordado. De esta manera, los contratantes establecen una relación contractual predecible, evitando incertidumbres que puedan generar futuros conflictos.

En esa línea, doctrina autorizada en la materia ha afirmado que “la función principal de la cláusula de contrato completo puede ser vista en promover la certeza jurídica en la relación contractual, otorgando a los contratantes la plena seguridad de que las declaraciones, promesas y acuerdos por ellos adoptados se restringen en su totalidad a las estipulaciones contenidas en el texto contractual escriturado, el que no puede ser desconocido, modificado o adicionado bajo ninguna circunstancia con fundamento en comunicaciones previas de cualquier especie, que puedan haber tenido lugar durante la negociación, en la fase precontractual o al momento de celebración de la convención. En la cláusula de contrato completo las partes estipulan expresamente que su intención común se delimita de forma exclusiva a las cuatro esquinas del instrumento contractual, siendo ese el lugar donde se define convencionalmente el sentido y alcance de su relación de negocios. De esta manera, como puede advertirse, en realidad mediante la cláusula de contrato completo las partes no hacen más que afirmar la simetría entre el consentimiento efectivamente alcanzado y lo consignado en el documento

contractual, el que tiene carácter definitivo y final. El contenido convencional del contrato "es" el texto del documento contractual"⁵³.

4.2.2. Función de cierre del proceso negocial.

La cláusula de integración desempeña también la función de delimitar la etapa negocial. Las etapas preliminares de la negociación suelen incluir diversas manifestaciones de voluntad que, aunque importantes para llegar al acuerdo final, no necesariamente están destinadas a integrarse en el contrato definitivo. Al declarar explícitamente que el contrato firmado contiene todos los derechos y obligaciones, la cláusula actúa como un cierre definitivo del proceso negocial previo.

Esta función de cierre protege a las partes frente a posibles intentos futuros de rescatar promesas, expectativas o declaraciones realizadas en fases preliminares, que podrían distorsionar el equilibrio contractual alcanzado. De este modo, la cláusula de integración no solo formaliza la conclusión de las negociaciones, sino que consolida jurídicamente el punto en que el acuerdo se vuelve vinculante, estableciendo así una frontera clara entre lo negociado y lo definitivamente pactado.

4.2.3. Función económica de reducción de costos de transacción.

Desde una mirada económica, la cláusula de integración cumple una función crucial en la reducción de los costos de transacción asociados a la contratación. En contratos sofisticados o complejos, las partes invierten considerables recursos en asesorías técnicas y jurídicas con la finalidad de definir con precisión cada uno de los términos del potencial programa contractual. Esta inversión de recursos tendría poco sentido si, posteriormente, cualquiera de las partes o determinada jurisdicción pudiera invocar comunicaciones informales o entendimientos previos que constituyan obligaciones no previstas en el documento final.

Al limitar la interpretación del contrato a su texto, se restringe la posibilidad de litigios extensos que dependan de pruebas externas. En consecuencia, se

⁵³Schopf, "La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno".

mejora la eficiencia contractual y se optimizan los recursos invertidos en la negociación. Así, las partes optan por asumir costos previsibles durante la fase de redacción, antes que enfrentar los riesgos y gastos derivados de controversias futuras.

En tal sentido, se ha señalado “la única certeza en la que las partes pueden confiar es el texto de su acuerdo: un texto detallado, complejo y extenso tiene mayores probabilidades de evitar el riesgo de interferencia por parte del juez. Por ello, las partes profesionales prefieren invertir dinero en la redacción de un contrato lo más minucioso y exhaustivo posible, con el fin de propiciar una interpretación textual por parte del tribunal, antes que afrontar el costo de una ejecución judicial imprevisible del acuerdo. En otras palabras, prefieren asumir costos *ex ante* más altos, pero previsibles, que arriesgarse a la incertidumbre de los costos *ex post*. Esta representa la única forma de tener cierto control sobre la interpretación y ejecución del contrato, la única manera de intentar guiar al tribunal en su aplicación y, en consecuencia, prever los costos que de ello se deriven”⁵⁴.

4.2.4. Función psicológica y comportamental.

Una función altamente relevante de la cláusula de integración es su impacto en la psicología y conducta de las partes contratantes. En efecto, al declarar expresamente que el contrato final contiene todos los acuerdos relevantes, esta cláusula genera un efecto psicológico de compromiso más sólido en los contratantes. Al mismo tiempo, reduce considerablemente la propensión a comportamientos oportunistas, desalentando cualquier intento de reinterpretar lo pactado basándose en manifestaciones anteriores no incorporadas en el documento.

En la práctica, este aspecto psicológico no es menor: al reforzar la percepción de que el acuerdo alcanzado es definitivo, las partes tienden a internalizar mejor sus obligaciones contractuales, promoviendo así comportamientos cooperativos y alineados con el cumplimiento del contrato como objetivo común. En definitiva, la cláusula de integración no solo protege el documento

⁵⁴ Castronovo, "The americanization of contract law: the merger clause in the european perspective", 622.

contractual desde una perspectiva jurídica, sino que también genera un ambiente de mayor confianza.

4.2.5. Función armonizadora frente a diferencias culturales y jurídicas.

Finalmente, cuando se trata de contratos internacionales o entre partes provenientes de distintas tradiciones jurídicas, esta cláusula desempeña una función armonizadora. Sirve como punto de encuentro entre sistemas diversos, que responden a tradiciones diferentes, al establecer una regla común sobre qué debe considerarse parte del contrato y qué no.

En contextos en los que el derecho aplicable y las costumbres contractuales pueden diferir significativamente, esta disposición actúa como un ancla que reduce los márgenes de ambigüedad y asegura un entendimiento uniforme del contenido obligatorio. Así, facilita la cooperación entre partes de culturas jurídicas distintas, promoviendo relaciones más estables y previsibles.

En suma, la cláusula de integración cumple una serie de funciones fundamentales que justifican su inclusión en los contratos modernos. Su rol no se agota en delimitar el contenido del acuerdo, sino que contribuye a garantizar seguridad jurídica, eficiencia económica, disciplina negocial y armonía cultural. Por ello, se ha consolidado como una herramienta esencial dentro del diseño contractual moderno.

4.3. Efectos jurídicos de la cláusula de integración.

La cláusula de integración es un instrumento que las partes suelen incorporar en el contrato con la finalidad de definir con precisión el contenido de sus obligaciones, limitando la eficacia jurídica únicamente a las declaraciones recogidas expresamente en el documento escrito. Aunque su utilidad práctica se relaciona con la necesidad de certeza y previsibilidad en las relaciones contractuales, lo cierto es que sus efectos jurídicos tienen un peso determinante en la configuración del contrato y en la solución de eventuales controversias surgidas en torno a interpretaciones divergentes.

En esencia, los efectos jurídicos de la cláusula de integración pueden comprenderse en tres ámbitos: la fijación del contenido contractual definitivo,

la exclusión del valor jurídico de acuerdos preliminares no documentados, y la inadmisibilidad de pretensiones basadas en conductas previas que resultan contradictorias a la luz de la inclusión de la cláusula de integración. A continuación, analizaremos cada uno de estos efectos.

En primer lugar, la cláusula de integración tiene el efecto fundamental de definir de manera exclusiva y definitiva el programa contractual fundado en la voluntad de los contratantes. Esto implica que todos los términos, condiciones, declaraciones y promesas que conforman el acuerdo contractual son únicamente aquellos consignados expresamente en el documento final suscrito por los contratantes. En otras palabras, la cláusula establece un perímetro cerrado respecto a la configuración del contenido contractual, asegurando que todas las negociaciones previas, independientemente de su extensión o complejidad, quedan subsumidas o absorbidas en el texto contractual escrito.

Conviene precisar que, al delimitar la común intención únicamente a lo expresamente manifestado en el documento contractual final, esta cláusula no niega la existencia histórica de acuerdos preliminares, negociaciones o promesas previas. Por el contrario, admite implícitamente su existencia, pero les sustrae toda relevancia jurídica independiente, al disponer que dichas manifestaciones han sido incorporadas o sustituidas por el acuerdo definitivo plasmado en el documento final. De esta forma, la cláusula de integración ejerce un efecto que puede asemejarse a una especie de novación, mediante la cual las partes renuncian a invocar acuerdos previos y aceptan el documento contractual definitivo como único reflejo vinculante de su consenso.

En esa línea, doctrina autorizada ha señalado que “puede sostenerse que en los ordenamientos jurídicos de tradición continental la cláusula de contrato completo desempeña una especie de función "novatoria" respecto de todas las declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes que se alcanzaron o pudieran haberse alcanzado previamente, durante la fase preliminar o al momento de otorgamiento de la convención, los que son dejados sin efecto, reemplazados y, en definitiva, sustituidos por el texto contractual

posteriormente suscrito con carácter de contrato definitivo y final, que es el único que contiene las declaraciones, promesas y acuerdos vinculantes entre las partes. La intención común manifestada de forma clara en la cláusula de contrato completo se puede considerar en general suficiente para los efectos de cumplir de manera inequívoca con el equivalente al *animus novandi* propio de la novación, ya que en la cláusula de contrato completo la intención común o ánimo inequívoco de las partes es precisamente privar de eficacia a todas las comunicaciones previas o coetáneas al otorgamiento del contrato y sustituirlas por el clausulado del texto del documento contractual otorgado”⁵⁵.

En segundo término, debe destacarse que la cláusula de integración no genera efectos en el ámbito probatorio, sino más bien en el sustantivo. A diferencia de lo que podría intuirse, ésta cláusula no prohíbe ni limita la presentación de pruebas relacionadas con las negociaciones relacionadas en la etapa precontractual. Las partes mantienen la facultad plena para aportar cualquier medio probatorio —documental, testimonial o pericial— respecto de las comunicaciones y negociaciones previas. Sin embargo, la cláusula sí impide que estas pruebas puedan generar el reconocimiento de aquellas supuestas obligaciones que no se encuentran reflejadas en el documento contractual.

Así, no se trata de una restricción al derecho de probar, sino a la eficacia jurídica que pueda derivarse de lo probado. Incluso si se demuestra que hubo un entendimiento previo no incorporado al contrato, este no podrá generar derechos u obligaciones exigibles, puesto que las partes han dispuesto de manera expresa que solo el contrato firmado contiene el acuerdo definitivo.

Sobre el particular, se ha indicado que “las cláusulas de integración deben ser percibidas como una cuestión de derecho sustantivo, ya que modifican la relación jurídica y extinguen derechos y obligaciones derivados de acuerdos celebrados (incluso de forma implícita) antes de la firma del documento contractual. Por el contrario, no influyen en el proceso de aplicación del derecho probatorio. No generan ningún tipo de presunción que pueda ser

⁵⁵ Schopf, "La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno".

refutada. Cuando las partes han utilizado una cláusula de integración, no tiene sentido probar acuerdos anteriores, porque, al haber sido extinguidos en virtud de la cláusula de integración, ya no son vinculantes para las partes”⁵⁶.

El tercer efecto relevante está relacionado con la teoría de los actos propios. Cuando en un programa contractual se incluye una cláusula de integración, cualquier intento de hacer valer declaraciones anteriores que no consten en el contrato sería contradictorio con la conducta previamente asumida por las partes. En efecto, habiendo declarado expresamente que solo el contrato escrito refleja su voluntad, pretender después basarse en comunicaciones previas equivale a desconocer lo pactado, afectando la confianza legítima que genera la cláusula en la contraparte.

Así, respecto a la experiencia jurídica chilena, doctrina autorizada ha señalado que “también en nuestro ordenamiento jurídico puede sostenerse que, cuando la convención incluye una cláusula de contrato completo, la formulación de una pretensión o alegación contractual fundada en las comunicaciones preliminares de las partes contraviene el propio comportamiento, configurando un supuesto contractual específico de aplicación de la doctrina de los actos propios, la que tiene pleno valor en nuestro derecho. Esto no solo porque la declaración contenida en la cláusula de contrato completo genera objetivamente la confianza de que las comunicaciones preliminares no serán consideradas para los efectos de integrar el contenido positivo del contrato, sino, también, porque la pretensión o alegación contractual fundada en que esas comunicaciones preliminares integran el contrato lesiona esa misma confianza, resultando incoherente y contraviniendo las legítimas expectativas de conducta de la otra parte contratante. De esa manera, se lesiona precisamente lo cautelado por la doctrina de los actos propios: la confianza generada por un comportamiento o declaración de una parte frente a la otra, lo que condiciona y determina la organización de la propia conducta”⁵⁷.

⁵⁶ Radosław Strugała, "Merger Clauses in Contracts Governed by Polish Law", *Wroclaw Review of Law Administration & Economics* (3:2013): 22.

⁵⁷ Schopf, "La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno".

En este sentido, ante la previsión de una cláusula de integración en el programa contractual, cualquier pretensión sustentada en comunicaciones anteriores constituye una conducta jurídicamente inadmisibles, en tanto vulnera la confianza que la contraparte depositó en la declaración expresa contenida en la cláusula. Por lo tanto, los tribunales peruanos podrían aplicar la doctrina de los actos propios para rechazar pretensiones basadas en acuerdos preliminares, al estimarlas contrarias a la buena fe objetiva y a la seguridad jurídica del tráfico contractual.

Con todo, resulta pertinente precisar que la cláusula de integración no tiene el efecto de excluir la aplicación de los criterios interpretativos generales reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano. Aunque delimita con claridad el objeto de la interpretación (el texto contractual), no excluye el uso de herramientas hermenéuticas —como el análisis sistemático, teleológico y conforme a la buena fe— para aclarar ambigüedades o determinar el sentido y alcance de cláusulas contractuales. Así, los documentos y comunicaciones preliminares pueden seguir siendo útiles para interpretar cláusulas ambiguas dentro del mismo documento contractual, aunque no para adicionar o alterar el contenido sustancial y explícito del acuerdo final.

Así, se ha afirmado que “es dudoso que una *merger clause* pueda impedir al intérprete buscar fuera del contrato elementos de prueba que aclaren el significado oscuro o ambiguo de un término utilizado por las partes; en cambio, se reconoce que esta cláusula tiene el propósito de precluir la posibilidad de añadir al (o modificar el) contenido del contrato mediante el reconocimiento, a través de la investigación del contexto contractual (negociaciones, etc.), de obligaciones adicionales a lo previsto en el documento escrito en el que se inserta la *merger clause*”⁵⁸.

Por último, cabe señalar que la cláusula de integración no imposibilita integrar el programa contractual a través de normas supletorias del ordenamiento jurídico, usos del comercio o principios generales como la buena fe objetiva. La integración contractual busca suplir vacíos que los contratantes no han

⁵⁸ Foglia. "Ruolo e limiti delle Merger Clauses tra interpretazione e integrazione del contratto: profili comparatistici", 110-111.

previsto, recurriendo a fuentes externas al acuerdo expreso. Al limitarse la cláusula de integración únicamente al contenido expresamente consensuado por las partes, no afecta la posibilidad de que el contrato pueda complementarse con reglas jurídicas implícitas derivadas del ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta cláusula, aunque formulada de manera sencilla, tiene un impacto profundo en la determinación del contenido del contrato. Define lo que es jurídicamente vinculante, excluye las comunicaciones previas como fuente de obligaciones y sanciona cualquier contradicción con lo expresado en el contrato, sin dejar de lado las herramientas hermenéuticas ni los mecanismos de integración contractual reconocidos por el derecho privado. Comprender su alcance es indispensable para fortalecer la certeza en relaciones contractuales cada vez más técnicas y especializadas.

4.4. Relaciones de la cláusula de integración con otras figuras del derecho contractual.

La cláusula de integración, al establecer que el contrato escrito refleja de forma íntegra el acuerdo alcanzado por las partes, interactúa inevitablemente con distintas instituciones del derecho contractual, muchas de las cuales están relacionadas con la formación, interpretación o modificación del contrato. Algunas de estas figuras guardan con ella una relación de cercanía, ya sea por su estructura o por sus finalidades, mientras que otras se presentan como instituciones que podrían verse restringidas por su presencia.

Este subcapítulo se dedica precisamente a explorar esas relaciones. Se analizan los vínculos entre la cláusula de integración y ciertas instituciones del derecho contractual, con el propósito de evidenciar cómo se influyen mutuamente y qué implicancias prácticas puede acarrear esa interacción en la dinámica contractual.

4.4.1. Cláusula de integración y técnicas de protección “endocontractual”.

Una primera categoría que merece especial atención está conformada por las denominadas técnicas de protección *endocontractual*⁵⁹, esto es, aquellas cláusulas o secciones del contrato que las propias partes incorporan dentro del contrato con el fin de guiar su interpretación, reducir márgenes de ambigüedad y precisar el sentido de sus estipulaciones. En este grupo destacan dos instrumentos de uso frecuente: el preámbulo contractual y las definiciones.

El preámbulo es esa parte introductoria que suele ubicarse al inicio del contrato y en la que las partes exponen los antecedentes, el contexto negocial y la finalidad que persiguen. Si bien no suele contener disposiciones de obligatorio cumplimiento, cumple un papel interpretativo muy valioso. A través de esta sección, se hace explícito el marco de razonabilidad dentro del cual las partes adoptaron sus decisiones, ofreciendo al intérprete claves contextuales para comprender mejor la lógica económica que inspira el negocio. De allí que su utilidad no deba subestimarse, pues permite armonizar el texto del contrato con el espíritu que lo anima.

Por su parte, las definiciones tienen una función más técnica, pero no por ello menos relevante. Se trata de estipulaciones en las que las partes asignan un significado específico a ciertos términos o expresiones que se repiten a lo largo del contrato. Estas definiciones —generalmente ubicadas al inicio del documento o en anexos— son especialmente útiles en contratos con alto contenido técnico, pues permiten evitar interpretaciones dispares y garantizan la uniformidad del lenguaje utilizado. Gracias a ellas, el contrato funciona como un sistema cerrado, en el que el sentido de las palabras no queda librado a la subjetividad de las partes ni del intérprete.

Ambos mecanismos comparten con la cláusula de integración una preocupación común: la de ofrecer claridad, precisión y seguridad en el contenido contractual. No obstante, su punto de partida es distinto. Mientras que el preámbulo y las definiciones actúan dentro del contrato, clarificando y delimitando desde el interior el sentido de las cláusulas, la cláusula de

⁵⁹ Clasificación realizada por: Foglia. "Ruolo e limiti delle Merger Clauses tra interpretazione e integrazione del contratto: profili comparatistici", 73-80.

integración cumple una función más bien externa: su propósito es cerrar el contrato frente a elementos ajenos al texto contractual, como podrían ser correos previos, promesas verbales o acuerdos informales que no llegaron a incorporarse al documento final.

En otras palabras, mientras las técnicas endocontractuales refuerzan la coherencia y el significado del contrato desde dentro, la cláusula de integración lo resguarda desde fuera, actuando como una barrera frente a elementos externos. Ambas, sin embargo, no se excluyen entre sí. Más bien, se complementan. Al combinar estos instrumentos, las partes no solo fortalecen la claridad interna del contrato, sino que también aseguran su impermeabilidad frente a intentos de introducir contenido por vías distintas al texto pactado. El resultado es un contrato más robusto, menos expuesto a interpretaciones divergentes y con mayor garantía de cumplimiento.

4.4.2. Cláusula de integración e Implied Terms.

Otra figura clave vinculada a la cláusula de integración, especialmente relevante en el *common law*, es la figura de los *implied terms* o términos implícitos. A diferencia de las estipulaciones contractuales expresas, los *implied terms* son aquellas disposiciones que, sin haber sido explícitamente pactadas por las partes, se incorporan al programa contractual por intervención legal, por costumbre o por vía interpretativa judicial, en función del tipo de contrato y las exigencias para su eficacia.

En ese sentido, se ha señalado con acierto que “los denominados *implied terms* (términos implícitos) representan obligaciones *ex lege* y pueden definirse como una suerte de derecho supletorio que, ante el silencio de las partes, el juez –basándose en su presunta intención– considera que estas debieron haber contemplado para dar eficacia a un determinado contrato”⁶⁰.

Desde un enfoque estructural, podría decirse que los *implied terms* y la cláusula de integración se ubican en extremos opuestos. La cláusula busca cerrar el contenido contractual, excluyendo cualquier elemento no plasmado

⁶⁰ Foglia. "Ruolo e limiti delle Merger Clauses tra interpretazione e integrazione del contratto: profili comparatistici", 125.

expresamente en el texto suscrito. En cambio, los *implied terms* permiten completar el contrato en aquellos aspectos en los que las partes han guardado silencio, siempre que ello resulte necesario para su ejecución práctica o para adecuarlo al marco legal correspondiente.

A primera vista, podría pensarse que una cláusula de integración tiene la capacidad de excluir cualquier *implied term*, bajo la lógica de que todo aquello que no ha sido incorporado expresamente carece de calidad obligacional. Sin embargo, esta posición ha sido rechazada por la jurisprudencia comparada, en particular por la inglesa, que ha afirmado con claridad que la inclusión de una cláusula de integración no impide la incorporación de términos implícitos esenciales.

Un ejemplo ilustrativo es el caso *AXA Sun Life Services Plc v. Campbell Martin Ltd*⁶¹, en el que el tribunal sostuvo que cuando los términos implícitos son verdaderamente necesarios para hacer eficaz el contrato —ya sea por exigencias comerciales o por coherencia interna—, no pueden considerarse excluidos por una cláusula de integración, salvo que esta lo disponga de manera expresa y específica. En palabras del tribunal:

“Ninguna de las órdenes especifica la base para la inclusión de los términos implícitos alegados por los demandados. Sin embargo, es evidente que los demandados alegan que deben ser incluidos para dar eficacia comercial a los acuerdos. En otras palabras, se argumenta que los términos implícitos son intrínsecos a los acuerdos y verdaderas implicaciones. En mi opinión, tales términos, si de otro modo deben ser incluidos, no están excluidos por [la cláusula de acuerdo completo]. Como disposiciones intrínsecas del acuerdo, están dentro de la expresión ‘Este Acuerdo y los Anexos y documentos aquí referidos’ en la primera oración, y no son ‘previos’ al Acuerdo, por lo que no se ven afectados por la segunda oración. El Acuerdo podría haber incluido, pero no incluye, una exclusión expresa y específica de tales términos implícitos”.

Esta interpretación lleva a concluir que la cláusula de integración y los *implied terms* pueden coexistir, siempre que estos últimos sean esenciales para la eficacia del contrato o deriven del propio ordenamiento jurídico. En otras

⁶¹ Recuperado de: <https://www.casemine.com/judgement/uk/5a8ff6f860d03e7f57ea4dc5>

palabras, la cláusula de integración no tiene la capacidad de bloquear normas aplicables al objeto de la contratación ni términos que resulten inherentes al tipo del contrato.

La doctrina lo resume de forma clara al señalar que “una *entire agreement clause* puede impedir que el juez realice interpretaciones implícitas sobre los términos del contrato. Por supuesto, no puede impedir la aplicación de las normas legales imperativas”⁶².

Por lo tanto, la relación entre ambos mecanismos es más bien complementaria que excluyente. La cláusula de integración actúa como una defensa frente a la introducción de elementos externos no pactados; los *implied terms*, por su parte, actúan desde dentro, llenando vacíos cuando el contrato lo requiere. Ambos cumplen roles distintos y necesarios: uno protege el perímetro; el otro asegura la completitud interna conforme al sistema jurídico aplicable.

4.4.3. Cláusula de integración y Misrepresentation.

La figura de la *misrepresentation* —falsa declaración en la etapa precontractual— guarda una relación estrecha con la cláusula de integración, sobre todo en el contexto del derecho anglosajón, donde esta institución ha adquirido gran relevancia. En estos sistemas jurídicos, especialmente en el derecho inglés, las declaraciones realizadas antes de la firma del contrato pueden tener consecuencias jurídicas distintas, dependiendo de si fueron incorporadas o no en el texto contractual.

Cuando una declaración precontractual se incorpora formalmente al contrato, adquiere el carácter de *term of the contract* y, en caso de incumplimiento, puede dar lugar a una acción por *breach of warranty*. En cambio, si la declaración no se incluye en el contrato, se considera una simple *representation*, es decir, una manifestación de carácter informativo, sin efecto vinculante directo, aunque podría ser la base de una acción por

⁶² Giorgio De Nova, “The Romanistic tradition: application of boilerplate clauses under Italian law”, co en *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*, ed. Giuditta Cordero-Moss (Cambridge: Cambridge University Press, 2011), 232.

misrepresentation. Esta última, dependiendo de la naturaleza de la falsedad y el grado de culpa, puede acarrear consecuencias más severas que el mero incumplimiento contractual, incluyendo la nulidad del contrato y la reparación del daño causado.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado que “en lo que respecta a las “declaraciones” (*representations*), es importante destacar la diferencia entre aquellas que se incluyen en el contrato y las que se realizan durante las negociaciones previas a la celebración del mismo, es decir, las declaraciones precontractuales. Cuando las declaraciones se incorporan al contrato, aportan poco en comparación con las acciones disponibles por incumplimiento de garantía (*breach of warranty*), las cuales se examinan más adelante. El verdadero y adicional efecto jurídico se encuentra en las reclamaciones que pueden basarse en declaraciones precontractuales. Si una de estas declaraciones resulta ser falsa, el contrato puede ser anulado y puede otorgarse una indemnización, dependiendo del grado de culpa del declarante. Dicha indemnización tiene como objetivo colocar al demandante en la misma posición en la que se habría encontrado si no se hubiera realizado la declaración engañosa (lo que usualmente implica la restitución del precio, bajo el supuesto de que, de no mediar la falsa declaración, el demandante no habría celebrado el contrato)”⁶³.

En este escenario, la cláusula de integración cumple una función determinante: establecer con claridad cuáles de las declaraciones previas han sido aceptadas por ambas partes como parte del contrato y cuáles han sido dejadas de lado. Al incluir una estipulación que señala que solo lo expresamente recogido en el texto contractual tiene fuerza vinculante, las partes limitan, en principio, la posibilidad de que se invoquen declaraciones previas no documentadas como fundamento de pretensiones contractuales. En otras palabras, la *merger clause* actúa como una suerte de filtro, determinando qué manifestaciones han sido integradas formalmente al

⁶³ Edwin Peel, “The common law tradition: application of boilerplate clauses under English law,” en *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*, ed. Giuditta Cordero-Moss (Cambridge: Cambridge University Press, 2011), 172.

contrato y cuáles no deben ser consideradas dentro de su contenido, constituyendo meras *representations*.

Sin embargo, esto no significa que la cláusula de integración elimine toda posibilidad de responsabilidad por declaraciones precontractuales falsas. El hecho de que una manifestación no haya sido incorporada al contrato no impide, por sí mismo, que pueda originar responsabilidad por *misrepresentation*. La cláusula de integración puede excluir su consideración como parte del contrato, pero no necesariamente como fuente de responsabilidad extracontractual.

Es por ello que, en la práctica contractual anglosajona, no basta con una cláusula de integración para cerrar completamente el paso a reclamos por *misrepresentation*. Para alcanzar ese nivel de blindaje, es común que se incluya una cláusula adicional denominada *non-reliance clause*⁶⁴. Mediante esta disposición, las partes afirman expresamente que no se han basado en ninguna declaración o manifestación distinta a las recogidas en el contrato. La finalidad de esta cláusula es reforzar el efecto excluyente de la cláusula de integración, extendiéndolo también al ámbito extracontractual, al eliminar la posibilidad de que una de las partes alegue que confió en una declaración previa no contenida en el contrato.

Cabe señalar que una disposición redactada bajo el tenor de la *non-reliance clause* debería ser objeto de análisis de validez en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente en lo referido a las normas vinculadas a la limitación de responsabilidad civil.

En definitiva, la interacción entre la cláusula de integración y la figura de la *misrepresentation* muestra el alcance —pero también los límites— del efecto excluyente que se busca con la cláusula de integración. Si bien esta herramienta contribuye decisivamente a centrar el contenido vinculante del contrato en su texto escrito y a reducir el margen de invocación de

⁶⁴ Razonamiento expuesto por: Schopf, "La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno".

manifestaciones precontractuales, no garantiza por sí sola la eliminación de toda posible responsabilidad por estas últimas declaraciones.

4.4.4. Cláusula de integración y la «no oral modification clause».

Una figura contractual que guarda estrecha relación con la cláusula de integración —aunque con una orientación temporal distinta— es la denominada *No Oral Modification Clause*. A diferencia de la cláusula de integración, que actúa de manera retrospectiva al dejar sin efecto manifestaciones o acuerdos anteriores no incluidos en el contrato, la cláusula de no modificación oral opera prospectivamente: su finalidad es impedir que el contenido del contrato pueda ser modificado válidamente a través de acuerdos verbales o conductas informales posteriores a la firma del documento.

Desde esta lógica, la cláusula de no modificación oral busca proteger la estabilidad del contrato frente a alteraciones futuras que no respeten las formas pactadas. Mientras la cláusula de integración protege al contrato de injerencias provenientes de la etapa precontractual, la *No Oral Modification Clause* se orienta a evitar que cambios posteriores se realicen sin respetar las formalidades previstas por las partes. En conjunto, ambas estipulaciones forman un sistema de resguardo integral: una actúa hacia el pasado, la otra hacia el futuro.

En ese sentido, se ha indicado que “con el objetivo de proteger la integridad del texto contractual frente al comportamiento futuro y las modificaciones subsecuentes de las partes, se han desarrollado otras estipulaciones o cláusulas de estilo por la práctica contractual. En específico, las partes pueden acordar que toda adición, variación o alteración del texto contractual deba constar por escrito o cumplir con determinadas condiciones formales, declarando que no resultan suficientes para esos efectos los acuerdos o promesas puramente verbales o las conductas que no cumplan con las condiciones de forma acordadas”⁶⁵.

⁶⁵ Schopf, "La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno".

El fundamento de esta cláusula, al igual que el de la cláusula de integración, radica en la búsqueda de previsibilidad y seguridad jurídica. Su inclusión obedece al interés de las partes en que cualquier cambio que modifique el programa contractual refleje una decisión meditada, formalmente adoptada y acorde con los requisitos de forma previamente establecidos. De ese modo, se limita el riesgo de que compromisos verbales, gestos ambiguos o conductas unilaterales terminen debilitando el contenido del contrato originalmente pactado.

No obstante, la eficacia plena de esta cláusula no está exenta de controversias. En la práctica, se ha discutido si las partes podrían modificar tácitamente su contrato a través de su conducta posterior, aun cuando exista una cláusula que exige expresamente una modificación por escrito. Al respecto, cabe señalar que las partes son libres de dejar sin efecto, de manera expresa o tácita, una cláusula de no modificación oral, siempre que ello no afecte derechos de terceros.

En todo caso, la *No Oral Modification Clause* refuerza el objetivo que persigue la cláusula de integración: garantizar que lo pactado no sea alterado por elementos externos no previstos. La primera cierra la puerta a manifestaciones posteriores informales; la segunda, a elementos anteriores no formalizados. En conjunto, ambas reflejan un ejercicio claro de autonomía privada y un compromiso de las partes con la claridad, estabilidad y seguridad del acuerdo contractual, lo cual adquiere especial relevancia en relaciones complejas o de alto valor económico, donde la certidumbre sobre el contenido del contrato es un factor esencial.

4.4.5. Cláusula de integración y la simulación.

Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente trabajo, la cláusula de integración cumple una función clara: establecer que el contrato escrito representa la expresión completa y definitiva del acuerdo entre las partes. Esta estipulación permite dejar fuera del contenido contractual todas aquellas manifestaciones, negociaciones o compromisos previos que no hayan sido recogidos de manera expresa en el documento. Con ello, se busca otorgar al

texto contractual una posición central en la determinación del contenido obligacional acordado.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente analizar cómo se relaciona esta cláusula con la figura jurídica de la simulación del negocio jurídico. Esta última, como se sabe, se configura cuando las partes aparentan exteriormente un negocio jurídico que en realidad no desean celebrar, ya sea para inducir a error a terceros o para alcanzar fines distintos a los que se declaran formalmente.

En esa línea, la doctrina ha indicado que “es simulado el negocio que, sin quererlo de verdad, se finge celebrar, llevando a cabo la conducta exterior en que consiste el otorgamiento del negocio verdadero que sea, pero sin voluntad de realizar efectivamente el tal negocio, que sólo se aparenta, pues el otorgante u otorgante no tienen deseo de darle vida, sino que sólo persiguen (con el fin que sea) hacer creer a los demás que es realidad lo que únicamente es una engañosa apariencia (...)”⁶⁶.

La simulación, ya sea absoluta o relativa, implica necesariamente una discrepancia entre el acto celebrado formalmente (el acto aparente) y la intención real de los contratantes (acto disimulado o inexistente). En el caso de la simulación absoluta, las partes no desean realmente que el acto produzca efecto alguno, mientras que en la simulación relativa las partes buscan producir efectos diferentes a los que formalmente se declaran.

Así, se ha indicado que “en la simulación absoluta, el papel del negocio simulado no es el de ocultar el acuerdo simulatorio (ya que éste no es el objetivo perseguido, sino precisamente el medio necesario para conseguir la simulación); mientras que en la simulación relativa, el fin del negocio simulado sí es el de ocultar al disimulado, o a los elementos disimulados, para que los efectos que aparecerán al exterior se crean procedentes de un negocio que no es aquél del que realmente proceden (por ejemplo, para ocultar que la

⁶⁶ Manuel Albaladejo García, *La simulación* (Madrid: Edisofer, S.L., 2005), 17.

adquisición de la cosa de B por A procede de donación, aquél simula haberla vendido a este)”⁶⁷.

La relación entre esta figura y la cláusula de integración aparece con claridad si se observa el fundamento de ambas. La cláusula de integración se construye sobre la base de que lo expresado en el documento contractual es el reflejo genuino de la voluntad de las partes. Por lo tanto, se contrapone lógicamente a la simulación, cuya esencia consiste precisamente en encubrir la verdadera intención de los contratantes bajo una apariencia formal.

De hecho, al incorporar una cláusula de integración en el contrato, las partes están haciendo una manifestación explícita de que no existen otros acuerdos o intenciones distintas a las expresamente consignadas. Por ello, resulta razonable entender que la inclusión de dicha cláusula constituye un indicio fuerte en contra de cualquier alegación de simulación, en tanto se trata de una declaración que refuerza la veracidad y completitud del contenido contractual.

Y es que, como se sabe, en los casos de simulación lo que está en juego es la discrepancia entre la voluntad real y la voluntad declarada. Justamente ese tipo de contradicción es la que la cláusula de integración busca evitar. Al afirmar que el documento contiene la totalidad del acuerdo entre las partes, esta estipulación cierra la puerta a la existencia de acuerdos paralelos, entendimientos tácitos o propósitos distintos a los formalizados.

En ese sentido, se puede afirmar que la cláusula de integración actúa como una barrera jurídica frente a eventuales alegaciones de simulación. Al expresar de forma categórica que el texto contractual refleja íntegramente lo pactado, la cláusula deja poco espacio para que una parte pueda sostener luego que dicho texto no correspondía a su verdadera voluntad.

Dicho de otro modo, mientras la simulación parte de una doble manifestación volitiva —una real, otra aparente—, la cláusula de integración busca que no haya sino una única manifestación válida: la que consta en el documento. Por

⁶⁷ Albaladejo, *La simulación*, 62.

ello, ambas figuras no solo tienen fundamentos distintos, sino que son jurídicamente incompatibles.

En consecuencia, resulta razonable sostener que la incorporación de una cláusula de integración expresa una voluntad conjunta de las partes que difícilmente puede ser conciliada con la existencia de un acuerdo simulado. En la medida en que esta cláusula afirma que lo escrito es todo lo acordado, cualquier invocación de simulación quedaría extremadamente debilitada desde el punto de vista probatorio.

4.4.6. Cláusula de integración y la novación.

En el ámbito contractual, la cláusula de integración presenta ciertas similitudes funcionales con la figura jurídica de la novación. Esta última, ampliamente desarrollada por la doctrina, se entiende como un mecanismo de extinción de obligaciones que puede derivar tanto de la voluntad de las partes como de una disposición legal, y que no solo pone fin a una obligación existente, sino que, al mismo tiempo, da lugar a una nueva. A diferencia de otros modos extintivos, cuyo único propósito es eliminar la obligación, la novación implica siempre la creación de un vínculo jurídico distinto al anterior⁶⁸.

La esencia de la novación radica en un doble efecto: por un lado, la extinción de una obligación existente; por otro, la creación simultánea de una nueva obligación que reemplaza a la anterior. Este fenómeno jurídico exige, además, una manifestación clara y específica de voluntad por parte de los contratantes, lo que se conoce como *animus novandi*. Como señala la doctrina especializada, “la intención de novar o *animus novandi*, debe establecerse claramente, pues de lo contrario se entenderá que no hay novación y, por tanto, coexistirán dos obligaciones (la obligación primigenia y la nueva) (...). Sobre las bases de estas consideraciones resulta claro que para que exista

⁶⁸ Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, *Tratado de las obligaciones (Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVI, Tercera parte, Tomo VIII)* (Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003), 252.

novación se requiere que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación”⁶⁹.

Precisamente, es esa lógica —la de dejar sin efecto una situación jurídica anterior para reemplazarla por un nuevo acuerdo— la que genera un paralelismo interesante con la cláusula de integración. Como se ha explicado a lo largo del presente trabajo, dicha cláusula tiene como finalidad establecer que el contrato suscrito recoge de forma completa y definitiva la voluntad de las partes, dejando sin efectos todas aquellas manifestaciones, comunicaciones o acuerdos que hayan tenido lugar en la etapa de negociación y que no se hayan incorporado expresamente en el texto contractual.

En otras palabras, al firmar un contrato que contiene una cláusula de integración, las partes están renunciando a invocar el carácter obligacional de cualquier promesa, entendimiento o expectativa previa no recogida en el documento. De este modo, se configuran un conjunto de nuevas obligaciones que pasan a regir íntegramente la relación jurídica, mientras que todo lo anterior queda jurídicamente relegado o extinguido.

Desde esta óptica, puede afirmarse que la cláusula de integración actúa de forma análoga a una novación, en tanto presupone un *animus novandi* implícito: las partes expresan de forma inequívoca su intención de sustituir cualquier manifestación previa por lo establecido en el contrato. La cláusula se convierte así en una especie de línea divisoria entre la fase precontractual —marcada por conversaciones, propuestas y posibles acuerdos informales— y la fase contractual propiamente dicha, en la que sólo tiene valor aquello que se ha plasmado en el texto suscrito.

Ahora bien, a pesar de esta cercanía funcional, es importante advertir que la cláusula de integración y la novación no son figuras equivalentes desde el punto de vista técnico-jurídico. La diferencia radica, esencialmente, en la naturaleza de los actos que cada una presupone. La novación requiere una obligación preexistente válida, jurídicamente exigible, que será sustituida por

⁶⁹ Osterling Parodi y Castillo Freyre, *Tratado de las obligaciones (Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVI, Tercera parte, Tomo VIII, 261.*

una nueva. En cambio, la cláusula de integración suele desplegar efectos en una fase en la que, por lo general, no existen aún obligaciones en sentido estricto, sino manifestaciones de voluntad o acuerdos preliminares que podrían no haber generado un vínculo jurídico plenamente consolidado.

En efecto, durante la etapa precontractual en la que se acumulan propuestas, comunicaciones o incluso compromisos informales, no siempre se alcanza un nivel de formalización suficiente como para hablar de una obligación contractual en sentido estricto. Por lo tanto, lo que la cláusula de integración extingue no son obligaciones como tales —salvo excepciones puntuales como los contratos preparatorios—, sino expectativas, entendimientos preliminares o promesas no formalizadas.

Pese a esta diferencia, el paralelismo funcional entre ambas figuras es doctrinalmente relevante. La cláusula de integración, como se ha visto, suele expresar de forma clara esa intención sustitutiva que caracteriza a la novación. Es frecuente, por ejemplo, que se incluya una redacción del tipo: “el presente contrato reemplaza todos los acuerdos previos, sean verbales o escritos”, lo que remite directamente al contenido volitivo que caracteriza al *animus novandi*. Esta precisión y determinación son claves para asegurar la eficacia de la cláusula y su capacidad para limitar el contenido obligacional a lo plasmado en el documento contractual.

En resumen, si bien no existe una equivalencia jurídica plena entre la cláusula de integración y la novación, es posible identificar entre ellas una similitud estructural significativa. Ambas operan bajo la lógica de dejar atrás compromisos previos para sustituirlos por un nuevo marco de obligaciones. Reconocer esta convergencia funcional resulta especialmente útil para quienes redactan, interpretan o resuelven controversias contractuales, ya que permite entender con mayor profundidad el papel que cumple la cláusula de integración en la delimitación del contenido obligatorio de los contratos.

4.5. Análisis jurisprudencial en sistemas del *common law*: confirmación y delimitación del efecto sustantivo de la cláusula de integración.

Antes de examinar el desarrollo jurisprudencial en los sistemas del *common law*, conviene recordar la hipótesis central que guía este estudio. Como se ha sostenido a lo largo de esta investigación, la cláusula de integración —también conocida como *merger clause*— produce efectos predominantemente sustantivos dentro de la relación contractual. Su función principal consiste en fijar con carácter concluyente el contenido del contrato, excluyendo toda eficacia jurídica respecto de manifestaciones o acuerdos previos que no hayan sido recogidos expresamente en el documento final.

Este efecto, sin embargo, aunque relevante y generalmente reconocido, no es absoluto. Así lo demuestran los cuatro casos jurisprudenciales que se analizarán a continuación, los cuales no solo confirman el valor de la cláusula, sino que también evidencian los límites derivados de la voluntad común expresa de las partes. El análisis de estos precedentes permitirá entender con mayor profundidad el alcance real de la *merger clause* en la práctica jurídica anglosajona.

Inntrepreneur Pub Co v. East Crown Ltd (2000).

En Inglaterra, el caso *Inntrepreneur Pub Co v. East Crown Ltd*, resuelto por la *English High Court of Justice - Chancery Division*, constituye una referencia clave respecto al alcance de la *merger clause*.

La controversia se originó en torno a un contrato de arrendamiento de una *tied house*⁷⁰, mediante el cual el arrendatario había acordado adquirir una cantidad mínima de cerveza exclusivamente de un proveedor especificado en el programa contractual. Pasado determinado periodo, el arrendatario comenzó a aprovisionarse con otros proveedores, infringiendo así la cláusula de exclusividad. Ante el reclamo del arrendador, el arrendatario alegó que, durante las negociaciones previas, este había prometido a aquél liberarlo de la exclusividad acordada en una fecha específica, promesa que no figuraba en el acuerdo escrito final, aunque supuestamente constituía una garantía accesorio (*collateral warranty*).

⁷⁰ Un establecimiento, usualmente un bar, que tiene un contrato con una cervecería o proveedor de bebidas para vender exclusivamente sus productos.

El juez Sir Gavin Lightman determinó que la presencia de la cláusula de integración, que indicaba expresamente que el documento contenía el “acuerdo completo entre las partes”, constituía una barrera infranqueable frente a cualquier pretensión de incorporar términos negociados previamente y omitidos en la redacción final del documento.

El razonamiento jurídico es claro: la cláusula busca impedir que las partes recurran a manifestaciones aisladas y previas para modificar el acuerdo contenido en el programa contractual. En palabras del juez Lightman: “El propósito de una cláusula de acuerdo completo es impedir que una parte de un acuerdo escrito rebusque en la maleza y encuentre, en el curso de las negociaciones, algún comentario o declaración fortuita sobre la cual basar una reclamación (...)”.

Esto reafirma la tesis principal: la cláusula de integración delimita esencialmente el contenido sustantivo del contrato, excluyendo toda incorporación de acuerdos paralelos o previos.

Rumsfeld v. Freedom NY, Inc. (2003).

El caso estadounidense *Rumsfeld v. Freedom NY, Inc.*, decidido por la Corte de Apelaciones del Circuito Federal en 2003, trata sobre la validez de dos modificaciones contractuales (Modificaciones 25 y 29) en la relación entre *Freedom NY, Inc.* y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos. Ambas modificaciones contenían cláusulas de integración que tenían como objetivo limitar cualquier alegación futura sobre términos externos no incluidos expresamente en los contratos escritos.

La disputa central respecto a la Modificación 25 surgió debido a un supuesto acuerdo paralelo (*side agreement*) que *Freedom NY* alegaba como parte integrante del contrato, aunque no había sido incluido en el documento final firmado. La Corte enfatizó el peso legal de la cláusula de integración, afirmando que tales cláusulas crean una presunción fuerte de que el documento firmado es completo y definitivo. Por ello, determinó que la cláusula de integración excluía de manera concluyente cualquier prueba sobre

acuerdos externos adicionales, reafirmando así la plena validez y eficacia de esta cláusula.

En tal sentido, se señaló lo siguiente:

“Las cláusulas de integración generan una fuerte presunción de que un contrato es, tal como lo manifiesta, un acuerdo completamente integrado. Quien pretenda añadir términos a un contrato que contiene una cláusula de integración asume una carga sumamente exigente para desvirtuar esta afirmación sobre la definitividad e integridad del documento”.

En contraste, respecto a la Modificación 29, la Corte determinó la invalidez del acuerdo debido a que fue firmado bajo coerción, resultado de la retención indebida por parte del gobierno de un pago previamente aprobado, con la finalidad de forzar la aceptación de dicha modificación. Esta acción del gobierno fue considerada coercitiva, demostrando claramente un acto de mala fe contractual.

Este caso refuerza una posición clave desarrollada en la tesis sobre la función estabilizadora y delimitadora de la cláusula de integración, que opera para prevenir disputas basadas en acuerdos o promesas que no se reflejan explícitamente en el contrato escrito final. También destaca que, aunque la cláusula de integración posee un peso sustancial, su validez puede ser cuestionada en circunstancias excepcionales, tales como la coerción o el fraude.

En síntesis, el análisis del caso *Rumsfeld v. Freedom NY* ilustra claramente cómo la jurisprudencia estadounidense valora significativamente las cláusulas de integración para proteger la integridad contractual, mientras reconoce límites excepcionales relacionados con actos ilegales o coercitivos.

Ravennavi SpA v. New Century Shipbuilding Co Ltd (2006).

Un caso particularmente ilustrativo proviene nuevamente de Inglaterra. Ravennavi, una empresa naviera italiana, había celebrado un contrato de opción con un astillero chino, que obligaba al astillero a ofrecer fechas anticipadas para la entrega de dos buques si surgía la oportunidad. Tras ejercer Ravennavi dicha opción, se firmaron contratos posteriores de

construcción naval que contenían una cláusula de integración, desplazando así, según el astillero, cualquier obligación anterior incluida en el contrato de opción. Posteriormente, cuando surgió la posibilidad de entregas anticipadas y el astillero las otorgó a terceros en vez de ofrecerlas primero a Ravennavi, esta demandó por incumplimiento contractual.

La sede previa reconoció inicialmente que la obligación original habría persistido. Sin embargo, el Tribunal Superior de Londres consideró que la previsión de la cláusula de integración en los contratos definitivos extinguía completamente las obligaciones anteriores contenidas en el contrato de opción.

La argumentación fue contundente: la cláusula de integración tenía el claro efecto de novar íntegramente las obligaciones previas. Como señaló la jueza Gloster, la cláusula de acuerdo completo «tiene el efecto de reemplazar las disposiciones del contrato de opción o privarlas de efecto legal». El caso, por tanto, reafirma vigorosamente la tesis defendida: la cláusula de integración ejerce un efecto sustantivo claro, al redefinir y, de cierta manera, novar, las relaciones entre las partes con relación a lo discutido en la etapa precontractual.

Ryanair Ltd v. SR Technics Ireland Ltd (2007).

Finalmente, el caso *Ryanair Ltd v. SR Technics Ireland Ltd*, resuelto por la *English High Court of Justice - Chancery Division*, introduce un matiz importante sobre la cláusula de integración, aunque sin restarle fuerza a su eficacia. Antes de firmar un contrato principal de mantenimiento aeronáutico, ambas compañías intercambiaron correspondencia que contenía ciertas obligaciones colaterales adicionales, cuyo valor aceptaron en el marco del desarrollo de la controversia. El contrato principal posterior contenía una cláusula de integración que excluía acuerdos previos.

No obstante, el juez Gray, al interpretar el caso, concluyó que ambas partes habían actuado bajo el entendimiento expreso de que dichas obligaciones colaterales subsistirían, pese a la cláusula de integración. Ello en consonancia con la manifestación expresa de ambas partes de reconocer el valor jurídico de la correspondencia señalada.

Este caso no debilita, sino más bien refuerza el valor sustantivo de la cláusula de integración, pues solamente se dejó de aplicar por la clara y común intención de las partes de mantener ciertas obligaciones adicionales.

La interpretación del tribunal sugiere que la voluntad expresa y común puede prevalecer sobre la literalidad de una cláusula de integración, pero únicamente cuando dicha intención resulta inequívoca y claramente probada. En este sentido, incluso la excepción confirma la regla: la cláusula opera principalmente de modo sustantivo y solo puede superarse mediante una voluntad común expresa de las partes.

En conclusión, este recorrido jurisprudencial confirma plenamente la hipótesis de este trabajo: la cláusula de integración desempeña un rol sustantivo fundamental en la configuración y delimitación del contenido contractual. Asimismo, los casos analizados evidencian que únicamente una voluntad clara y expresa de ambas partes puede moderar o superar dicho efecto delimitador, lo que refleja la supremacía que el *common law* otorga a la autonomía privada. En esta misma línea, la jurisprudencia ha establecido que las cláusulas de integración generan una fuerte presunción de que el contrato constituye un acuerdo completo y definitivo, de modo que quien pretenda incorporar términos adicionales enfrenta una carga probatoria especialmente rigurosa. Esta exigencia refuerza el efecto estabilizador de la cláusula en el tráfico jurídico y reafirma su función delimitadora en el sistema anglosajón.

4.6. Regulación de la cláusula de integración en normas internacionales de referencia.

La práctica internacional constituye una de las principales razones —si no la principal— que explica la incorporación de la cláusula de integración en ordenamientos jurídicos de tradición romano-germánico o *civil law*. La creciente internacionalización del comercio y de las relaciones contractuales transfronterizas ha motivado que instituciones propias del derecho anglosajón se trasladen a sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición del *civil law*, como el peruano.

Por lo tanto, resulta pertinente analizar cómo es regulada la cláusula de integración en tres instrumentos normativos internacionales ampliamente reconocidos: los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG).

Este análisis permite identificar puntos de convergencia y divergencias relevantes que pueden servir de guía para una mejor recepción y aplicación de esta figura en nuestro ordenamiento.

4.6.1. Análisis de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

Los Principios UNIDROIT, elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, constituyen un conjunto de normas de *soft law* destinadas a regular los aspectos fundamentales de los contratos comerciales internacionales. Su vocación universal y su estructura flexible los convierten en una herramienta idónea tanto para ser elegidos como derecho aplicable por las partes como para servir de referencia interpretativa por los operadores jurídicos.

En este contexto, el artículo 2.1.17 de los Principios UNIDROIT establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.1.17

(Cláusulas de integración)

Un contrato escrito que contiene una cláusula de que lo escrito recoge completamente todo lo acordado, no puede ser contradicho o complementado mediante prueba de declaraciones o de acuerdos anteriores. No obstante, tales declaraciones o acuerdos podrán utilizarse para interpretar lo escrito”.

Este artículo regula expresamente la cláusula de integración y dispone que un contrato escrito que contiene una manifestación de que recoge íntegramente lo pactado, no puede ser contradicho ni complementado con pruebas sobre declaraciones o acuerdos anteriores. Sin embargo, reconoce expresamente que tales antecedentes pueden emplearse con fines interpretativos.

Así, el artículo 2.1.17 se alinea con la tesis sostenida en este trabajo: la cláusula de integración tiene esencialmente efectos sustantivos, esto es, delimita el contenido contractual obligatorio, sin excluir necesariamente el uso de elementos previos a la celebración del contrato para esclarecer el sentido de lo pactado.

4.6.2. Análisis de los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL).

Los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL), también conocidos como “Principios de Lando”, fueron elaborados por la Comisión Europea de Derecho Contractual con el objetivo de armonizar las normas de derecho privado en el ámbito europeo. Aunque carecen de fuerza vinculante, su influencia doctrinal y su potencial como modelo legislativo han sido ampliamente reconocidos.

El artículo 2:105 de los PECL contiene una regulación más desarrollada respecto de la cláusula de integración. Su texto es el siguiente:

“Artículo 2:105 (ex art. 5:106 A) – Cláusula de Integración (“Merger Clause”)

(1) Si un contrato escrito incluye una cláusula negociada individualmente que establece que el documento incorpora todos los términos del contrato (cláusula de integración), ninguna declaración, compromiso o acuerdo previo no incluido en el texto formará parte del contrato.

(2) Si la cláusula de integración no ha sido negociada individualmente, solo generará una presunción de que las partes no pretendían incorporar declaraciones, compromisos o acuerdos previos al contrato. Esta norma no podrá excluirse ni restringirse.

(3) Las declaraciones previas de las partes podrán utilizarse para interpretar el contrato. Esta norma no podrá excluirse ni restringirse, salvo mediante una cláusula negociada individualmente.

(4) Una parte podrá verse impedida de invocar una cláusula de integración en la medida en que la otra parte haya confiado razonablemente en sus declaraciones o conductas”.

Como se advierte, el artículo reconoce que la cláusula de integración impide incorporar al contrato declaraciones anteriores solo si ha sido negociada

individualmente. Si no lo ha sido, opera como una mera presunción. Además, refuerza la regla interpretativa ya destacada: las declaraciones previas sí pueden utilizarse para interpretar el contrato, salvo disposición expresa en contrario.

Esta norma introduce un elemento adicional de gran interés: la diferenciación en base a si la cláusula de integración ha sido negociada individualmente. El análisis de esta distinción debe mantenerse en un plano objetivo y sencillo, sin abrir paso a una revisión extensa de las fases precontractuales. En ese sentido, cuando una de las partes es un consumidor, o cuando nos encontramos frente a modelos contractuales estándar —como aquellos empleados por determinadas entidades estatales en el marco de los contratos NEC—, debe asumirse que la cláusula de integración no ha sido objeto de negociación individual. En cambio, en contratos entre partes privadas en igualdad de condiciones, la cláusula debe presumirse válidamente negociada.

En ese sentido, la determinación sobre si la cláusula de integración fue negociada individualmente no debería derivar en un examen exhaustivo de todas las declaraciones realizadas durante la etapa de negociación que supuestamente generaron obligaciones. El análisis debe ser sencillo: se trata de verificar si las partes consintieron efectivamente en la incorporación de la cláusula, lo cual puede establecerse atendiendo a si esta fue incluida como una disposición estándar en contratos de adhesión y/o a la posición económica de las partes involucradas.

Un segundo elemento discutible en el artículo 2:105 es la posibilidad de inaplicar la cláusula de integración si la otra parte confió razonablemente en conductas o declaraciones previas, lo que se fundamenta en la teoría de los actos propios.

Al respecto, este trabajo sostiene que dicha teoría es precisamente la que da eficacia a la cláusula de integración, no la que debe limitarla. Así, cuando las partes incluyen una cláusula de integración, asumen un compromiso expreso de considerar únicamente lo recogido en el texto contractual como contenido vinculante; por lo tanto, formular posteriormente una pretensión basada en la existencia de obligaciones en declaraciones preliminares, no documentadas,

implicaría un comportamiento incoherente con la propia manifestación contractual previa.

Por lo tanto, permitir que la doctrina de los actos propios se utilice para frustrar los efectos de una cláusula clara e incorporada voluntariamente generaría un nivel de incertidumbre que contradice el propósito esencial de la cláusula de integración: brindar certeza sobre el contenido contractual. En consecuencia, admitir una interpretación tan amplia implicaría vaciar de contenido práctico a la cláusula y debilitar su función principal.

4.6.3. Análisis bajo la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG).

La CISG, adoptada en Viena en 1980, constituye el principal instrumento internacional que regula los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Ratificada por más de 90 países, incluido el Perú, representa un marco uniforme de referencia para la celebración, interpretación y ejecución de contratos internacionales.

Aunque la CISG no contiene una disposición específica sobre la cláusula de integración, el Consejo Asesor de la CISG emitió la Opinión Consultiva N.º 3 (CISG Advisory Council Opinion No. 3), aclarando cómo debe entenderse la relación entre la CISG y las cláusulas de integración. En ese sentido, se advierte el siguiente pronunciamiento:

“La CISG no regula las "Merger Clauses" y, por lo tanto, no contiene distinciones similares. De hecho, la línea divisoria puede ser difusa. Bajo la CISG existe autoridad para la proposición de que una "Merger Clause" redactada adecuadamente impide la consideración de pruebas extrínsecas. Sin embargo, las pruebas extrínsecas no deberían excluirse, a menos que las partes realmente hayan pretendido que la "Merger Clause" tuviera este efecto. La cuestión debe resolverse mediante los criterios enunciados en el Artículo 8, sin referencia al derecho nacional. El Artículo 8 requiere examinar todos los hechos y circunstancias relevantes al decidir si la "Merger Clause" representa la intención de las partes.

Bajo la CISG, una "Merger Clause" generalmente no tiene el efecto de excluir pruebas extrínsecas para la interpretación del contrato. No obstante, la "Merger Clause" puede impedir el recurso a pruebas extrínsecas para este fin si una redacción

específica, junto con todos los demás factores relevantes, deja claro que las partes pretendían derogar el Artículo 8 para la interpretación del contrato”.

Como se desprende del pronunciamiento, la regla general bajo la CISG es que la cláusula de integración no excluye *per se* el uso de pruebas extrínsecas para la interpretación del contrato, a menos que la cláusula haya sido redactada con la clara intención de producir ese efecto. Este entendimiento es plenamente coherente con la tesis defendida en este trabajo: la cláusula de integración busca definir el contenido contractual, no impedir la interpretación contextual.

Ahora bien, la exigencia contenida en el artículo 8 de examinar todos los hechos y circunstancias para determinar la intención de las partes respecto a la cláusula de integración debe entenderse con moderación. No se trata de una invitación a revisar todas las declaraciones precontractuales, sino de constatar si, efectivamente, las partes acordaron incluir una cláusula de integración con efectos restrictivos, es decir, aquella que busca impedir el recurso a pruebas extrínsecas para interpretar el contrato. Cuestionar el valor de la versión común de la cláusula de integración invocando declaraciones previas equivaldría a negar el efecto vinculante de la cláusula y a erosionar la certeza que busca proporcionar.

Conclusión.

El análisis desarrollado permite concluir que existe un consenso, aunque con matices, respecto al valor sustantivo de la cláusula de integración como instrumento para determinar con precisión el contenido del contrato. Tanto los Principios UNIDROIT como los PECL y la interpretación de la CISG reconocen que su inclusión tiene por finalidad otorgar certeza, sin excluir necesariamente el recurso a elementos precontractuales como herramienta interpretativa.

Esta revisión comparativa también pone en evidencia que, en ordenamientos como el peruano —en proceso de apertura al derecho contractual internacional—, es indispensable adoptar una interpretación coherente que preserve la función de la cláusula de integración. Ello permitirá que esta figura,

proveniente del *common law*, contribuya efectivamente a fortalecer la certeza y previsibilidad de las relaciones contractuales.

V. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

5.1. Validez de la cláusula de integración en el ordenamiento jurídico peruano.

Uno de los aspectos centrales en el análisis de la cláusula de integración radica en determinar si su inclusión resulta compatible con los principios y reglas interpretativas reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano. Esta cuestión reviste particular importancia, dado que el derecho peruano —como la mayoría de sistemas del *civil law*— otorga especial valor a la interpretación contextual, considerando ampliamente las circunstancias preliminares, negociaciones previas y conductas coetáneas a la celebración del contrato. Por tanto, cabe preguntarse: ¿es jurídicamente admisible que las partes incorporen una cláusula que excluya la consideración de tales elementos externos al texto contractual?

En primer término, desde una perspectiva general y en consonancia con el principio de autonomía privada recogido en el artículo 1354 del Código Civil peruano, no existe duda sobre la validez de la cláusula de integración en su acepción común. Es decir, aquella estipulación mediante la cual las partes declaran expresamente que el documento contractual suscrito constituye el único y exclusivo reflejo del acuerdo alcanzado, privando de efectos jurídicos independientes a declaraciones, promesas y negociaciones anteriores que no hayan sido incorporadas al texto final.

Este tipo de cláusula no solo se encuentra en perfecta sintonía con el principio de libertad contractual, sino que también responde a una necesidad práctica legítima: otorgar certeza sobre el contenido exacto del contrato celebrado, reduciendo así el margen de controversias respecto de lo efectivamente acordado. En particular, resulta plenamente admisible en contratos celebrados entre partes sofisticadas o sustancialmente equivalentes, quienes se encuentran en condiciones adecuadas para comprender, evaluar y aceptar conscientemente el contenido del acuerdo. Desde esta perspectiva, la

cláusula de integración no vulnera normas imperativas ni afecta el orden público, limitándose a delimitar con claridad el perímetro del consentimiento contractual.

En consonancia con esta conclusión, se ha sostenido en la experiencia jurídica italiana que “nada impide a las partes, al celebrar un contrato, declarar que las obligaciones de las partes son únicamente las previstas en el contrato, y no también aquellas previstas en acuerdos anteriores, los cuales deben entenderse como extinguidos: si las partes pueden novar, ciertamente pueden prever una cláusula como esta. Sin embargo, ello no significa que el “pasado” sea irrelevante también a efectos de la interpretación del contrato: porque el artículo 1362 del Código Civil, que otorga relevancia al comportamiento de las partes anterior a la celebración del contrato para determinar la intención común de las partes, no es derogable. Esta es la solución prevaleciente, a la cual considero que debo adherirme, sobre la base de que las partes no pueden impedir al juez que indague su intención común”⁷¹.

Ahora bien, la cuestión adquiere un matiz más complejo cuando se contempla una versión más restrictiva de esta cláusula: aquella que, además de definir con precisión el objeto interpretativo del contrato, limita expresamente los medios o fuentes que pueden emplearse para interpretarlo, excluyendo de forma explícita el recurso a antecedentes preliminares o negociaciones previas. Esta variante suscita mayores interrogantes en un sistema como el peruano, cuya jurisprudencia tradicionalmente valora en alto grado tales elementos contextuales para desentrañar la intención común de los contratantes.

Debe advertirse que el Código Civil peruano, a diferencia del italiano, no regula expresamente el criterio de interpretación contextual. Sin embargo, como se ha explicado precedentemente en el presente trabajo de investigación, la jurisprudencia nacional ha identificado dicho enfoque como

⁷¹ De Nova, *Il Contratto Alieno Seconda Edizione*, 98-99.

parte del principio de buena fe, incorporado entre los criterios interpretativos previstos en el propio Código, específicamente, en el artículo 168.

En este punto, corresponde advertir que una cláusula de integración redactada en términos que impidan por completo al juez considerar elementos contextuales podría entrar en tensión con el principio de buena fe, entendido como fundamento normativo de la interpretación global del contrato. Este análisis, por su complejidad y relevancia, será desarrollado en el siguiente subcapítulo, dedicado a examinar específicamente la relación entre el principio de buena fe y la cláusula de integración.

Con todo, puede afirmarse que la cláusula de integración, al menos en su versión común, constituye una manifestación legítima de la autonomía privada y una herramienta útil para fortalecer la certeza y estabilidad de las relaciones contractuales. Su incorporación permite reducir el riesgo de controversias sobre aspectos no formalizados del proceso negocial, contribuyendo así a una mayor previsibilidad en la interpretación del contrato.

Finalmente, es importante destacar que la viabilidad de este tipo de cláusulas no debe analizarse de manera aislada o rígida, sino a la luz del contexto contractual, la calidad de las partes intervinientes, y los principios estructurales del ordenamiento jurídico. Aun cuando pueda delimitarse el contenido del contrato mediante fórmulas que refuercen su carácter cerrado o autoconclusivo, el juez o árbitro mantiene el deber de respetar las reglas interpretativas imperativas establecidas por la ley. Por ello, la validez de cláusulas como la que nos ocupa deberá ser apreciada caso por caso, evaluando tanto la forma en que ha sido pactada como los efectos que se pretende atribuirle en el contexto específico de la controversia.

5.2. LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN.

En el subcapítulo anterior se analizó la compatibilidad de la cláusula de integración con el ordenamiento jurídico peruano, concluyéndose que su inclusión resulta jurídicamente válida como expresión de la autonomía privada, al menos en su versión común. No obstante, se advirtió que su

formulación más restrictiva —aquella que pretende excluir expresamente todo elemento extratextual del proceso interpretativo— podría generar una aparente tensión con el principio de buena fe, previsto en el Código Civil y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia nacional. Por tal motivo, se decidió postergar el examen de dicha versión estricta para ser abordado específicamente en este apartado, considerando la gran relevancia del principio de buena fe como fundamento tanto de la interpretación contextual como de la doctrina de los actos propios.

Como se ha reiterado a lo largo del presente trabajo, la jurisprudencia peruana reconoce ampliamente la interpretación contextual como un criterio hermenéutico legítimo, a pesar de que no existe una disposición normativa expresa en el Código Civil peruano que la regule directamente. En este contexto, el principio de buena fe, reconocido expresamente por el artículo 168 del Código Civil, emerge como el fundamento jurídico que sustenta dicha técnica interpretativa. La buena fe, desde esta perspectiva, no solo permite, sino que exige tomar en cuenta las circunstancias anteriores y posteriores a la celebración del contrato para dilucidar el genuino alcance y sentido del acuerdo de voluntades.

Dado que la cláusula de integración, especialmente en su versión más restrictiva, excluye precisamente la consideración de antecedentes preliminares externos al documento contractual, podría pensarse inicialmente que su aplicación entra en conflicto con el principio de buena fe. Tal interrogante cobra particular relevancia en el ordenamiento peruano, donde la interpretación conforme a la buena fe goza de un especial reconocimiento jurisprudencial y doctrinal.

No obstante, para responder adecuadamente a esta aparente tensión conceptual, es indispensable analizar con detenimiento otra dimensión fundamental del mismo principio de buena fe: la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*). En efecto, esta doctrina constituye una aplicación directa del principio general de buena fe objetiva, consistente en impedir que una persona adopte comportamientos contradictorios que vulneren la confianza legítima generada en la contraparte. Se trata, por tanto,

de una regla de coherencia y estabilidad en las relaciones jurídicas, cuya aplicación ha sido ampliamente avalada por la jurisprudencia nacional e internacional.

En el mismo sentido, se ha expuesto “que la teoría de los actos propios constituye una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contraria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (...). La teoría de los actos propios encuentra su fundamento último en la regla moral, que se funda en el respeto de la buena fe, la protección de la confianza suscitada, el comportamiento coherente en bien de terceros y el rechazo a la sorpresa y a la emboscada”⁷².

Así, pues, el análisis del vínculo entre la cláusula de integración y la buena fe no puede limitarse exclusivamente al ámbito de la interpretación contextual. Por el contrario, debe evaluarse integralmente el papel que desempeña dicho principio, atendiendo también a la función estabilizadora y protectora de la confianza que subyace a la doctrina de los actos propios.

Desde este enfoque más amplio, resulta oportuno formular la siguiente interrogante: ¿puede una parte, debidamente informada y asesorada, invocar el principio de buena fe para exigir al juez o árbitro una interpretación contextual, pese a haber consentido expresamente la inclusión de una cláusula de integración en el contrato? En otras palabras, ¿es posible acudir a la buena fe interpretativa para negar eficacia a una cláusula contractual expresamente pactada, sin que ello implique una vulneración de la propia buena fe objetiva?

Para responder esta pregunta, resulta indispensable considerar dos elementos esenciales del principio de buena fe. En primer lugar, su dimensión interpretativa, que postula la necesidad de tener en cuenta el contexto negocial y los antecedentes previos para determinar la intención común de las partes. En segundo lugar, su dimensión limitadora de conductas contradictorias, expresada precisamente en la doctrina de los actos propios,

⁷² Borda, *La teoría de los actos propios. Cuarta edición ampliada y corregida*, 56-57.

la cual impide desconocer compromisos explícitamente asumidos cuando tal desconocimiento implique un comportamiento contrario a expectativas legítimas generadas en la contraparte.

Precisamente, la cláusula de integración representa una manifestación explícita y consciente de la voluntad de las partes. Su incorporación implica que los contratantes —generalmente asesorados, sofisticados o, al menos, sustancialmente equivalentes— han decidido voluntariamente circunscribir su acuerdo exclusivamente al texto escrito del contrato. Con ello, se genera legítimamente una expectativa recíproca: que ninguna de las partes intentará posteriormente invocar promesas, declaraciones o acuerdos previos que no estén incorporados expresamente al documento final.

Desde esta perspectiva, la parte que posteriormente pretende acudir al principio de buena fe para reclamar una interpretación contextual fundada en negociaciones o manifestaciones anteriores está incurriendo precisamente en la conducta contradictoria que la doctrina de los actos propios busca evitar. En efecto, si las partes han acordado de manera explícita excluir elementos externos del ámbito interpretativo, invocar posteriormente la buena fe interpretativa para reincorporar tales elementos significaría desconocer el compromiso asumido, violando así la buena fe objetiva que sustentó la inclusión misma de la cláusula.

En consecuencia, no solo resulta coherente negar eficacia a pretensiones interpretativas contrarias al texto contractual, sino que esta negativa deriva directamente del propio principio de buena fe. En otras palabras, la cláusula de integración no vulnera el principio de buena fe interpretativa; más bien se sustenta precisamente en este principio para garantizar su eficacia, conforme al legítimo pacto alcanzado en su acuerdo contractual.

En el mismo sentido, doctrina autorizada ha señalado que “de conformidad con la doctrina de los actos propios, el respeto al propio comportamiento o a las propias declaraciones impone conocidamente una restricción específica a la formulación de pretensiones y alegaciones jurisdiccionales. Por esa razón, su principal efecto jurídico es que, si la pretensión o alegación es efectivamente formulada, la misma debe ser desestimada y tomada por

inadmisible, al resultar jurídicamente contradictoria con la propia conducta o declaración previa. En concreto, ello significa que en presencia de una cláusula de contrato completo la pretensión o alegación contractual fundada en una declaración, promesa o acuerdo preliminar adoptado durante la negociación, en la fase precontractual o al momento de formación de la convención, debe ser necesariamente desestimada y tomada por inadmisibile, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, en razón de la contradicción que le resulta inherente”⁷³.

Dicho lo anterior, es necesario hacer una precisión adicional: la eficacia estabilizadora de la cláusula de integración no implica una exclusión absoluta o general del principio de buena fe. La cláusula opera específicamente respecto de aquellas circunstancias preliminares y externas que las partes han decidido excluir. Ello no significa que se excluya el principio de buena fe en otros ámbitos, como la integración contractual o la calificación del comportamiento contractual posterior de las partes.

Es decir, la cláusula de integración, lejos de contravenir la buena fe interpretativa, ejerce su eficacia precisamente desde la lógica del propio principio. La buena fe no solo legitima la interpretación contextual, sino que también obliga a respetar las expectativas generadas por actos conscientes y explícitos como la incorporación de una cláusula de integración. Una aplicación integral del principio de buena fe demanda, por tanto, reconocer y respetar los acuerdos claros y explícitos que las partes, debidamente asesoradas e informadas, han decidido plasmar en su documento contractual.

En suma, la cláusula de integración no solamente es compatible con el principio de buena fe interpretativa, sino que también encuentra en dicho principio la garantía más sólida para su eficacia práctica y jurídica en el ordenamiento jurídico peruano. Esta compatibilidad se mantiene incluso en su formulación más restrictiva, en tanto su eficacia se fundamenta en un ejercicio consciente de la autonomía privada y en el respeto recíproco de las expectativas legítimas generadas por compromisos expresamente asumidos.

⁷³ Schopf Olea, "La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno".

Es la buena fe objetiva la que otorga fundamento a la cláusula de integración, permitiéndole cumplir con su función estabilizadora del tráfico contractual y, de esta manera, afianzar la certeza jurídica en las relaciones contractuales modernas.

5.3. ANÁLISIS DE CASO PRESENTADO EN LA EXPERIENCIA JURÍDICA PERUANA.

La relevancia práctica de la cláusula de integración o *merger clause* en el ordenamiento jurídico peruano ha quedado puesta de manifiesto en el análisis efectuado por un Tribunal Arbitral en el marco de una controversia surgida entre dos empresas privadas del sector energético, a propósito de un contrato de suministro de energía eléctrica (*PPA*) suscrito en enero de 2016. El laudo arbitral analizado en esta investigación constituye una oportunidad propicia para confrontar en detalle los fundamentos expuestos previamente en la tesis, con la aplicación concreta que ha recibido esta figura en la jurisprudencia arbitral peruana.

En primer lugar, es necesario contextualizar brevemente los hechos centrales que dieron lugar a la controversia. Así, las partes de la controversia celebraron un contrato *PPA* mediante el cual una empresa generadora se comprometía a suministrar energía eléctrica a una empresa compradora, a partir de la puesta en operación comercial (POC) de una central hidroeléctrica. En dicho contrato se incorporó expresamente una cláusula de integración, redactada en los siguientes términos:

«Este Contrato constituye el único acuerdo completo entre el VENDEDOR y el COMPRADOR relacionado con los alcances de su objeto; en dicho sentido reemplaza toda negociación, declaración, o contrato previo, ya fuera verbal o escrito, relacionado con este».

Ahora bien, en el laudo arbitral emitido, el Tribunal efectuó una valoración muy particular sobre la cláusula de integración. El análisis efectuado es especialmente relevante porque revela un error conceptual sobre el alcance real de la cláusula utilizada por las partes.

En efecto, como se ha argumentado previamente en esta investigación, existen dos versiones de la cláusula de integración o *merger clause*. La más estricta (restrictiva) busca explícitamente impedir que, para efectos interpretativos, se recurra a elementos externos como antecedentes precontractuales, documentos preliminares o negociaciones previas. Por el contrario, la versión común—como es claramente el caso en el contrato celebrado en este proceso arbitral— se limita a precisar el contenido del contrato, indicando que las negociaciones previas, declaraciones o compromisos preliminares quedan absorbidos por el texto contractual definitivo, pero no establece expresamente limitaciones sobre los medios interpretativos a emplear. Esta importante distinción conceptual no fue considerada en el caso en análisis, lo que tuvo incidencia en la resolución de la controversia.

En particular, el Tribunal asumió que la cláusula citada constituía una versión restrictiva de la *merger clause*, concluyendo que, en virtud de esta estipulación, no resultaba legítimo considerar circunstancias externas al texto contractual en la interpretación del mismo. Esto se evidencia claramente en la decisión del Tribunal, que abordó exclusivamente el análisis textual de las cláusulas del contrato, sin valorar documentos o comunicaciones previas que podrían haber aportado mayor claridad sobre la intención real de las partes en ciertas estipulaciones.

Así, se advierte que el Tribunal afirmó lo siguiente en su análisis:

«La cláusula vigésima primera nos lleva a lo que se conoce dentro del derecho anglosajón como «merger clauses» o «entire agreement clauses». Esta cláusula es extraña para los ordenamientos del civil law así, por ejemplo, FOGLIA señala que no hay en el ordenamiento jurídico italiano una base normativa que la regule expresamente y que no existe ninguna significativa decisión jurisprudencial al respecto. Esto resulta enteramente aplicable al ordenamiento jurídico peruano.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que (...) ha señalado, en relación con esta cláusula, que: «es importante recordar que el propio texto del Contrato PPA, excluyó la posibilidad de que el mismo, fuera interpretado con base a consideraciones distintas a su texto...».

(...)

Es precisamente en su función interpretativa que el Tribunal Arbitral debe fijar su posición. En efecto, la pregunta que debe responder el Tribunal Arbitral es si la cláusula vigésima primera del PPA excluye en la interpretación de dicho contrato la

regla de la interpretación global; es decir, si el Tribunal Arbitral se encuentra impedido de atribuir al PPA un significado que contradiga el su tenor literal, lo que implicaría excluir los criterios extratextuales ; en otras palabras, si el Tribunal Arbitral no puede, al interpretar el PPA, tomar en consideración los comportamientos de las partes anteriores y posteriores a su celebración.

Este análisis debe hacerse, evidentemente, teniendo en consideración que la ley aplicable al PPA es la peruana (sistema de tradición romano-germánica). Entonces, la pregunta que debe responderse es si resulta válido para la ley peruana excluir alguna regla de interpretación, en este caso concreto la regla de interpretación global. (...)

Este Tribunal Arbitral entiende, por lo expuesto, que la cláusula vigésima primera del PPA contiene una merger clause y que es válida en el ordenamiento jurídico peruano.

A esta conclusión se arriba asumiendo la opinión que las normas interpretativas del Código Civil peruano son dispositivas y, además, se tiene en consideración que este cuerpo de leyes no contiene una norma semejante al artículo del 1362 del Código Civil italiano (interpretación contextual), por lo que la discusión de la doctrina italiana no puede ser recogida en el Perú.

Incluso, bajo la línea de pensamiento que las normas interpretativas del Código civil peruano tienen un carácter imperativo, las Entire Agreement Clauses o Merger Clauses no colisionan con ello, por cuanto, este tipo de cláusulas, ni siquiera dictan propiamente reglas interpretativas, sino más bien están dirigidas a proteger el texto contractual de manipulaciones interpretativas».

Esta argumentación refleja un malentendido sobre el alcance conceptual de la cláusula de integración y su verdadera incidencia sobre la interpretación contractual en el ordenamiento jurídico peruano.

En ese contexto, la cláusula utilizada por las partes en el caso no presenta elementos suficientes para concluir que se pretendió una exclusión absoluta de los antecedentes como elementos interpretativos. Por el contrario, su texto corresponde claramente a una versión común de la cláusula de integración, la cual delimita exclusivamente el contenido contractual sustantivo, sin incidir expresamente en las reglas interpretativas o en los medios legítimamente admisibles para precisar el sentido o alcance del contrato.

Es necesario reiterar que una cláusula como la empleada en este caso se limita a expresar una presunción de completitud del contenido contractual, absorbiendo acuerdos preliminares y renunciando a otorgarles efectos jurídicos autónomos; mas no prohíbe expresamente que tales acuerdos previos puedan emplearse como elementos auxiliares para interpretar

cláusulas ambiguas o contradictorias dentro del mismo contrato. Por ende, el Tribunal extendió los efectos jurídicos de la cláusula de integración más allá de lo realmente pactado por las partes.

Adicionalmente, resulta errónea la afirmación de que las cláusulas de integración en su versión más estricta (asumida por el Tribunal), "no dictan propiamente reglas interpretativas". Al contrario, como se ha sostenido en capítulos precedentes, estas cláusulas en su modalidad restrictiva sí tienen una clara incidencia interpretativa, pues limitan expresamente los medios o elementos que pueden utilizarse en la hermenéutica contractual. Dicho de otro modo, la exclusión expresa de elementos externos tiene, indudablemente, una función hermenéutica: determina los medios legítimamente utilizables para interpretar el contrato.

En adición a lo anterior, cabe reiterar que, si bien el Código Civil no prevé explícitamente la interpretación contextual, este criterio interpretativo se encuentra firmemente consolidado en la jurisprudencia nacional mediante la aplicación del principio de buena fe, contenido en el artículo 168 del Código Civil; además, corresponde señalar que actualmente es opinión mayoritaria en la doctrina que las normas sobre interpretación previstas en el Código tienen naturaleza imperativa.

En conclusión, la interpretación realizada por el Tribunal en el caso revela claramente los riesgos derivados de una comprensión inexacta del alcance de la cláusula de integración y de las normas interpretativas del ordenamiento jurídico peruano. Por lo tanto, este caso ofrece una oportunidad privilegiada para subrayar la importancia de un entendimiento claro y conceptualmente riguroso sobre la naturaleza, función y límites de las cláusulas de integración.

5.4. Incorporación de la cláusula de integración en la contratación pública peruana.

Como se ha abordado en esta investigación, la incorporación de figuras jurídicas propias del *common law* en sistemas de tradición civilista, como el peruano, es parte del fenómeno más amplio conocido como *americanización del civil law*. En particular, la inclusión de la denominada *merger clause* o

cláusula de integración se ha extendido no solo en la contratación privada, sino también en el ámbito específico de la contratación pública peruana. La adopción de modelos contractuales estandarizados, como el *New Engineering Contract* (NEC), originario de Inglaterra, refleja esta creciente influencia anglosajona en los contratos celebrados por entidades estatales del Perú.

Instituciones como el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 (actualmente Proyecto Especial Legado), la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), y el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario (PEIP) han suscrito contratos de infraestructura bajo la modalidad NEC, caracterizada por la presencia de cláusulas propias del *common law*, como la *merger clause*. Esta adopción ha estado sustentada normativamente en el artículo 212 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que autorizaba el uso de modelos contractuales internacionales en proyectos específicos bajo modalidades como el contrato llave en mano o concurso oferta.

En la práctica reciente, por ejemplo, el procedimiento para la “Ejecución de la obra del proyecto ‘Creación del servicio de alta competencia de gimnasia en el Parque Zonal 26, distrito de Villa El Salvador, provincia y región de Lima’”, llevado a cabo por el Proyecto Especial Legado, culminó con la suscripción de un contrato NEC Opción F adaptado al proyecto, cuyo numeral 12.4 de la cláusula 12 estableció expresamente que «el presente contrato constituye la integridad de los acuerdos entre las partes». Este tipo de estipulación refleja de forma directa una típica cláusula de integración o *merger clause*, en línea con lo analizado en esta investigación: la intención de definir con precisión y exclusividad el contenido contractual, evitando así controversias basadas en acuerdos previos o paralelos.

No obstante, aunque en principio esta cláusula resulta compatible con la argumentación general desarrollada en esta tesis, debe realizarse una importante excepción respecto a su aplicación en el contexto específico de la contratación pública. Ello debido a que los contratos estandarizados empleados por entidades estatales no necesariamente reflejan una

negociación individualizada de las partes, sino que responden más bien a una incorporación automática y predeterminada de términos diseñados bajo parámetros internacionales estándar. En consecuencia, dado el marcado interés público inherente a los contratos suscritos por entidades estatales, no resulta jurídicamente adecuado que la *merger clause* despliegue sus efectos, salvo que se demuestre expresamente que ambas partes negociaron de manera consciente y libre la inclusión específica de dicha cláusula.

En este punto, resulta crucial recordar que la contratación pública se rige por un régimen especial que persigue la satisfacción del interés general. Así, doctrina ha establecido que el contrato administrativo —categoría propia del derecho público desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y desde allí extendida a diversos ordenamientos jurídicos— se concibe como una herramienta que permite a los particulares colaborar con la función pública a través de una relación contractual. A cambio, se asegura al contratista la protección de sus derechos económicos. Ahora bien, a diferencia de los contratos privados, este tipo de acuerdos persigue directamente un interés público relevante, lo cual incide en su contenido sustantivo y en el régimen jurídico que los regula⁷⁴.

De esta manera, la lógica interpretativa y sustantiva del derecho privado no puede trasladarse mecánicamente al ámbito público. Como ha sido señalado por la doctrina especializada, “en el caso del Perú, si bien el régimen legal no distingue entre contratos administrativos y privados, no habiendo tampoco un régimen unitario en el ordenamiento que rige las adquisiciones del Estado sino mixto, existe una prevalencia de la regulación administrativa sobre la civil, y dentro de aquélla, de las potestades exorbitantes”⁷⁵.

Asimismo, corresponde señalar que las obligaciones en la contratación pública no provienen exclusivamente del contrato suscrito por las partes. Por el contrario, el marco normativo aplicable impone obligaciones adicionales con sustento en la ley y el reglamento, las cuales responden al interés público que

⁷⁴ Juan Carlos Cassagne, *El Contrato Administrativo Tercera edición* (Buenos Aires: G. Abeledo Perrot, 2009), 16.

⁷⁵ Cassagne, *El Contrato Administrativo Tercera edición*, 15.

subyace en toda contratación estatal. En efecto, según el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se contemplaba expresamente la posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento de «obligaciones contractuales, legales o reglamentarias». De esta manera, la mera inclusión de una cláusula que limita el contenido contractual exclusivamente al documento suscrito resulta incongruente con la realidad normativa y la finalidad pública de estos contratos.

Ahora bien, respecto al caso en análisis, es importante destacar que la incorporación de modelos contractuales internacionales, como el NEC, responde a una lógica de adhesión más que de negociación bilateral. Las cláusulas que integran estos modelos, incluida la cláusula de integración, son frecuentemente aceptadas de manera íntegra y automática, sin que exista una reflexión específica sobre sus efectos jurídicos en el marco del ordenamiento peruano. Esta falta de negociación consciente reduce considerablemente la eficacia de la cláusula como expresión de voluntad común e informada de las partes.

En este contexto, la reciente entrada en vigor de la Ley N° 32069, *Ley General de Contrataciones Públicas* (22 de abril de 2025), adquiere especial importancia. Su artículo 59 amplía significativamente la posibilidad de emplear contratos estandarizados internacionales, estableciendo que su ejecución se regirá por sus propios términos, aunque supeditada a la normativa pública aplicable y al control de la Contraloría General de la República. Esta disposición, aunque abre las puertas a una mayor flexibilidad contractual, también plantea desafíos importantes, pues podría facilitar la incorporación irreflexiva de cláusulas como la *merger clause*, con el consiguiente riesgo de desconocer el carácter especial de la contratación estatal.

En efecto, esta nueva regulación puede acelerar el proceso de *americanización* del derecho contractual público peruano, promoviendo la adopción masiva de cláusulas típicas del *common law*. Frente a ello, es imprescindible que los operadores jurídicos nacionales ejerzan una función crítica, evaluando con rigor la compatibilidad de dichas cláusulas con la estructura del ordenamiento jurídico peruano. La eficacia de instrumentos

como la *merger clause* no puede descansar únicamente en su literalidad ni en su adopción formal, sino que debe analizarse a la luz de los principios rectores del derecho público: legalidad, interés general, transparencia y control administrativo.

Por tanto, aunque la cláusula de integración puede aportar orden y claridad en ciertos escenarios contractuales, su aplicación en la contratación pública peruana exige una lectura prudente y contextualizada. Los beneficios que originan los modelos NEC no debe debilitar las garantías propias del régimen público.

Finalmente, resulta indispensable reiterar que la incorporación de cláusulas como la *merger clause* en contratos públicos estandarizados internacionales debería estar acompañada de un análisis crítico y reflexivo por parte de los operadores jurídicos nacionales. Este análisis debe orientarse a evaluar la real compatibilidad de estas estipulaciones con el ordenamiento jurídico peruano y, en especial, con la particular naturaleza del contrato administrativo, que no puede ser sacrificada en aras de una eficiencia contractual mal entendida o de una internacionalización apresurada del régimen público peruano.

CONCLUSIONES.

- La cláusula de integración (*merger clause*) es una figura originaria del *common law* que busca aportar certeza en las relaciones contractuales al delimitar con claridad el contenido del contrato, excluyendo toda eficacia sustantiva a declaraciones, promesas o acuerdos previos no recogidos en el documento final. Esta herramienta contractual resulta plenamente compatible con el ordenamiento jurídico peruano, siempre que su aplicación se realice en armonía con el principio de buena fe y el enfoque contextual que caracteriza al sistema civilista.
- La incorporación de cláusulas de integración en contratos regidos por el derecho peruano evidencia un proceso más amplio de "americanización" del *civil law*, impulsado por la globalización económica, el comercio transnacional y la difusión de modelos contractuales propios del *common law*. Esta tendencia ha generado una transformación progresiva en las prácticas contractuales locales.
- El contraste entre los sistemas del *common law* y del *civil law* se manifiesta, principalmente, en su enfoque respecto a la interpretación del contrato: mientras el *common law* privilegia una lectura formal y literal basada en la *parol evidence rule*, el *civil law* —y en particular el sistema peruano— opta por una interpretación contextual que busca reconstruir la común intención de las partes a la luz del principio de buena fe.
- Las normas sobre interpretación contractual en el Código Civil peruano son de carácter imperativo y se dirigen, principalmente, al juez o árbitro, quienes deben aplicarlas para asegurar coherencia y previsibilidad en la interpretación del contrato. No obstante, ello no impide que las partes puedan incidir en el proceso hermenéutico de su programa contractual, siempre que respeten los criterios imperativos establecidos en el Código.

- El principio de buena fe, recogido en el artículo 168 del Código Civil, cumple un rol central en la interpretación contractual, permitiendo reconstruir de manera integral la voluntad común de las partes mediante un enfoque contextual. Por lo tanto, es posible acudir a las circunstancias del caso, al comportamiento de las partes y a los tratos previos a la celebración del contrato.
- La cláusula de integración, en su versión común, no excluye el uso de elementos externos para fines interpretativos, sino que establece una presunción de integridad del contrato, absorbiendo las negociaciones o declaraciones previas sin impedir necesariamente su consideración como elementos interpretativos.
- Esta cláusula, en su formulación común, no opera directamente sobre el plano probatorio, sino en el ámbito sustantivo. Las partes pueden aportar prueba sobre manifestaciones anteriores, pero estas no generarán efectos jurídicos vinculantes si no han sido incorporadas al contrato definitivo. De este modo, se refuerza la estabilidad del acuerdo y se evita que elementos no formalizados distorsionen el contenido contractual.
- En su versión más restrictiva, la cláusula de integración puede excluir expresamente del procedimiento interpretativo toda referencia a elementos ajenos al texto contractual, como antecedentes precontractuales. Esta exclusión resulta válida en el derecho peruano, siempre que sea leída desde la óptica de la buena fe objetiva, especialmente considerando la doctrina de los actos propios. En tal sentido, si las partes han acordado expresamente dicha limitación, invocar posteriormente la buena fe interpretativa para reintroducir tales elementos equivaldría a contradecir el compromiso asumido, afectando la confianza legítima de la contraparte.

- En términos prácticos, la cláusula de integración cumple diversas funciones que justifican su creciente adopción en contratos: proporciona certeza y previsibilidad contractual, cierra de manera efectiva el proceso negocial, reduce costos de transacción al limitar potenciales litigios basados en pruebas extrínsecas, y genera un compromiso psicológico que promueve conductas cooperativas entre las partes.
- La incorporación frecuente de modelos contractuales estandarizados provenientes del *common law*, especialmente en la contratación pública peruana mediante el uso del *New Engineering Contract* (NEC), exige una reflexión y desarrollo claros sobre la interpretación, alcance y límites de las cláusulas de integración, siendo pertinente limitar los efectos de la cláusula en los contratos administrativos.
- Finalmente, para asegurar una aplicación adecuada y coherente de las cláusulas de integración en el derecho peruano, es necesario que jueces, árbitros y operadores jurídicos profundicen su comprensión sobre la naturaleza y los efectos de estas cláusulas. Solo así podrá garantizarse la previsibilidad que demandan las relaciones contractuales contemporáneas.

RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.

El desarrollo de la presente tesis ha permitido identificar una serie de retos interpretativos y dogmáticos asociados al uso de la cláusula de integración en el ámbito contractual peruano, particularmente cuando esta proviene de tradiciones jurídicas distintas al *civil law*. Sobre la base de dichos hallazgos, se formulan las siguientes recomendaciones y propuestas.

En primer lugar, se considera innecesario y poco aconsejable introducir una regulación específica de la cláusula de integración en el Código Civil peruano. Ello no solo podría generar rigideces innecesarias, sino que también resultaría contraproducente en un sistema que reconoce principios generales suficientemente amplios —como la buena fe— capaces de absorber y canalizar la aplicación de estipulaciones contractuales provenientes de sistemas foráneos. La flexibilidad interpretativa y la apertura conceptual del *civil law* peruano permiten abordar esta figura sin necesidad de positivizarla, siempre que se mantenga una comprensión precisa de su naturaleza y efectos.

No obstante, ello no implica desconocer la necesidad de establecer criterios uniformes que orienten su interpretación. En ese sentido, resulta pertinente fomentar el desarrollo de lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios que permitan evaluar la validez, eficacia e interpretación de este tipo de cláusulas cuando sean incorporadas en contratos celebrados en el Perú. Estos lineamientos deberían estar guiados por el principio de buena fe objetiva, atendiendo a la intención real de las partes y evitando lecturas excesivamente formalistas o extrapolaciones automáticas del *common law*.

Asimismo, se recomienda que los operadores jurídicos —abogados, jueces, árbitros, asesores contractuales y funcionarios públicos— incorporen de forma sistemática la diferenciación entre las distintas versiones de cláusulas de integración, con la finalidad de evitar posibles errores en su aplicación derivadas del desconocimiento de la diferenciación.

En esa misma línea, se aconseja que las partes que opten por incorporar cláusulas de integración especifiquen expresamente su alcance. Una

redacción clara que indique si se excluyen o no medios extrínsecos al contrato como instrumentos interpretativos, permitirá dotar de mayor certeza y previsibilidad al contenido contractual, minimizando conflictos y reforzando la autonomía privada.

Finalmente, se propone que las entidades públicas que suscriben contratos bajo modelos estandarizados de inspiración anglosajona —como los NEC— capaciten adecuadamente a sus funcionarios respecto de la estructura, naturaleza y efectos de las cláusulas que integran estos contratos. El uso irreflexivo de figuras propias del *common law* sin un adecuado proceso de adaptación o interpretación puede generar distorsiones normativas y poner en riesgo la eficacia de los contratos administrativo, así como comprometer los principios del derecho administrativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículos.

- Castronovo, Francesco. "The Americanization of Contract Law: The Merger Clause in the European Perspective." *Anuario di diritto comparato e di studi legislativi* (2017).
- Cartwright, John. "Una Introducción al Derecho de Contratos Inglés." *Crónica Jurídica Hispalense – Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla*, no. 13 (2015).
- Fernández Cruz, Gastón. "Introducción al Estudio de la Interpretación en el Código Civil Peruano." *Revista Derecho y Sociedad* 19 (2002).
- Dainow, Joseph. "The Civil Law and the Common Law: Some Points of Comparison." *The American Journal of Comparative Law* 15, no. 3 (1966–1967).
- Forno Flórez, Hugo. "El Carácter de las Normas sobre la Interpretación de los Contratos." *THEMIS Revista de Derecho* 85 (2024).
- Imwinkelried, Edward J. "The Implied Obligation of Good Faith in Contract Law: Is It Time to Write Its Obituary?" *Texas Tech Law Review* 185 (2009).
- Leonhard, Chunlin. "Beyond the Four Corners of a Written Contract: A Global Challenge to U.S. Contract Law." *Pace International Law Review* 21 (2009).
- Miller, Meredith R. "Contract Law, Party Sophistication and the New Formalism." *Missouri Law Review* 75 (2010).
- Mitkidis, Katerina, and Thomas Neumann. "Entire Agreement Clauses: Convergence between US and Danish Contract Law?" *Nordic Journal of Commercial Law* 2 (2017).
- Olea, Adrián Schopf. "La Cláusula de Contrato Completo o Cláusula de Integridad en el Derecho Contractual Chileno." *Revista Chilena de Derecho Privado* 41 (2023).
- Piers, Maud. "Good Faith in English Law: Could a Rule Become a Principle?" *Tulane European & Civil Law Forum* 26 (2011).
- San Martín Neira, Lilian. "La cláusula 'ex fide bona' y su influencia en el 'quantum respondeatur' como herramienta para recuperar el equilibrio patrimonial en el derecho romano." *Revista de Derecho Privado* 28 (2015).
- Strugała, Radosław. "Merger Clauses in Contracts Governed by Polish Law." *Wroclaw Review of Law Administration & Economics* 3 (2013).
- Zuppi, Alberto Luis. "The Parol Evidence Rule: A Comparative Study of the Common Law, the Civil Law, and Lex Mercatoria." *Georgia Journal of International and Comparative Law* 1 (2007).

Libros.

- Albaladejo García, Manuel. *La simulación*. Madrid: Edisofer, S.L., 2005.
- Borda, Alejandro. *La teoría de los actos propios*. 4ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2005.

- Betti, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1975.
- Cassagne, Juan Carlos. *El contrato administrativo*. 3ª ed. Buenos Aires: G. Abeledo Perrot, 2009.
- De la Puente y Lavalle, Manuel. *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2017.
- De Nova, Giorgio. *Il Contratto Alieno*. 2ª ed. Torino: G. Giappichelli Editore, 2010.
- Díez Picazo, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Vol. 1. Madrid: Tecnos, 1983.
- Espinoza Espinoza, Juan. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico, 2023.
- Foglia, Massimo. "Ruolo e limiti delle Merger Clauses tra interpretazione e integrazione del contratto: profili comparatistici." Tesis doctoral, Università degli studi di Padova, 2012.
- Justiniano. *Digesto* (Corpus Iuris Civilis).
- Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *El negocio jurídico*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1997.
- Magnus, Ulrich. "The Germanic Tradition: Application of Boilerplate Clauses under German Law." In *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*, edited by Giuditta Cordero-Moss, 200. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- Nova, Giorgio De. "The Romanistic Tradition: Application of Boilerplate Clauses under Italian Law." In *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*, edited by Giuditta Cordero-Moss, 232. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- Osterling Parodi, Felipe y Mario Castillo Freyre. *Tratado de las obligaciones*. Vol. XVI, Tercera parte, Tomo VIII. Lima: Fondo Editorial PUCP, 200.
- Peel, Edwin. "The Common Law Tradition: Application of Boilerplate Clauses under English Law." In *Boilerplate Clauses, International Commercial Contracts and the Applicable Law*, edited by Giuditta Cordero-Moss, 172. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- Puig Brutau, José. *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*. Barcelona: Ariel, 1951.
- Somma, Alessandro. *Introducción al derecho comparado*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

Jurisprudencia.

- AXA Sun Life Services Plc v. Campbell Martin Ltd.
- Casación N.º 2229-2012 Lima, 2 de mayo de 2013.
- Casación N.º 5030-2019-Santa, 9 de marzo de 2023.
- Rumsfeld v. Freedom NY, Inc.
- Intntreprenneur Pub Co v. East Crown Ltd.
- Interfoto Picture Library Ltd v. Stiletto Visual Programmes Ltd.
- Ravennavi SpA v. New Century Shipbuilding Co Ltd.

- Ryanair Ltd v. SR Technics Ireland Ltd.